

DOE

JUEVES 6
de mayo de 2021

DIARIO OFICIAL DE

EXTREMADURA



SUPLEMENTO
NÚMERO 85

[S U M A R I O]

III

OTRAS RESOLUCIONES

Presidencia de la Junta

Salud Pública. Intervención administrativa. Decreto del Presidente 36/2021, de 6 de mayo, por el que retrasa a las 00:00 la hora de comienzo de la limitación de circular por las vías o espacios de uso público para la realización de determinadas actividades, establecida en el ordinal cuarto del Decreto del Presidente 12/2021, de 3 de marzo; prorrogado por Decreto del Presidente 24/2021, de 8 de abril, hasta la finalización del estado de alarma. 3

Salud Pública. Intervención administrativa. Decreto del Presidente 37/2021, de 6 de mayo, por el que se alza la medida temporal y específica de restricción de entrada y salida en la Comunidad Autónoma de Extremadura, establecida por Decreto del Presidente 26/2021, de 9 de abril de 2021; prorrogado por Decreto del Presidente 29/2021, de 21 de abril..... 6



Consejería de Sanidad y Servicios Sociales

Salud Pública. Intervención administrativa. Resolución de 6 de mayo de 2021, del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se ordena la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo de 5 de mayo de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establecen los distintos niveles de alerta sanitaria y las medidas generales de prevención e intervención administrativas en materia de salud pública aplicables hasta que sea declarada por el Gobierno de España la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19. 8

III**OTRAS RESOLUCIONES****PRESIDENCIA DE LA JUNTA**

DECRETO del Presidente 36/2021, de 6 de mayo, por el que retrasa a las 00:00 la hora de comienzo de la limitación de circular por las vías o espacios de uso público para la realización de determinadas actividades, establecida en el ordinal cuarto del Decreto del Presidente 12/2021, de 3 de marzo; prorrogado por Decreto del Presidente 24/2021, de 8 de abril, hasta la finalización del estado de alarma. (2021030038)

Con fecha 5 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de Extremadura el Decreto del Presidente 12/2021, de 3 de marzo, por el que se establecen medidas de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, de limitación de la permanencia en lugares de culto y de limitación de la libertad de circulación de las personas en la franja horaria nocturna excepcional en Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Entre otras medidas, en el ordinal cuarto del referido Decreto del Presidente se establecía la limitación de circular por las vías o espacios de uso público para la realización de determinadas actividades en la franja horaria nocturna excepcional comprendida entre las 23:00 horas y las 06:00 horas.

Por Decreto del Presidente 24/2021, de 8 de abril, publicado en el Diario Oficial de Extremadura el 8 de abril de 2021, se prorrogan los efectos del Decreto del Presidente 12/2021, de 3 de marzo, hasta las 00:00 horas del 9 de mayo de 2021, momento en el que termina el estado de alarma, declarado por Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. A partir de ese momento no sería aplicable la limitación de circular por las vías o espacios de uso público para la realización de determinadas actividades.

Según el apartado 2 del ordinal séptimo del Decreto del Presidente 12/2021, de 3 de marzo, la medida de limitación de circular por las vías o espacios de uso público para la realización de determinadas actividades puede ser modulada, modificada o alzada, si se estima pertinente, de conformidad con los indicadores tenidos en cuenta para valorar el riesgo por COVID-19 en Extremadura.

En el Informe de epidemiología de 4 de mayo de 2021 se indica que el actual nivel de alerta de la Comunidad Autónoma en su conjunto se sitúa cuantitativamente en el nivel de alerta 1. Por todo ello, y teniendo como parámetro de referencia el documento "Actuaciones de respuesta

coordinada para el control de la transmisión de Covid-19” al principio mencionado, así como los documentos de trabajo técnicos actualizados en relación con aquél, se pone de manifiesto que existen razones epidemiológicas para justificar el retraso de la hora de inicio del horario de restricción de la movilidad nocturna hasta que decaiga la norma que ampara el actual estado de alarma. Asimismo, no se considera necesario el mantenimiento de esta medida una vez finalizado el estado de alarma.

Todo ello sin perjuicio de la adopción de las medidas que se estimen pertinentes en función de la evolución epidemiológica de la situación de la región teniendo en cuenta las tendencias que se observen en los próximos días y semanas, según la revisión continua mediante monitorización de la situación a través de los datos de la Red de vigilancia epidemiológica de Extremadura.

Con base a lo anterior, se retrasa a las 00:00 la hora de comienzo de la limitación de circular por las vías o espacios de uso público para la realización de determinadas actividades, establecida en el ordinal cuarto del Decreto del Presidente 12/2021, de 3 de marzo; prorrogado por Decreto del Presidente 24/2021, de 8 de abril, hasta la finalización del estado de alarma, a las 00:00 horas del 9 de mayo de 2021. Esta medida surtirá efectos desde las 00:00 horas del 7 de mayo de 2021.

En virtud de cuanto antecede, con base al informe de epidemiología de 4 de mayo de 2021, tras la puesta en conocimiento del Consejo de Gobierno, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y de los artículos 14 y 90.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

RESUELVO:

Primero. Objeto.

El presente Decreto del Presidente tiene por objeto retrasar hasta las 00:00 la hora de comienzo de la limitación de circular por las vías o espacios de uso público para la realización de determinadas actividades, establecida en el ordinal cuarto del Decreto del Presidente 12/2021, de 3 de marzo, por el que se establecen medidas de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, de limitación de la permanencia en lugares de culto y de limitación de la libertad de circulación de las personas en la franja horaria nocturna excepcional en Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2; prorrogado por Decreto del Presidente 24/2021, de 8 de abril, hasta la finalización del estado del alarma, a las 00:00 horas del 9 de mayo de 2021.

***Segundo. Efectos.***

El presente Decreto del Presidente surtirá efectos desde las 00:00 horas del 7 de mayo de 2021 hasta las 00:00 horas del día 9 de mayo de 2021.

Tercero. Comunicación previa al Ministerio de Sanidad.

Comuníquese el presente Decreto del Presidente al Ministerio de Sanidad antes de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura en aplicación de los artículos 9 y 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Cuarto. Régimen de recursos.

Contra el presente Decreto del Presidente, dictado por delegación del Gobierno de la Nación, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, en los términos establecidos en los artículos 12.1.a), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Mérida, 6 de mayo de 2021.

El Presidente de la Junta de
Extremadura
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

DECRETO del Presidente 37/2021, de 6 de mayo, por el que se alza la medida temporal y específica de restricción de entrada y salida en la Comunidad Autónoma de Extremadura, establecida por Decreto del Presidente 26/2021, de 9 de abril de 2021; prorrogado por Decreto del Presidente 29/2021, de 21 de abril. (2021030039)

El 9 de abril de 2021 se publicó en el Diario Oficial de Extremadura el Decreto del Presidente 26/2021, de 9 de abril, por el que se establecía la medida temporal y específica de restricción de entrada y salida en la Comunidad Autónoma de Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el Sars-Cov-2. Por Decreto del Presidente 29/2021, de 21 de abril, se prorrogan los efectos de referida restricción hasta las 00:00 horas del 9 de mayo de 2021, momento en el que termina el estado de alarma, declarado por Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

En el apartado 2 del ordinal cuarto del Decreto del Presidente 26/2021, de 9 de abril, se establecía que la medida temporal y específica de restricción de entrada y salida en la Comunidad Autónoma de Extremadura podría ser modulada o alzada antes de su expiración, si se estima pertinente, de conformidad con los indicadores tenidos en cuenta para valorar el riesgo por COVID-19 en la región.

En el Informe de epidemiología de 4 de mayo de 2021 se indica que el actual nivel de alerta de la Comunidad Autónoma en su conjunto se sitúa cuantitativamente en el nivel de alerta 1. Por todo ello, y teniendo como parámetro de referencia el documento "Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de Covid-19" al principio mencionado, así como los documentos de trabajo técnicos actualizados en relación con aquél, se pone de manifiesto que existen razones epidemiológicas para justificar el alzamiento de la medida de restricción de entrada y salida del territorio extremeño.

Todo ello sin perjuicio de la adopción de las medidas que se estimen pertinentes en función de la evolución epidemiológica de la situación de la región teniendo en cuenta las tendencias que se observen en los próximos días y semanas, según la revisión continua mediante monitorización de la situación a través de los datos de la Red de vigilancia epidemiológica de Extremadura.

Con base a lo anterior, a través del presente Decreto del Presidente se alza la medida temporal y específica de restricción de entrada y salida en la Comunidad Autónoma de Extremadura, establecida en el Decreto del Presidente 26/2021, de 9 de abril; prorrogado por Decreto del Presidente 29/2021, de 21 de abril.

En virtud de cuanto antecede, con base al informe de epidemiología de 4 de mayo de 2021, tras la puesta en conocimiento del Consejo de Gobierno, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y de los artículos 14 y 90.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

RESUELVO:

Primero. Objeto.

El presente Decreto del Presidente tiene por objeto alzar la medida temporal y específica de restricción de entrada y salida en la Comunidad Autónoma de Extremadura, establecida en el Decreto del Presidente 26/2021, de 9 de abril, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de la Comunidad Autónoma de Extremadura en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2; prorrogado por Decreto del Presidente 29/2021, de 21 de abril.

Segundo. Efectos.

El presente Decreto del Presidente surtirá efectos desde las 00:00 horas del 7 de mayo de 2021.

Tercero. Comunicación previa al Ministerio de Sanidad.

Comuníquese el presente Decreto del Presidente al Ministerio de Sanidad antes de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura en aplicación de los artículos 9 y 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Cuarto. Régimen de recursos.

Contra el presente Decreto del Presidente, dictado por delegación del Gobierno de la Nación, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, en los términos establecidos en los artículos 12.1.a), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Mérida, 6 de mayo de 2021.

El Presidente de la Junta de
Extremadura
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

• • •



CONSEJERÍA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

RESOLUCIÓN de 6 de mayo de 2021, del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se ordena la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo de 5 de mayo de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establecen los distintos niveles de alerta sanitaria y las medidas generales de prevención e intervención administrativas en materia de salud pública aplicables hasta que sea declarada por el Gobierno de España la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19. (2021061365)

Habiéndose aprobado, en sesión de 5 de mayo de 2021, el Acuerdo en el encabezado referido, este Vicepresidente Segundo y Consejero de Sanidad y Servicios Sociales

RESUELVE

Ordenar la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo de 5 de mayo de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establecen los distintos niveles de alerta sanitaria y las medidas generales de prevención e intervención administrativas en materia de salud pública aplicables hasta que sea declarada por el Gobierno de España la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

Mérida, 6 de mayo de 2021.

El Vicepresidente Segundo y Consejero
de Sanidad y Servicios Sociales

JOSÉ M^a VERGELES BLANCA

ACUERDO DE 5 DE MAYO DE 2021 DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS DISTINTOS NIVELES DE ALERTA SANITARIA Y LAS MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA APLICABLES HASTA QUE SEA DECLARADA POR EL GOBIERNO DE ESPAÑA LA FINALIZACIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR LA COVID-19

I

Desde que la Organización Mundial de la Salud elevara el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19 a pandemia internacional, la rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requirió la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud.

En este sentido, el estado de alarma declarado mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, permitió hacer frente a la situación de emergencia sanitaria con medidas para proteger la salud y la seguridad de los ciudadanos, contener la propagación de la enfermedad y reforzar el Sistema Nacional de Salud. Tras la finalización de las fases de desescalada y la expiración del estado de alarma el 20 de junio de 2020, fue preciso adoptar una serie de medidas para hacer frente a la pandemia.

Así, con fecha 10 de junio, con la finalidad de regular la situación denominada de “nueva normalidad”, fue publicado el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, cuya entrada en vigor se produjo a partir de las 00.00 horas del día 21 de junio de 2020. Este Real Decreto-ley contemplaba las medidas de prevención, contención y coordinación que iban a regir en todo el territorio nacional hasta que fuera declarada la finalización de la crisis de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, imponiendo además al resto de Administraciones, en cuanto autoridades competentes de conformidad con la legislación ordinaria para organizar y tutelar la salud pública, el mandato de implementar aquellas medidas que sean necesarias para garantizar las condiciones de higiene, prevención y contención en relación con los distintos sectores de actividad.

Desde entonces, la Comunidad Autónoma de Extremadura ha venido adoptando diversas medidas para dar cumplimiento al mandato previsto en dicho Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, a través de los sucesivos Acuerdos de alcance generalizado adoptados por el Consejo de Gobierno. Así, el instrumento básico de actuación lo ha constituido el hasta ahora vigente, Acuerdo de 2 de septiembre de 2020 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se establecen las medidas básicas de prevención en materia de salud pública aplicables en Extremadura tras la superación de la Fase III del Plan para la transición hacia una

nueva normalidad (DOE N.º 174 del 7 de septiembre), modificado por el Acuerdo de 16 de octubre de 2020, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura (DOE extraordinario N.º 9 de 17 de octubre) y por el Acuerdo de 3 de marzo de 2021 del Consejo de Gobierno (DOE suplemento N.º 44 de 5 de marzo), Acuerdo que ahora es sustituido por el presente. No obstante, además del referido Acuerdo, cuando la situación epidemiológica y asistencia en nuestra región lo ha demandado, por razones de extraordinaria y urgente necesidad se han ido adoptando bien acuerdos de alcance generalizado en toda la región bien específicos para determinados ámbitos geográficos en los que se han recogido medidas excepcionales más restrictivas de intervención administrativa que las contempladas en el Acuerdo “marco” de 2 de septiembre de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 25 de octubre de 2020 fue publicado en Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, en virtud de los niveles muy preocupantes que presentaban los principales indicadores epidemiológicos y asistenciales en todo el país.

El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, contempla medidas de diversa naturaleza para hacer frente a la expansión del virus, tales como la limitación de la libre circulación de las personas en horario nocturno, la posibilidad de restringir la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía o la de limitar la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados con el objeto de reducir la movilidad social de manera significativa. Asimismo, el citado Real Decreto prevé en su expositivo que las administraciones sanitarias competentes en salud pública, en lo no previsto en dicha norma, deberán continuar adoptando las medidas necesarias para afrontar la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19, con arreglo a la legislación sanitaria ordinaria.

Con la finalidad de garantizar la necesaria coordinación en la aplicación de las medidas contempladas en el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, su artículo 13 dispone que el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, bajo la presidencia del Ministro de Sanidad, podrá adoptar cuantos Acuerdos procedan, incluidos, en su caso, el establecimiento de indicadores de referencia y criterios de valoración del riesgo. En todo caso la competencia para adoptar Acuerdos en el seno del Consejo Interterritorial, en cuanto conferencia sectorial, se recoge, con carácter general, en el artículo 151.2.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sin perjuicio de que conforme al artículo 65 de la ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud aquellas puedan dar lugar a una declaración de actuaciones coordinadas.

Asimismo, dentro del funcionamiento del Consejo Interterritorial se establecen distintas comisiones y grupos de trabajo.

En este contexto, el 22 de octubre de 2020 fue aprobado por el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, el documento "Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de Covid-19". Dicho documento establece el marco de actuación para una respuesta proporcional a distintos niveles de alerta definidos por un proceso de evaluación del riesgo en base al conjunto de indicadores epidemiológicos y de capacidad asistencial y de salud pública, y propone a las autoridades competentes en cada Comunidad Autónoma unos indicadores de referencia y unos criterios de valoración del riesgo comunes para todo el territorio nacional, para determinar así el nivel de alerta por COVID-19 en el que se encuentra un ámbito territorial concreto, con la finalidad de orientar sobre la naturaleza más o menos restrictiva de las medidas en materia de salud pública a implementar en el territorio evaluado, medidas todas ellas que se han demostrado eficaces para controlar la epidemia, aunque ninguna de forma aislada consiga reducir el riesgo por completo.

Así, en función de la evolución de la situación epidemiológica en Extremadura, se han ido adoptando diversas medidas de intervención administrativa, bien al amparo de la legislación común en materia de salud pública, bien por delegación del Gobierno de la Nación, en el ejercicio de las facultades extraordinarias atribuidas a la Presidencia de esta Comunidad Autónoma por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, teniendo como referencia, fundamentalmente, los criterios establecidos en dicho documento.

De conformidad con los valores que presentaban los indicadores y los criterios de evaluación del riesgo establecidos en el antedicho documento, mediante Acuerdo de 3 de marzo de 2021 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura se adoptaron medidas especiales excepcionales de intervención administrativa de carácter temporal para la contención de la transmisión por Covid-19 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura (Suplemento N.º 44, del DOE de 5 de marzo de 2021). Este Acuerdo, inicialmente tenía prevista la extensión de su eficacia hasta el 4 de abril de 2021, si bien mediante el Acuerdo de 12 de marzo de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura (Suplemento N.º 50, del DOE de 15 de marzo de 2021), se prolongó aquella hasta el 9 de abril de 2021. Posteriormente mediante el Acuerdo de 7 de abril de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura se modifica y se prorrogan los efectos del Acuerdo de 3 de marzo hasta las 00.00 horas del 9 de mayo de 2021.

La situación epidemiológica es dinámica y difiere en los diferentes territorios en los que conviven diferentes escenarios de transmisión requiriendo distintas medidas de control. Por ello, con fecha 26 de marzo de 2021, el documento "Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de Covid-19" aprobado el 22 de octubre de 2020 por el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, ha sido actualizado y aprobado por la Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Estando próxima la expiración del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, sigue manteniéndose la necesidad de adoptar medidas para afrontar la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19, con arreglo a la legislación sanitaria ordinaria, por ello y con la finalidad de aportar seguridad jurídica a la población que reside en Extremadura a fin de que pueda conocer con antelación las medidas de prevención y control a las que debe atenerse en función de los distintos escenarios epidemiológicos, de conformidad con el antedicho documento y con los indicadores de referencia y los criterios de valoración del riesgo comunes para todo el territorio nacional recogido en el mismo, el objeto de este acuerdo es establecer los distintos niveles de alerta sanitaria y determinar las medidas especiales excepcionales de intervención administrativa de carácter temporal para la contención de la transmisión por Covid-19 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura en cada uno de los niveles de alerta sanitaria.

En el presente Acuerdo se establecen cuatro niveles de alerta en función del riesgo sanitario: nivel de alerta 1, riesgo bajo con brotes complejos o transmisión comunitaria limitada; nivel de alerta 2, riesgo medio, transmisión comunitaria sostenida generalizada con presión creciente sobre el sistema sanitario; nivel de alerta 3, riesgo alto, transmisión comunitaria sostenida y de difícil control con presión alta sobre el sistema sanitario; nivel de alerta 4: riesgo muy alto, transmisión comunitaria no controlada y sostenida y que puede exceder o excede las capacidades de respuesta del sistema sanitario.

Asimismo, se establece una fase inicial denominada "Nueva normalidad" que regirá en los supuestos en los que no esté declarado un determinado nivel de alerta sanitaria al apreciarse que el riesgo de transmisión de la Covid-19 se encuentra en niveles de riesgo inferiores a los establecidos para el nivel de alerta 1. En esta fase de "Nueva normalidad" se recogen las medidas básicas de prevención e intervención frente a la Covid-19 y, por tanto, las medidas en ella contenidas van a ser aplicables en todo momento y, adicionalmente, las que se prevean en los distintos niveles de alerta que tengan una naturaleza más restrictiva que las anteriores.

Estos niveles de alerta y la fase de "Nueva normalidad" se declararán mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, a propuesta de la Consejería competente en materia de sanidad, una vez evaluados los indicadores fijados en el documento "Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de Covid-19" y podrán ser establecidos para todo el territorio de la Comunidad Autónoma o para ámbitos territoriales inferiores dentro de la misma. No obstante, ello no obsta las facultades que ostentan las autoridades sanitarias para adoptar medidas singulares para los territorios evaluados, aunque no estuvieren previstas en el nivel de alerta correspondiente cuando la situación epidemiológica lo aconseje.

La declaración del correspondiente nivel de alerta mantendrá su eficacia mientras persista la situación de riesgo que la motivó, debiendo realizarse un seguimiento continuo de la situa-

ción epidemiológica que determinará la necesidad de suprimir, mantener, ampliar o reducir el nivel de alerta declarado o modular las medidas implementadas, siempre que no se pongan en riesgo los intereses generales de intervención contra la pandemia y la preservación de la capacidad asistencial del sistema de salud.

Las medidas establecidas en los distintos niveles y fases se han establecido teniendo en cuenta las recomendaciones contenidas en documento de "Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de Covid-19", sin perjuicio de las necesarias adaptaciones que ha sido preciso realizar para llevar a cabo su concreción en el sector de actividad correspondiente.

Finalmente, con la adopción del presente Acuerdo, al dejar sin efectos el contenido del Acuerdo de 2 de septiembre de 2020 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se establecen las medidas básicas de prevención en materia de salud pública aplicables en Extremadura tras la superación de la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, se da traslación a nuestro territorio de las medidas de obligatoria observancia y que pudieran afectar a terceros previstas en la Resolución de 17 de agosto de 2020, del Vicepresidente Segundo y Consejero por la que se establecen medidas de salud pública aplicables en Extremadura en ejecución de lo dispuesto en la Orden Comunicada del Ministro de Sanidad, de 14 de agosto de 2020, mediante la que se aprueba la Declaración de Actuaciones coordinadas en salud pública para responder ante la situación de especial riesgo derivada del incremento de casos positivos por COVID-19, que se mantienen a través del presente Acuerdo, sin perjuicio de su actualización a la realidad actual en función de la evolución de la situación epidemiológica en el marco de lo dispuesto en la referida Orden comunicada.

Por tanto, el marco actual de medidas preventivas y de recomendaciones de alcance generalizado en nuestra región queda conformado por el presente Acuerdo y por la Resolución de 17 de agosto de 2020, del Vicepresidente Segundo y Consejero por la que se establecen medidas de salud pública aplicables en Extremadura en ejecución de lo dispuesto en la Orden Comunicada del Ministro de Sanidad, de 14 de agosto de 2020, mediante la que se aprueba la Declaración de Actuaciones coordinadas en salud pública para responder ante la situación de especial riesgo derivada del incremento de casos positivos por COVID-19.

II

En cuanto al marco competencial que la legislación vigente otorga para la adopción de las medidas contenidas en el presente acuerdo, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, el artículo 9.1.24 del Estatuto de Autonomía de Extremadura en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de sanidad y salud pública y la participación en la planificación y coordinación general de la sanidad.

Por su parte, la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura, en su artículo 51, posibilita a las autoridades sanitarias competentes en nuestra región, en el ejercicio de sus competencias, a adoptar cuantas medidas especiales resulten necesarias para proteger y garantizar la salud de la población, o prevenir su pérdida o deterioro, cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad, sin perjuicio de la competencia de la Administración del Estado en la materia.

En relación con la salud pública, la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, en cuanto normativa básica, atribuye a las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas competentes en la materia, en su artículo 1, al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, la competencia para adoptar las medidas previstas en la citada ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad. A tales efectos en su artículo 3 se señala que "Con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible".

Por su parte, el artículo 26 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y los artículos 27 y 54 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública también reconocen la competencia de las autoridades sanitarias para adoptar medidas de intervención administrativa.

En nuestra región la condición de autoridad sanitaria se atribuye en el artículo 3 de la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura, entre otros órganos, al titular de la Dirección General de Salud Pública, al titular de la Consejería con competencias en materia de sanidad y al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura. Por su parte, el artículo 9 c) reconoce expresamente la competencia para la adopción de medidas especiales de intervención administrativa al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en el ejercicio de sus competencias, al igual que el ordinal primero de la disposición adicional primera del Decreto-ley 12/2020, de 19 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la reactivación de la actividad económica y social en la Comunidad Autónoma de Extremadura en el proceso hacia la Nueva Normalidad.

Las medidas en materia de salud pública que se contemplan en este Acuerdo serán evaluadas con una periodicidad acorde al carácter de la acción implantada, y se adoptan de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y de precaución, en el marco de la colaboración prestando especial atención a los ámbitos sanitario y laboral y a factores, sociales, económicos y culturales que influyen en la salud de las personas.

En virtud de cuanto antecede, a propuesta del Vicepresidente Segundo y Consejero de Sanidad y Servicios Sociales y en el ejercicio de las competencias que ostenta, este Consejo de Gobierno, reunido en sesión de 5 de mayo de 2021, adopta el presente

ACUERDO

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Acuerdo tiene por objeto el establecimiento de los distintos niveles de alerta sanitaria que determinan la implementación de las medidas de prevención e intervención administrativas proporcionales al nivel de riesgo de transmisión del SARS-CoV-2 en cada uno de los niveles de alerta sanitaria así como las medidas generales de prevención e intervención administrativas en materia de salud pública – fase de nueva normalidad - aplicables en Extremadura hasta que sea declarada por el Gobierno de España la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.
2. El presente Acuerdo será aplicable a todas las personas que se encuentren o circulen por la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como a los titulares de cualquier actividad económica, empresarial o propietarios o poseedores de establecimientos comunitarios, de uso público o abiertos al público en toda la región.

Segundo. Clasificación de los niveles de riesgo. Fase de "Nueva normalidad" y niveles de alerta.

1. La fase de nueva normalidad y los niveles de alerta sanitaria son los estadios de gestión de la crisis sanitaria COVID-19 aplicables territorialmente en función de la evolución de los indicadores de riesgo y los parámetros previstos en el ordinal tercero de este Acuerdo.
2. La declaración por parte de la autoridad sanitaria de la fase de nueva normalidad o de un nivel de alerta sanitaria comportará la aplicación de las medidas previstas en los anexos correspondientes para el control de la transmisión del virus y la preservación de la capacidad asistencial del sistema de salud. En concreto, podrán declararse las siguientes fases o niveles:
 - a) Fase de nueva normalidad. Se trata de la fase que regirá en los supuestos en los que no esté declarado un determinado nivel de alerta sanitaria al apreciarse que el riesgo de transmisión de la Covid-19 se encuentra en niveles de riesgo inferiores a los establecidos para el nivel de alerta 1.

La declaración de esta fase conllevará la aplicación de las medidas previstas en el Anexo II. No obstante, las medidas contenidas en este Anexo II, en su condición de medidas

básicas de prevención e intervención también serán de obligatoria observancia en los niveles subsiguientes, de forma que las medidas contenidas en estos últimos constituyen una adición a las anteriores respecto a aquellos aforos, medidas específicas o recomendaciones que se recojan en los mismos.

- b) Nivel de alerta sanitaria 1. La declaración de este nivel comporta la existencia de un riesgo bajo con brotes complejos o transmisión comunitaria limitada.

La declaración de este nivel conllevará la aplicación de las medidas previstas en el Anexo III y las recogidas en el Anexo II que no se contemplen en el anterior. Por tanto, en este nivel serán aplicables todas las medidas previstas en el Anexo II y, adicionalmente, las medidas o recomendaciones más restrictivas que se contemplan en el Anexo III.

- c) Nivel de alerta sanitaria 2. La declaración de este nivel comporta la existencia de un riesgo medio, esto es, de una transmisión comunitaria sostenida y generalizada con presión creciente sobre el sistema sanitario.

La declaración de este nivel conllevará la aplicación de las medidas previstas en el Anexo IV y las recogidas en el Anexo II que no se contemplen en el anterior. Por tanto, en este nivel serán aplicables todas las medidas previstas en el Anexo II y, adicionalmente, las medidas o recomendaciones más restrictivas que se contemplan en el Anexo IV.

- d) Nivel de alerta sanitaria 3. La declaración de este nivel comporta la existencia de un riesgo alto, esto es, de una transmisión comunitaria sostenida y de difícil control con presión alta sobre el sistema sanitario.

La declaración de este nivel conllevará la aplicación de las medidas previstas en el Anexo V y las recogidas en el Anexo II que no se contemplen en el anterior. Por tanto, en este nivel serán aplicables todas las medidas previstas en el Anexo II y, adicionalmente, las medidas o recomendaciones más restrictivas que se contemplan en el Anexo V.

- e) Nivel de alerta sanitaria 4. La declaración de este nivel comporta la existencia de un riesgo muy alto, esto es, de una transmisión no controlada y sostenida y que puede exceder las capacidades de respuesta del sistema sanitario.

La declaración de este nivel conllevará la aplicación de las medidas previstas en el Anexo VI y las recogidas en el Anexo II que no se contemplen en el anterior. Por tanto, en este nivel serán aplicables todas las medidas previstas en el Anexo II y, adicionalmente, las medidas o recomendaciones más restrictivas que se contemplan en el Anexo VI.

Tercero. De la evaluación del riesgo.

1. La evaluación del riesgo se realizará de acuerdo con la evolución de los indicadores fijados en el documento de "Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de Covid-19", de fecha 26 de marzo de 2021, aprobado por la Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y sus posibles modificaciones.
2. La evaluación de riesgo considerará las características específicas del ámbito territorial sujeto a evaluación, sea comunidad autónoma, provincia, comarca, municipio, zona básica de salud u otros ámbitos territoriales y tendrá en cuenta, en particular, los indicadores de riesgo relativos a la situación epidemiológica, la capacidad asistencial y la capacidad de salud pública, las características y vulnerabilidad de la población susceptible expuesta y la posibilidad de adoptar medidas de prevención y control.
3. En todo caso, para la aplicación del régimen jurídico de los niveles de alerta se hará siempre una valoración individualizada de la situación y se tendrán en cuenta otros posibles indicadores, incluidos los cualitativos que se contemplan en el documento de "Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de Covid-19" o aquellos que pudieran incorporarse en ulteriores modificaciones. Los indicadores deben interpretarse siempre de forma dinámica y tanto la tendencia como la velocidad de cambio deben tener una particular relevancia en esta valoración.
4. A los efectos de evaluar el riesgo sanitario y la proporcionalidad de las medidas aplicadas, se realizará un seguimiento continuo de la situación epidemiológica por parte de la Consejería competente en materia de Sanidad, que informará sobre la necesidad de mantener, ampliar o reducir del nivel de alerta declarado.

Cuarto. Régimen jurídico en la adopción de las medidas.

1. La valoración del riesgo sanitario que justifique el nivel de alerta se realizará por la Consejería competente en materia de sanidad de acuerdo con la evolución de los indicadores previstos en el ordinal tercero de este Acuerdo.
2. El Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su condición de autoridad sanitaria, mediante Acuerdo y a propuesta de la Consejería competente en materia de sanidad, declarará el nivel de alerta correspondiente o la fase de "nueva normalidad" en función del riesgo determinado.
3. La declaración del nivel de alerta o la fase correspondiente supondrá que a la Comunidad Autónoma de Extremadura le sean aplicables las medidas asociadas a la fase o nivel correspondiente desde la fecha en la que se determine su eficacia hasta que sea declarada

otra fase o nivel. La nueva declaración de fase o nivel procederá cuando hayan transcurrido siete días consecutivos en un nivel o fase distinta a la declarada según los indicadores utilizados para la valoración del riesgo.

4. No obstante, cuando por parte de la autoridad sanitaria se determine necesaria la declaración de un determinado nivel de alerta podrá establecerse en relación con ámbitos territoriales inferiores a la región. En estos casos, la vigencia del período de duración de la declaración de alerta será el establecido en el Acuerdo que determine su aprobación.

Asimismo, en estos supuestos, también podrán acordarse medidas aisladas previstas en el nivel de alerta correspondiente, en particular, restricciones de entrada y salida del ámbito territorial evaluado, sin necesidad de implementarse el resto de las medidas previstas para el nivel de alerta correspondiente.

5. La declaración de la fase de "Nueva normalidad" o de un nivel de alerta no obsta para que, excepcionalmente, puedan adoptarse, bien de forma aislada, bien con carácter adicional a las medidas contempladas para la correspondiente fase o nivel, medidas sanitarias preventivas excepcionales no previstas para la correspondiente fase o nivel.
6. Las medidas limitativas establecidas en este Acuerdo para los distintos niveles de alerta o para la fase de "Nueva Normalidad" podrán ser prorrogadas, moduladas total o parcialmente, o alzadas, según los casos, en los ámbitos territoriales correspondientes, si se estima pertinente, de conformidad con los indicadores y parámetros tenidos en cuenta para valorar el riesgo por COVID-19, siempre que no se pongan en riesgo los intereses generales de intervención contra la pandemia y la preservación de la capacidad asistencial del sistema de salud.

Quinto. Autorización o ratificación judicial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, serán sometidas a autorización o ratificación judicial las medidas de intervención administrativa que se adopten cuando concurren los supuestos previstos en dicho precepto.

Sexto. Medidas de ejecución del Acuerdo.

Las medidas y previsiones en materia de salud pública recogidas en este Acuerdo podrán ser objeto de desarrollo por parte del titular de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, en su condición de autoridad sanitaria en materia de salud pública, mediante resolución, sin perjuicio de la competencia que ostenta cada Administración Pública y Consejería para ejecutar, en cada ámbito competencial, las previsiones que, en materia de salud pública, sean adoptadas por el Consejo de Gobierno y el titular de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

Séptimo. Planes, protocolos y guías.

1. Las medidas previstas en este Acuerdo o, en su caso, las que se adoptaren en su desarrollo, podrán ser completadas con planes, protocolos o guías relativas a cada sector de actividad aprobados por la autoridad competente.
2. Deberán ser objeto de difusión a través de los medios telemáticos o de los diarios o boletines oficiales correspondientes para garantizar su conocimiento público.
3. Lo dispuesto en el apartado precedente se entiende sin perjuicio de los protocolos determinados por los colegios profesionales o acordados en el ámbito de la actividad profesional, las medidas establecidas por los servicios de prevención y cuantas otras medidas de prevención se hubieren adoptado en los sectores de actividad correspondiente que, en todo caso, deberán observar como mínimo lo establecido en las normas correspondientes, en el presente acuerdo, en las resoluciones que se adoptaren de forma complementaria o adicional al mismo y en los planes, protocolos o guías aprobados por las autoridades competentes.

Octavo. Régimen sancionador.

Corresponderá a los órganos competentes de la Junta de Extremadura y de las entidades locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, las funciones de vigilancia, inspección y control del correcto cumplimiento de las medidas establecidas en este Acuerdo. Los incumplimientos de las medidas y obligaciones establecidas en este Acuerdo o las que se derivaren del mismo, serán sancionados por las autoridades competentes, en los supuestos que constituyan infracción administrativa, de acuerdo con la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura, en su redacción dada por el Decreto-ley 13/2020, de 22 de julio, por el que se modifica la citada ley en relación con el régimen sancionador por el incumplimiento de las medidas de salud pública adoptadas como consecuencia de las crisis sanitarias ocasionadas por la COVID-19 u otras epidemias y demás normativa que resulte de aplicación.

Noveno. Pérdida de eficacia.

Se dejan sin efectos los siguientes acuerdos y resoluciones:

- a) El Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura de 2 de septiembre de 2020, por el que se establecen las medidas básicas de prevención en materia de salud pública aplicables en Extremadura tras la superación de la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad (DOE N.º 174, de 7 de septiembre de 2020).

- b) El Acuerdo de 16 de octubre de 2020 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se modifica el Acuerdo de 2 de septiembre de 2020 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se establecen las medidas básicas de prevención en materia de salud pública aplicables en Extremadura tras la superación de la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad y se adoptan medidas excepcionales y temporales de intervención en materia de reuniones en Extremadura (DOE extraordinario núm. 9, de 17 de octubre de 2020).
- c) El Acuerdo de 3 de marzo de 2021 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se modifican las medidas preventivas adicionales en relación con los servicios sociales previstas en el Acuerdo de 2 de septiembre de 2020 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se establecen las medidas básicas de prevención en materia de salud pública aplicables en Extremadura tras la superación de la Fase III del plan para la transición hacia una nueva normalidad (Suplemento N.º 44, del DOE de 5 de marzo de 2021).
- d) La Resolución de 26 de noviembre de 2020, del Vicepresidente Segundo y Consejero de Sanidad y Servicios Sociales, por la que se desarrollan el deber de colaboración con las autoridades sanitarias por parte de las personas diagnosticadas con COVID-19 y las obligaciones de aislamiento o cuarentena, y se adoptan medidas específicas de actuación para asegurar el control del cumplimiento de estas obligaciones (Suplemento N.º 230, del DOE de 27 de noviembre de 2020).

Décimo. Publicación y efectos.

El presente Acuerdo producirá efectos desde las 00.00 h del 9 de mayo de 2021 y se mantendrá vigente hasta que sea declarada por el Gobierno de España la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, salvo modificación o sustitución posterior por disposición o acto adoptados por las autoridades competentes.

Decimoprimer. Régimen de recursos.

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante este Consejo de Gobierno en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, conforme a lo establecido en los artículos 102 y 103.1.a) de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, o bien formular directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el



día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, según lo previsto en los artículos 10.a) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En el caso de optar por la interposición del recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Todo ello sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que se estime procedente.

ANEXO I

PLANES DE EMERGENCIA ANTE LA COVID-19 Y DOTACIÓN DE MEDIOS EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SANITARIA

1. Planes de emergencia ante la Covid-19.

La Comunidad Autónoma mantendrá activos el Plan de Emergencia Sanitaria de 13 de marzo de 2020 y el Plan Territorial de Protección Civil en situación de gravedad dos y garantizará la permanencia de los órganos de dirección y coordinación de emergencia para la prestación del apoyo necesario a la autoridad sanitaria con los medios y recursos necesarios. No obstante, la actualización y revisión de dichos planes por parte de las autoridades competentes estará supeditada a la evolución de la crisis sanitaria.

2. De las capacidades de salud pública y asistencia sanitaria. Planes de contingencia en los servicios sanitarios.

La Comunidad Autónoma de Extremadura adecuará las capacidades del sistema de salud pública y la asistencia sanitaria y sociosanitaria en función de la evolución de la situación epidemiológica y asistencial y de la fase o nivel de alerta en el que se encuentre la región mientras se mantenga la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19. En particular, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios de actuación en el ámbito de la salud pública y de la asistencia sanitaria y sociosanitaria:

- a) Se mantendrá activos los planes de contingencias, tanto de carácter general como específicos, para cada área de salud, garantizando la capacidad de respuesta del sistema sanitario ante incrementos importantes y rápidos en la transmisión del coronavirus SARS-Cov-2, así como la coordinación entre los servicios de salud pública, atención primaria y atención hospitalaria.

Todos los centros deben contar con planes internos para hacer frente a la gestión de situaciones de emergencia relacionadas con la COVID-19. Igualmente, en los planes de contingencia se contemplarán los aumentos de capacidades del sistema sanitario en caso de necesidad por incremento importante de casos sobre la base de las necesidades detectadas durante la fase epidémica de la enfermedad, incorporando en los mismos las actuaciones necesarias para garantizar la vuelta a la normalidad.

Los planes señalados deberán ser objeto de revisión y actualización para permitir su operatividad, fundamentalmente, ante los incrementos rápidos de casos.

- b) Deberán desarrollarse actividades dirigidas al fortalecimiento de capacidades ajustadas a las necesidades de cada momento para asegurar una adecuada vigilancia, control y seguimiento de los casos y contactos.



- c) Se garantizará el adecuado aislamiento de los casos y cuarentena de contactos incluyendo los recursos sociales necesarios y la disponibilidad de plazas en lugares habilitados al efecto.
- d) Se valorará la implementación de procedimientos que permitan la reubicación y reasignación de tareas profesionales del personal.
- e) Se implementarán actividades dirigidas al fortalecimiento de las capacidades asistenciales en atención primaria y atención hospitalaria.
- f) Deben incorporarse medidas de soporte social, acciones intersectoriales y reforzarse la comunicación y las acciones dirigidas a conseguir la implicación de la ciudadanía para lograr la puesta en marcha de las medidas recomendadas (carteles e infografías en lugares públicos con las medidas recomendadas en cada momento), en particular, cuando esté declarado alguno de los niveles de alerta.

ANEXO II

MEDIDAS BÁSICAS DE PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN FRENTE A LA COVID-19. FASE DE "NUEVA NORMALIDAD"

CAPÍTULO I. MEDIDAS, DEBERES, OBLIGACIONES Y RECOMENDACIONES DE ÁMBITO GENERAL

1. Deber general de cautela y protección.

1. Todos los ciudadanos deben adoptar las medidas necesarias para evitar la generación de riesgos de propagación de la enfermedad COVID-19, así como la propia exposición a dichos riesgos, con arreglo a lo que se establece en las normas que resulten de aplicación y en este Acuerdo, asumiendo un deber individual de cautela y protección que será igualmente exigible a las personas titulares de cualquier actividad.
2. En cumplimiento del deber de colaboración previsto en el artículo 7 de la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura, los ciudadanos:
 - a) Serán responsables del uso adecuado de la información suministrada por las Administraciones Públicas competentes.
 - b) Comunicarán a las Administraciones Públicas competentes cualquier hecho o situación que pueda dar lugar a una emergencia o alerta en salud pública.
 - c) Cooperarán con las Administraciones Públicas competentes en la prevención de riesgos y en la protección y promoción de la salud pública.

2. Medidas y recomendaciones generales de prevención e higiene.

Con carácter general, y sin perjuicio de las normas, actos o protocolos específicos que se establezcan, toda la ciudadanía deberá adoptar las siguientes medidas básicas de seguridad e higiene:

- a) Respetar la distancia interpersonal mínima de un metro y medio siempre que sea factible.
- b) El uso obligatorio de mascarillas en los términos previstos en el epígrafe cuatro de este capítulo.
- c) Adoptar la siguiente etiqueta respiratoria: evitar toser directamente al aire, haciéndolo preferentemente en un pañuelo desechable o en el ángulo interno del codo y evitar tocarse la cara, la nariz y los ojos.
- d) Higiene frecuente de manos con agua y jabón, o en su defecto, con geles hidroalcohólicos.

- e) Limpieza, desinfección y ventilación de los espacios, el mobiliario y las superficies utilizados.
- f) Ponerse en contacto con los servicios de salud tan pronto como se tengan síntomas compatibles con la COVID-19 y adoptar medidas de aislamiento en los términos previstos en el epígrafe tres de este capítulo.
- g) No se podrá fumar en la vía pública o en espacios al aire libre cuando no se pueda respetar una distancia mínima interpersonal de, al menos, dos metros.

Asimismo, se prohíbe fumar en las terrazas de los establecimientos que desarrollen actividades de hostelería y restauración cualquiera que sea la distancia de seguridad interpersonal.

Las limitaciones previstas en esta letra serán también aplicables en relación con el uso de cualquier otro dispositivo para fumar, cigarrillos electrónicos, pipas de agua o cachimbos, tabaco calentado o similares.

- h) Se prohíbe la ingesta de alimentos o bebidas en la vía pública cuando no pueda mantenerse la distancia de un metro y medio de seguridad con otras personas, salvo los supuestos en los que el grupo se encuentre integrado exclusivamente por convivientes. Asimismo, se exceptúan de esta prohibición los supuestos en los que el consumo se produzca en los establecimientos de hostelería y restauración o cuando derive de la práctica de ejercicio físico o actividades deportivas.

3. Obligación de aislamiento por diagnóstico o sospecha por COVID-19 o por cuarentena y deber de colaboración en la identificación de los contactos estrechos de personas con diagnóstico por COVID-19.

1. En los casos de diagnóstico por COVID-19 o atribución, en los términos previstos en las normas o protocolos que resulten de aplicación en cada momento, de la consideración de contacto estrecho con persona diagnosticada por COVID-19, por parte del personal sanitario competente de los servicios de salud se indicará a las personas afectadas la obligación de aislamiento o cuarentena, según los casos, que comportará la observancia de los siguientes comportamientos:
 - a) Aislamiento por diagnóstico por Covid-19: Obligación de una persona contagiada por SARS-CoV-2 de permanecer en su domicilio, o, en su defecto, en el lugar que se le indique desde los servicios de salud, durante el plazo establecido en cada caso, sin posibilidad de desplazarse ni de relacionarse con otras personas.

- b) Cuarentena: Obligación de una persona o grupo de personas sospechosas de haber sido contagiadas de permanecer en su domicilio o, en su defecto, en el lugar que se le indique desde los servicios de salud, durante el plazo establecido en cada caso, sin posibilidad de desplazarse ni de relacionarse con otras personas.

En todo caso, quienes se encuentren en las situaciones deberán seguir las recomendaciones y demás pautas que les sean indicadas por los profesionales que les asistan.

2. Asimismo, también deberán permanecer en aislamiento las personas sospechosas por Covid-19 a las que se les haya indicado por los servicios de salud el aislamiento domiciliario a la espera de la obtención de los resultados de la prueba de diagnóstico.
3. Para garantizar el efectivo cumplimiento de las medidas sanitarias impuestas, los datos de localización de las personas con medidas de aislamiento por diagnóstico de COVID-19 o cuarentena serán cedidos a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a través de la Delegación del Gobierno, y a la policía local o municipal y a los servicios públicos de emergencia cuando realicen tareas incluidas dentro de las operaciones de lucha contra la pandemia, bien a través del Plan Territorial de Protección Civil de Extremadura (PLATERCAEX), bien a través del medio que se considere más idóneo. Asimismo, también podrán ser proporcionados a los servicios de inspección u otros servicios públicos que tengan atribuidas labores de seguimiento asociadas a la lucha contra la pandemia.

Las comunicaciones previstas en el párrafo anterior se entenderán incluidas dentro del ámbito del considerando 46 del Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo referente al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y del artículo 9.2, letras g), h) e i) del mismo Reglamento General, en atención a la situación de emergencia sanitaria a los efectos de la protección de datos personales. Los datos que se traten serán los estrictamente necesarios para la finalidad pretendida.

4. Las personas con diagnóstico por COVID-19 tienen la obligación de comunicar a las autoridades sanitarias, a sus agentes y, en general, al personal que realice labores de rastreo, los datos de los contactos estrechos que le sean requeridos para realizar las labores de seguimiento de posibles contagios. A tales efectos tendrán la consideración de contactos estrechos quienes determinen los protocolos sanitarios de aplicación en cada momento. El incumplimiento de esta obligación comportará la apertura del procedimiento sancionador correspondiente.
5. Para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este epígrafe se solicitará siempre, con preferencia, la colaboración voluntaria de las personas destinatarias. En los casos de incumplimiento se formulará la denuncia pertinente para la apertura del correspondiente procedimiento sancionador.

6. Asimismo, en los supuestos de ausencia de colaboración en el cumplimiento de las obligaciones de aislamiento o cuarentena se adoptarán resoluciones de imposición coactiva sometidas a autorización o ratificación judicial, de conformidad con el artículo 8.6, segundo párrafo, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la jurisdicción contenciosa administrativa.
7. Quienes intervengan en la aplicación de las medidas previstas en este epígrafe quedarán obligados al tratamiento de los datos personales de conformidad con la normativa de protección de datos y a la aplicación de todos los principios contenidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679 que se ha mencionado ya en el apartado 3 y, entre ellos, al tratamiento de los datos personales con licitud, lealtad, limitación de la finalidad, exactitud y minimización de datos, así como a guardar secreto sobre estos.

4. Uso obligatorio de la mascarilla.

1. Las personas de seis años en adelante están obligadas al uso de la mascarilla, que deberá cubrir desde la parte del tabique nasal hasta el mentón, aunque pueda garantizarse la distancia interpersonal de seguridad de un metro y medio, en los siguientes supuestos:
 - a) En la vía pública, en los espacios al aire libre y en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público, incluidas las zonas comunes en comunidades de propietarios.
 - b) En los espacios de uso común de trabajadores en centros de trabajo. Asimismo, también será obligatorio el uso de la mascarilla en aquellos espacios en los que habitualmente no se atiende al público tales como despachos o asimilados en los que no se garantice una ventilación individualizada natural o artificial tanto directa como indirecta y el uso exclusivo del espacio por una sola persona.
 - c) En el ámbito de los medios de transporte, en aquellos transportes privados particulares si los ocupantes de los vehículos, incluido el conductor, no conviven en el mismo domicilio. No obstante, en el transporte en motocicletas, ciclomotores y vehículos de categoría L no será obligatorio el uso de la mascarilla en los supuestos en los que se utilice el casco integral.

Con respecto al resto de los medios de transporte es de aplicación la previsión establecida en la letra b), del apartado 1 del artículo 6, de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, de forma que la mascarilla también es de uso obligatorio en los medios de transporte aéreo, marítimo, en autobús, o por ferrocarril, así como en los transportes públicos y privados complementarios de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, si los ocupantes de los vehículos de turismo no conviven en el mismo domicilio. En

el caso de los pasajeros de buques y embarcaciones no será necesario el uso de mascarillas cuando se encuentren dentro de su camarote.

2. De conformidad con el apartado 2 del artículo 6 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, no será exigible el uso de la mascarilla en aquellas personas que presenten algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria que pueda verse agravada por el uso de la mascarilla o que, por su situación de discapacidad o dependencia, no dispongan de autonomía para quitarse la mascarilla, o bien presenten alteraciones de conducta que hagan inviable su utilización. Tampoco será exigible en el caso de ejercicio de deporte individual al aire libre, ni en los supuestos de fuerza mayor o situación de necesidad o cuando, por la propia naturaleza de las actividades, el uso de la mascarilla resulte incompatible, con arreglo a las indicaciones de las autoridades sanitarias.

A estos efectos y sin perjuicio de otras actividades que por su naturaleza pudieran resultar incompatibles con el uso de la mascarilla, se considera incompatible con su utilización:

- a) La actividad de consumo de alimentos y bebidas por el tiempo estrictamente destinado a la realización de la ingesta.
 - b) Las actividades laborales al aire libre que supongan un esfuerzo físico intenso y continuado siempre que pueda garantizarse la distancia de seguridad interpersonal de un metro y medio.
 - c) El uso de instrumentos musicales de viento y la realización de prácticas acuáticas, si bien en estos casos debe observarse en todo momento la distancia de seguridad interpersonal de un metro y medio.
3. Se recomienda el uso de la mascarilla en los espacios privados, tanto abiertos como cerrados, cuando existan reuniones o una posible confluencia de personas no convivientes, aun cuando pueda garantizarse la distancia de seguridad.

5. De las recomendaciones generales de prevención e higiene.

Se recomienda a la ciudadanía la observancia de las siguientes recomendaciones:

- a) Optar por la realización de actividades al aire libre siempre que sea posible.
- b) El uso preferente de pago con tarjeta u otros medios que no supongan contacto físico, y evitar el intercambio de dinero y de otro tipo de objetos.
- c) Descargar la aplicación Radar-COVID y, si es posible, mantener un registro de las personas con las que se ha estado para facilitar el rastreo de contactos.

- d) Que la ventilación los espacios interiores se realice con carácter permanente y, a ser posible, con aire proveniente del exterior.
- e) Que se eviten los viajar en transportes colectivos de uso público en horas punta salvo para la realización de actividades esenciales, o para acudir al puesto de trabajo o centros educativos.

6. De la agrupación de personas en espacios de uso público y privados. Reuniones sociales y familiares.

1. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, incluidos los comunitarios, y en espacios de uso privado, tanto cerrados como al aire libre, quedará condicionada a que no se supere el número máximo de quince personas, salvo que se trate, exclusivamente, de convivientes. En todo caso, en la medida de lo posible ha de respetarse la medida de distanciamiento interpersonal.

Están excluidas de la limitación prevista en el párrafo anterior:

- a) Las actividades laborales e institucionales, las reuniones de órganos de gobierno, de deliberación o, en general, de órganos necesarios para el funcionamiento de comunidades de propietarios, asociaciones, federaciones o asimilados, los transportes o cualesquiera reuniones que deban efectuarse para dar cumplimiento a un deber público u obligación legal. No obstante, en los supuestos previstos en este número se recomienda, cuando sea posible, el empleo de medios telemáticos para la celebración de estas reuniones.
 - b) Las actividades o actos en las que se hayan establecido límites de aforo por porcentaje o en términos cuantitativos u otras medidas preventivas específicas.
2. Se recomienda relacionarse en burbujas sociales estructuradas en grupos de convivencia estable, evitando espacios cerrados en los que se desarrollen actividades incompatibles con el uso de la mascarilla y donde se prevea una concurrencia multitudinaria de personas, en especial, cuando se pertenezca a un grupo vulnerable de personas.

7. Actividad laboral. Fomento del teletrabajo y de los turnos escalonados.

1. Se recomienda el fomento del teletrabajo siempre que sea posible y evitar las reuniones o encuentros en los que se produzca la ingesta de comidas y bebidas, en particular, en espacios cerrados.
2. Asimismo, se recomienda favorecer los turnos escalonados en trabajos que requieran actividad presencial y la entrada escalonada del público en aquellos ámbitos laborales en los que se realice atención directa al público.

3. En trabajos que requieran actividad presencial se garantizará, en la medida de lo posible, el cumplimiento de las medidas de distanciamiento e higiene y prevención y se desarrollará el uso de carteles e infografías con información sobre las medidas de prevención e higiene.

8. Transporte.

1. Se prohíbe el consumo de alimentos y bebidas en el transporte de uso público. No obstante, en los viajes interurbanos de largo recorrido estará permitido el consumo de bebidas por el tiempo estrictamente necesario.
2. Deberá garantizarse una adecuada ventilación y/o renovación del aire en los vehículos, a ser posible, permanente y con aire exterior.

CAPÍTULO II. MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN Y RECOMENDACIONES POR SECTORES DE ACTIVIDAD

1. Medidas generales de higiene y prevención y recomendaciones en todos los sectores de actividad.

1. Con carácter general, sin perjuicio de las normas, actos o protocolos específicos que se establezcan por sectores, serán aplicables a todos los establecimientos, locales de negocio, instalaciones y espacios comunitarios o abiertos al público las medidas de higiene y prevención previstas en este capítulo de medidas generales.
2. El titular de la actividad económica o, en su caso, el director o responsable de los centros, instalaciones, espacios y entidades abiertos al público, de uso público o comunitarios, deberá asegurar que se adoptan las medidas de uso, limpieza y desinfección en las instalaciones y espacios correspondientes adecuadas a las características e intensidad de uso de estos y que se señalan a continuación:
 - 2.1. En las tareas de limpieza y desinfección se prestará especial atención a las zonas de uso común y a las superficies de contacto más frecuentes como pomos de puertas, mesas, muebles, pasamanos, suelos, teléfonos, perchas y otros elementos de similares características, conforme a las siguientes pautas:
 - a) Se utilizarán desinfectantes con actividad viricida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad, respetando siempre las especificaciones del fabricante indicadas en el etiquetado, o bien diluciones de lejía (1:50) recién preparadas.
 - b) Tras cada limpieza, los materiales empleados y los equipos de protección de un solo uso utilizados se desecharán de manera segura, procediéndose posteriormente al lavado de manos.

c) Las medidas de limpieza se extenderán también, en su caso, a las zonas privadas de los trabajadores, tales como vestuarios, taquillas, aseos, cocinas y áreas de descanso.

2.2. Cuando existan puestos de trabajo compartidos por más de un trabajador, se establecerán los mecanismos y procesos oportunos para garantizar la higienización de estos puestos.

Se procurará que los equipos o herramientas empleados sean personales e intransferibles, o que las partes en contacto directo con el cuerpo de la persona dispongan de elementos sustituibles. En el caso de aquellos equipos y herramientas que deban ser manipulados por diferente personal, se procurará la disponibilidad de materiales de protección o el uso de forma recurrente de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con carácter previo y posterior a su uso. En todo caso, estos equipos y herramientas compartidas deberán ser limpiados y desinfectados cuando pasen a ser utilizados por otra persona.

2.3. En el caso de que se empleen uniformes o ropa de trabajo, se procederá al lavado y desinfección regular de los mismos, siguiendo el procedimiento habitual, es decir, ciclo completo de lavado a temperaturas entre sesenta y noventa grados centígrados. Si la ropa no soportara estas temperaturas se utilizará para su lavado los productos viricidas expuestos anteriormente. En aquellos casos en los que no se utilice uniforme o ropa de trabajo, las prendas utilizadas por los trabajadores en contacto con clientes, visitantes o usuarios también deberán lavarse en las condiciones señaladas anteriormente.

2.4. Deben realizarse tareas de ventilación periódica en las instalaciones durante el tiempo necesario (cinco a diez minutos mínimo) para permitir la renovación del aire en todas las estancias cerradas, al menos una vez al día o con mayor frecuencia si fuera posible, e incluso proceder a una ventilación permanente.

2.5. Deberán revisarse de forma periódica los sistemas de aire acondicionado, especialmente la limpieza de filtros y rejillas. Se realizará un mantenimiento adecuado acorde a las normas del fabricante. Se evitará el modo recirculación de aire en dichos sistemas y se favorecerá en todo caso la entrada de aire exterior en estancias cerradas, incluso de forma permanente.

2.6. Cuando los centros, entidades, locales y establecimientos dispongan de ascensor o montacargas, su uso se limitará al mínimo imprescindible y se utilizarán preferentemente las escaleras. Cuando sea necesario utilizarlos, su ocupación máxima será de una persona, salvo que se pueda garantizar la distancia de seguridad interpersonal de, al menos, un metro y medio, que se trate de personas convivientes o en aquellos supuestos de personas que puedan precisar asistencia, en cuyo caso también se permitirá la utilización por su acompañante.

2.7. La ocupación máxima para el uso de los aseos, vestuarios, probadores, salas de lactancia o similares por clientes, visitantes o usuarios será de una persona para espacios de hasta tres metros cuadrados, salvo en aquellos supuestos de personas que puedan precisar asistencia; en cuyo caso también se permitirá la utilización por su acompañante. Para estancias de más de tres metros cuadrados que cuenten con más de una cabina o urinario, la ocupación máxima de personas deberá garantizar que el cumplimiento de la distancia de seguridad interpersonal de, al menos, un metro y medio.

De modo general, para el cálculo de este aforo máximo de acceso y permanencia en cada momento en dichas estancias, se podrá utilizar la consideración de que cada usuario debe disponer de tres metros cuadrados de superficie en la zona común o de espera al uso de cabinas o urinarios.

Deberá reforzarse la limpieza y desinfección de los referidos espacios garantizando siempre el estado de salubridad e higiene de estos.

2.8. Se promoverá el pago con tarjeta u otros medios que no supongan contacto físico entre dispositivos, así como la limpieza y desinfección de los equipos precisos para ello.

2.9. Deberán ponerse a disposición del público dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad viricida, debidamente autorizados y registrados, en lugares accesibles y visibles, especialmente en las entradas y salidas, y deberán estar siempre en condiciones de uso.

2.10. Se dispondrá de papeleras, a ser posible con tapa y pedal, para depositar pañuelos y cualquier otro material desechable, que deberán ser limpiadas de forma frecuente y, al menos, una vez al día.

2.11. Aquellos materiales que sean suministrados a los usuarios durante el desarrollo de la actividad y que sean de uso compartido deberán ser desinfectados después de cada uso.

2. Medidas generales de control de aforo.

1. Los establecimientos, instalaciones, locales y espacios abiertos al público deberán exponer en un lugar visible el aforo máximo, que deberá incluir a los propios trabajadores, y asegurar que dicho aforo y, en la medida de lo posible, la distancia de seguridad interpersonal, son respetados en todo momento en su interior, debiendo establecer procedimientos que permitan el recuento y control del aforo, de forma que éste no sea superado en ningún momento.

2. La organización de la circulación de personas y la distribución de espacios deberá procurar el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal. Se establecerán itinerarios para dirigir la circulación de clientes y usuarios y evitar aglomeraciones en determinadas zonas, tanto en el interior como en el exterior, y prevenir el contacto entre ellos. Cuando se disponga de dos o más puertas, se establecerá un uso diferenciado para la entrada y la salida, con objeto de reducir el riesgo de formación de aglomeraciones.
3. Cuando se disponga de aparcamientos propios para trabajadores y usuarios, se establecerá un control de accesos para mejor seguimiento de las normas de aforo. En cuanto fuera factible, las puertas que se encuentren en el recorrido entre el aparcamiento y el acceso a la tienda o a los vestuarios de los trabajadores dispondrán de sistemas automáticos de apertura o permanecerán abiertas para evitar la manipulación de los mecanismos de apertura.
4. En su caso, el personal de seguridad velará porque se respete la distancia interpersonal de seguridad y evitará la formación de grupos numerosos y aglomeraciones, prestando especial atención a las zonas de escaleras mecánicas, ascensores, zonas comunes de paso y zonas recreativas.
5. En caso necesario, podrán utilizarse vallas o sistemas de señalización equivalentes para un mejor control de los accesos y gestión de las personas a efectos de evitar cualquier aglomeración y de garantizar el mantenimiento de la distancia de seguridad.
6. En cualquier caso, la señalización de recorridos obligatorios e independientes u otras medidas que se establezcan se realizará teniendo en cuenta el cumplimiento de las condiciones de evacuación exigibles en la normativa aplicable.

3. Medidas generales de circulación del público en establecimientos, espectáculos y espacios abiertos al público.

1. Se priorizará la venta on line de entradas y, en caso de compra en la taquilla, se fomentará el pago con tarjeta u otros medios que no supongan contacto físico entre dispositivos.
2. La apertura de puertas se realizará con antelación suficiente para permitir un acceso escalonado y minimizar así el riesgo de formación de aglomeraciones, debiendo fijarse franjas horarias adecuadas para el acceso cuando se estime necesario. Para evitar aglomeraciones en los accesos también se instalarán marcadores de distancia para asegurar la distancia mínima de seguridad entre los clientes. La salida del público deberá realizarse de forma escalonada por zonas, garantizando la distancia entre personas.
3. Los asistentes deberán estar sentados, salvo que el tipo de actividad no lo permita y manteniendo la distancia de seguridad correspondiente.

4. En función de las características de la actividad y del local cerrado o del espacio al aire libre en el que se desarrolle, las entradas y los asientos estarán debidamente numerados, debiendo inhabilitarse las butacas entre asistentes, así como las no vendidas, teniendo en cuenta los límites de aforo y las medidas de distancia establecidas. Se evitará el paso de personas entre filas que suponga no respetar la distancia de seguridad.
5. Se facilitará la agrupación de convivientes, manteniendo la correspondiente distancia con el resto de los asistentes.
6. En los espectáculos en que existan pausas intermedias, estas deberán tener la duración suficiente para que la salida y la entrada durante el descanso también sea escalonada y con los mismos condicionamientos que la entrada y salida de público.
7. Se realizarán, antes y después de la actividad de que se trate, avisos que anuncien y recuerden las medidas de higiene y distanciamiento y el escalonamiento en la salida del público.
8. Se procurará mantener la distancia de seguridad interpersonal entre los trabajadores y el público, todo ello sin perjuicio de incorporar cuantos otros elementos de protección se consideren necesarios tales como las mamparas de protección.

4. Eventos multitudinarios.

1. Los actos programados no rutinarios que, con independencia de su finalidad, se celebren en un espacio cerrado o abierto y en donde se prevea un número de participantes igual o superior a quinientas personas se entenderán como eventos multitudinarios sometidos al régimen de evaluación del riesgo previsto en este ordinal. Se exceptúan del presente régimen a las ceremonias nupciales, comuniones, bautizos u otros rituales asimilados o las celebraciones derivadas de estos.

En todo caso, tendrán la consideración de actos rutinarios, los actos culturales, taurinos, deportivos, mercados al aire libre (mercadillos) y celebraciones de actos de culto religioso, de periodicidad diaria, semanal o mensual o de frecuencia similar.

2. Con la finalidad de poder realizar la valoración del riesgo, el organizador del evento presentará ante la Dirección General de Salud Pública, a través del correo electrónico dg.saludpublica@salud-juntaex.es, con una antelación mínima de quince días a la fecha de celebración o inicio del evento, la siguiente documentación:

- a) Ficha con datos identificativos y de autovaloración del riesgo, según modelo (M1).
- b) Plan de contingencias con el contenido mínimo, según modelo (M2).



Estos anexos están disponibles en la página web institucional "Salud Extremadura", en el apartado específico de coronavirus, subapartado de "Información para la ciudadanía".

Dirección web:

<https://saludextremadura.ses.es/web/detalle-contenido-estructurado?content=coronavirus-informacion-para-la-ciudadania>

La Dirección General de Salud Pública realizará la valoración del riesgo del evento analizando la situación epidemiológica de la localidad / zona de salud dónde se va a celebrar el mismo, la autovaloración realizada por el organizador en función de los ítems incluidos en la ficha identificativa y el plan de contingencias presentado.

Con los resultados obtenidos se emitirá un informe en el que aparecerá el resultado de la valoración del riesgo, la autorización o no del evento, y las recomendaciones al plan de contingencias, que se remitirá a la dirección de contacto del organizador del evento.

3. El contenido de la documentación presentada en las letras a) y b) del apartado anterior deberá estar incluido, asimismo, en los correspondientes Planes de Autoprotección en el caso de que se precisase.

FICHA IDENTIFICATIVA (M1)

NOMBRE DEL EVENTO:	
LOCALIDAD DONDE SE CELEBRA:	
FECHA/S DE CELEBRACIÓN:	
IDENTIFICACIÓN DEL ORGANIZADOR:	
Dirección postal a efectos de notificación	
Dirección de correo electrónico	
Teléfono de contacto	
Persona de contacto	



4.- Características del espacio físico en el que se va a realizar la actividad (señalar):	
Espacio interior o con ventilación insuficiente	
Espacio interior con ventilación suficiente	
Simultanea espacios interiores y exteriores, pero ambos con ventilación suficiente	
Espacio exterior con ventilación suficiente	
5.- Número de puntos críticos en el lugar de celebración del evento que puedan propiciar el contacto estrecho debido al no mantenimiento de la distancia interpersonal de seguridad (señalar):	
5 o más puntos críticos	
2 a 4 puntos críticos	
1 punto crítico	
No existen puntos críticos	
6.- Número de momentos críticos durante la celebración del evento que puedan propiciar la realización de actividades de alto riesgo no permitidas (tales como bailar, deambulación, compartir objetos...) (señalar):	
5 o más momentos críticos	
2 a 4 momentos críticos	
1 momento crítico	
No existen momentos críticos	
7.- Estimación del consumo de alcohol durante la celebración del evento (señalar):	
Alto porcentaje de consumo de alcohol	
Hay consumo minoritario de alcohol	
No hay venta ni consumo de alcohol	
8.- Duración diaria del evento (si es más de un día reflejar la media)	
Evento de larga duración (>2 horas)	
Evento de duración entre 1-2 horas	
Evento de corta duración (<1 hora)	
9.- Observaciones del organizador	

Esta ficha, junto con el plan de contingencias del anexo II, se enviará a la Dirección General de Salud Pública con una antelación mínima de 15 días a la fecha de celebración o inicio del evento por los siguientes medios:

Correo electrónico: dg.saludpublica@salud-juntaex.es

Este anexo está disponible en la página web institucional "Salud Extremadura", en el apartado específico de coronavirus, subapartado de "Información para la ciudadanía".

Dirección web:

<https://saludextremadura.ses.es/web/detalle-contenido-estructurado?content=coronavirus-informacion-para-la-ciudadania>

CONTENIDO MÍNIMO DEL PLAN DE CONTINGENCIAS A PRESENTAR POR EL ORGANIZADOR DEL EVENTO (M2)

a) Descripción del evento, localidad y fecha/s de celebración.
b) Identificación, descripción y aforo máximo del espacio físico dónde se va a celebrar el evento.
c) Medidas preventivas, de control de aforo y de circulación de personas tanto generales como adicionales en función del tipo de actividad que le sean aplicables, según lo establecido en la disposición o acuerdo vigente en cada momento.
d) Plan de actuación ante la aparición de casos sospechosos de COVID-19 en aquellos eventos de varios días de duración, designando los roles y acordando las actuaciones oportunas. Asimismo, deberán especificar si disponen de seguros que cubran las distintas eventualidades que puedan surgir si aparece un brote COVID-19.
e) Flexibilizar las políticas de reembolso de entradas, si es el caso, para promover que las personas no acudan al evento si están enfermas o presentan síntomas.
f) Garantizar que hay personal de seguridad formado y en cantidad suficiente en función de las características del evento.
g) Implementar sistemas que permitan un registro de identificación de participantes con información de contacto disponible para las autoridades sanitarias si así lo requiriesen, que pueda favorecer la trazabilidad de los mismos en el caso de un brote y realizar un estudio de contactos estrechos, cumpliendo con las normas de protección de datos de carácter personal.

Este plan, junto con la ficha del anexo I, se enviará a la Dirección General de Salud Pública con una antelación mínima de 15 días a la fecha de celebración o inicio del evento por los siguientes medios:

Correo electrónico: dg.saludpublica@salud-juntaex.es

Este anexo está disponible en la página web institucional "Salud Extremadura", en el apartado específico de coronavirus, subapartado de "Información para la ciudadanía".

Dirección web:

<https://saludextremadura.ses.es/web/detalle-contenido-estructurado?content=coronavirus-informacion-para-la-ciudadania>

CAPÍTULO III. MEDIDAS ESPECÍFICAS DE PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN Y RECOMENDACIONES POR SECTORES DE ACTIVIDAD

1. Sanidad mortuoria. Velatorios, entierros y control de aforo en cementerios.

1. En cualquier fallecimiento con independencia de su causa, no se podrá realizar ningún tipo de actividad de tanatopraxia y tanatoestética, ni la extracción de marcapasos, aparatos a pila o similares, ni intervenciones por motivos religiosos que impliquen procedimientos invasivos en el cadáver, permitiendo como única técnica de conservación del cadáver su refrigeración.
2. Los velatorios podrán celebrarse tanto en espacios públicos como privados. En los espacios cerrados, siempre que se pueda garantizar la distancia de seguridad y una ventilación adecuada, el límite de asistentes se establece en un cincuenta por ciento del aforo y, en todo caso, en un máximo de cincuenta personas. No serán aplicables estas limitaciones cuando se celebren en espacios abiertos y se pueda garantizar la distancia de seguridad.

No obstante, dada la posibilidad de uso simultáneos de distintas salas, el aforo previsto en el párrafo anterior se computará respecto de cada una de ellas y se establecerá, si fuera necesario, la señalización de itinerarios de entrada y salida o acceso a las distintas salas de vela para evitar aglomeraciones o incumplimientos de la distancia social.

3. La participación en la comitiva para el enterramiento o despedida para cremación de la persona fallecida se regirá por los aforos y límites previstos en el apartado anterior. En el cómputo del máximo de personas participantes no se incluirá al ministro de culto o la persona asimilada de la confesión respectiva para la práctica de los ritos funerarios de despedida del difunto.

4. Los titulares de los cementerios abiertos al público garantizarán que la ocupación de estos no supere la mitad del aforo total, incluyendo en este cómputo, en su caso, el número de participantes en la comitiva para el enterramiento que en cada momento se esté celebrando. A tales efectos, el aforo máximo deberá publicarse en un lugar visible del cementerio.
5. En relación con los fallecimientos a causa de la COVID-19, el manejo y acondicionamiento del cadáver se realizará siguiendo las indicaciones del protocolo establecido al efecto.

2. Lugares de culto y celebración de actos de culto religioso.

1. El aforo máximo en los lugares de culto que constituyan espacios cerrados, siempre que pueda mantenerse la distancia de seguridad interpersonal, será el del setenta y cinco por ciento de su capacidad. Este aforo deberá publicarse en un lugar visible del espacio destinado al culto. A estos efectos se señalará la distribución de los asistentes.

En los lugares de culto al aire libre no se aplicará la limitación de aforo prevista en el párrafo anterior siempre que pueda mantenerse la distancia de seguridad interpersonal.

2. Se organizará la entrada y salida a los mismos para evitar aglomeraciones.
3. No se permite el uso de agua bendecida y puesta a disposición de los usuarios en recipientes o cubetas de uso compartido. La administración del agua bautismal se deberá hacer mediante el uso de un recipiente al que no retorne el agua utilizada.
4. Las abluciones rituales deberán realizarse en casa. En los casos en los que los asistentes se sitúen directamente en el suelo y se descalcen antes de entrar en el lugar de culto, se usarán alfombras personales y se situará el calzado en los lugares estipulados, embolsado y separado.
5. Deberán reducirse o suprimirse, en la medida de lo posible, las actividades que impliquen el canto, baile o contacto físico. En particular, debe evitarse tocar o besar objetos de devoción. No se permiten las actuaciones de coros durante las celebraciones.
6. En la celebración de los diversos actos de culto, impartición de sacramentos o la realización de ceremonias fúnebres o de otra naturaleza, se deberán incorporar, respetando su carácter espiritual y sagrado, todas aquellas medidas de protección física, distancia e higiene necesarias que hagan factible su normal desarrollo y minimicen el riesgo de transmisión del coronavirus Sars-Cov-2.

3. Ceremonias y celebraciones religiosas y civiles.

1. Las ceremonias nupciales, bautizos, comuniones y demás celebraciones religiosas que se lleven a cabo en lugares de culto se someten a las reglas de aforo y las medidas de higiene y prevención previstas en el epígrafe precedente para los lugares de culto.

2. En las ceremonias y otras celebraciones religiosas o civiles en todo tipo de instalaciones o espacios de uso público o privados, fuera de los lugares de culto, que constituyan espacios cerrados, y siempre debiendo mantenerse la distancia de seguridad interpersonal, no podrá superarse el setenta y cinco por ciento del aforo del local. Cuando se trate de espacios al aire libre no se establece limitación de aforo siempre que pueda mantenerse la distancia de seguridad interpersonal.
3. En las celebraciones que pudieran tener lugar tras la ceremonia en establecimientos de hostelería y restauración o en aquellas que se desarrollen a través de servicios de "catering" fuera de dichos establecimientos, se aplicarán las limitaciones establecidas para estos establecimientos de hostelería y restauración.
4. En las celebraciones que pudieran tener lugar tras la ceremonia no previstas en el apartado anterior en espacios privados, el límite máximo será de treinta personas en espacios cerrados y sesenta personas al aire libre.
5. En todo tipo de ceremonias y celebraciones, tanto en instalaciones o lugares de uso público como privados, no se podrá habilitar ningún espacio como pista de baile, quedando prohibida la realización de baile social en cualquiera de sus modalidades (individual, en pareja o en grupo).

4. Centros y dispositivos residenciales y no residenciales en el ámbito de los servicios sociales.

1. De las medidas preventivas e higiénicas generales

Los titulares o responsables de centros públicos y privados deberán observar las medidas de prevención e higiene establecidas por las autoridades sanitarias competentes a través de normas, actos y protocolos o guías de actuación o asimilados de obligado cumplimiento, sin perjuicio de la conveniencia de observar aquellos protocolos que contengan recomendaciones sanitarias.

En particular, deberá garantizarse que los trabajadores disponen de gel de solución hidroalcohólica o desinfectantes con actividad viricida para la limpieza de manos o, cuando esto no sea posible, agua y jabón, así como de los equipos de protección adecuados al nivel de riesgo.

Si un trabajador empezara a tener síntomas compatibles con la enfermedad, se contactará de inmediato con el 112 o el centro de salud y, en su caso, con los servicios de prevención de riesgos laborales.

En las tareas de limpieza se prestará especial atención a las zonas de uso común y a las superficies de contacto más frecuentes como pomos de puertas, mesas, muebles, pasamanos, suelos, teléfonos o perchas.

La utilización del ascensor o montacargas se limitará al mínimo imprescindible.

En las zonas de uso común deberán respetarse las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias: distancia mínima de seguridad de un metro y medio, uso de mascarilla, higiene de manos, así como medidas de higiene, desinfección y acondicionamiento de las instalaciones, que deberán ser programadas por la dirección del centro.

2. De la prestación de servicios en dispositivos residenciales para personas mayores, con deterioro cognitivo, discapacidad y trastorno mental.

2.1. De las plazas de atención residencial en dispositivos residenciales de titularidad del SEPAD o gestionados por este:

a) En los dispositivos residenciales para personas mayores o con deterioro cognitivo se establece el régimen ordinario de ingreso, si bien, con independencia de las camas de enfermería de las que tenga el centro, deberá disponerse del siguiente número de camas libres en previsión de un posible rebrote:

— Centros con capacidad de cincuenta y uno hasta ochenta residentes: cinco por ciento de las plazas libres.

— Centros con capacidad superior a ochenta residentes: diez por ciento de las plazas libres.

b) En los dispositivos residenciales de atención a las personas con discapacidad y a las personas con trastorno mental grave se establece el régimen ordinario de ingreso, si bien deberá disponerse, en la medida de lo posible, de un cinco por ciento de plazas libres en centros con más de cincuenta plazas para posibles rebrotes y, si no fuera factible, de una habitación libre.

2.2. Otros servicios especializados de atención residencial de titularidad pública o privada.

Se recomienda que en los dispositivos residenciales se reserven las plazas libres que se estimen convenientes teniendo en cuenta las posibilidades del centro por si se produjera algún rebrote, en particular, en aquellos de titularidad municipal.

2.3. Medidas comunes para todos los dispositivos residenciales:

2.3.1. Cada centro, en la medida de sus posibilidades, agrupará las camas libres en una planta o zona de la residencia separadas del resto donde pueda procederse a la sectorización.

2.3.2. Al personal trabajador de nuevo ingreso que no se hubiere vacunado se le recomendará activamente la vacunación y se programará esta lo antes posible, extremándose las medidas de precaución durante el desarrollo de su actividad laboral antes de completarse la pauta de vacunación integral.

Se efectuarán cribados periódicos como mínimo, una vez cada 15 días, entre los trabajadores no vacunados con test de antígenos o PCR; preferiblemente, con estas últimas. Asimismo, a iniciativa de la dirección del centro en colaboración con los responsables de Salud Pública, podrán efectuarse cribados cuando en el municipio de referencia la incidencia acumulada sea elevada.

En todo caso, todo el personal de nuevo ingreso, se encuentre o no vacunado, así como aquel que haya disfrutado de un período vacacional o se haya ausentado del trabajo por otra causa por un período superior a 7 días se someterá a la realización de una PCR.

2.3.3. Ante la aparición de un caso sospechoso de un residente o trabajador se procederá al aislamiento del caso hasta la obtención del resultado de la prueba diagnóstica de infección activa (en adelante, PDIA). Si el resultado es positivo se procederá al aislamiento del caso, realización de PDIA y al manejo de los contactos estrechos según lo establecido en la Estrategia de Detección Precoz, Vigilancia y Control de Covid-19 y sectorización en unidades de convivencia estables que faciliten el desarrollo de prestaciones residenciales y la trazabilidad de los posibles casos. Se protegerá de forma especial a los residentes no vacunados, si es posible, situándolos en habitación individual.

El régimen de visitas y salidas de los residentes que no estén en aislamiento se mantendrá, en general, con normalidad, así como el régimen de ingresos, si bien podrá adaptarse en función de la valoración por los responsables de salud pública de la situación epidemiológica y la estructura de cada centro.

2.3.4. De los ingresos.

a) Régimen de los ingresos ordinarios:

- Con carácter previo al ingreso se comprobará si el nuevo usuario ha sido vacunado contra la Covid-19, a través de su tarjeta de vacunación. Si la vacunación no se hubiera efectuado, tal circunstancia será comunicada a la Dirección General de Salud Pública para coordinar el proceso de vacunación de acuerdo con la Estrategia de vacunación existente en cada momento a fin de que, en la medida de lo posible, el ingreso produzca una vez completado la pauta de vacunación.

- En todo caso, todos los ingresos de nuevos residentes en el centro estarán supeditados a la acreditación de un resultado de PCR negativa entre las veinticuatro y las cuarenta y ocho horas anteriores por parte de los servicios de salud. A tal fin, el interesado deberá contactar con la suficiente antelación con los profesionales sanitarios encargados de su atención sanitaria ordinaria para que se programe la realización de esta PCR de tal manera que se obtenga el resultado como máximo en las cuarenta y ocho horas previas al ingreso.
- En el caso de los nuevos residentes que no se hubieren vacunado o que no hubieren completado la pauta de vacunación, durante los primeros siete días tras el ingreso, además de respetarse estrictamente las medidas de prevención e higiene destinadas a evitar la transmisión del virus, limitarán el contacto estrecho con el resto de los residentes y se supervisará la aparición de posibles síntomas compatibles con la Covid-19.

b) Régimen de los ingresos extraordinarios:

En aquellos supuestos en los que deban producirse por razones de emergencia social o clínica ingresos de personas con diagnóstico de COVID-19, estos se efectuarán de común acuerdo entre Dirección General competente en materia de Salud Pública y la Dirección Gerencia del Sepad en aquellos centros que se designaren al efecto y que cuenten con la capacidad de aislamiento adecuada para evitar cualquier riesgo de contagio.

2.3.5. De las visitas.

La realización de las visitas, sin perjuicio del régimen que resultare de aplicación en cada tipo de centro, se efectuará teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

- Los centros deberán habilitar zonas donde se puedan realizar las visitas. Como norma general, sólo se permitirán en la zona que el centro habilite o en el exterior del recinto.
- Se limitan las visitas a una persona por residente con una duración máxima de una hora al día durante un mínimo de dos días por semana. La frecuencia de visitas y el horario de visitas será establecido por cada dirección del centro de acuerdo con las características de cada centro, garantizando siempre el escalonamiento de las visitas a los residentes a lo largo del día. En ningún caso podrá sobrepasarse el límite de una visita diaria por residente.

No obstante, las medidas previstas en el párrafo precedente podrán exceptuarse

en el caso de personas que se encuentren en el proceso final de vida, de forma que cada centro residencial establecerá la frecuencia, la duración de las visitas y el número de personas que podrán acompañar a cada residente en función de las características del centro y de la situación de la persona.

Las visitas a personas que se encuentren en el proceso final de vida podrán realizarse, en los términos que determine el centro y extremando las medidas de prevención, aunque se hubiere establecido el cierre del centro por la concurrencia de algún caso de COVID-19 confirmado o por la comunicación del cierre de los dispositivos residenciales teniendo en cuenta la gravedad de la situación epidemiológica de la localidad o de la zona de salud.

- No podrán acceder los familiares que presenten síntomas compatibles con la infección de coronavirus por muy leves que estos fueren.
- Durante la visita será obligatoria la observancia de las medidas de higiene y prevención establecidas por las autoridades sanitarias y el uso de equipos de protección adecuados al nivel de riesgo tanto por parte del visitante como por parte del residente. En todo caso será obligatorio que el visitante porte mascarilla durante su visita hasta que haya abandonado el recinto residencial, que mantenga la distancia de seguridad de un metro y medio y que realice una correcta higiene de manos.
- No se permitirá el acceso de los visitantes al resto de espacios residenciales no habilitados para visitas y donde se encuentran los residentes, así como a las habitaciones de estos. En caso de patología grave u otros supuestos de necesidad, deberá accederse a las habitaciones con consentimiento expreso de la dirección y acompañado por el personal del centro y dejar la zona tan pronto como sea posible.
- Las visitas serán autorizadas por la dirección del centro, previa petición por el familiar, fijándose el día, la hora y el tiempo de duración de la visita, transcurrido el cual, el familiar deberá abandonar el centro.
- En todo momento el familiar debe cumplir con las indicaciones que reciba del personal del centro y no podrá salir de la sala destinada a la visita salvo para abandonar el centro. En caso de incumplimiento, no se le permitirá la entrada de nuevo al centro.
- El visitante no podrá entregar al residente ningún artículo u objeto. Deberá poner este a disposición del personal del centro para que, una vez adoptada la medida preventiva correspondiente de desinfección o de otra naturaleza destinada a evitar el contagio a través de objetos, el artículo le sea entregado al residente.

- En todo caso, el centro residencial deberá contar con procedimientos específicos para regular la entrada y salida de las visitas con el fin de evitar aglomeraciones con los trabajadores y resto de residentes.
- Los centros deberán habilitar un registro de visitas en el que deberán constar, como mínimo, el DNI del visitante, el nombre, la localidad de residencia y el teléfono de contacto, a fin de controlar de forma rápida los contactos en un posible rebrote.
- Se recomienda el uso de elementos visuales y materiales que faciliten la identificación del espacio y la distancia recomendada.

2.3.6. De las salidas.

Las salidas de los dispositivos residenciales, sin perjuicio del régimen que resultare de aplicación en cada tipo de centro, se realizarán teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Se permitirá la realización de las siguientes salidas voluntarias temporales:

- Salidas diarias de paseo o terapéuticas.

Las salidas diarias de paseo o terapéuticas fuera del recinto residencial tendrán una duración máxima de una hora o, en su caso, la duración que resultare procedente en los casos de consultas médicas u otra causa de fuerza mayor. Las salidas podrán realizarse sólo o en compañía, con las especificidades previstas en el párrafo siguiente para aquellas que tengan una naturaleza terapéutica.

Las salidas diarias que tengan una finalidad terapéutica podrán realizarse de forma individual si es pertinente y la persona tiene capacidad para ello; en su defecto, se realizarán con el acompañamiento de los profesionales y/o de los familiares de referencia y siempre que lo autorice la dirección del centro. Corresponderá a los centros establecer la duración y frecuencia de las salidas en función de la organización de los servicios. No obstante, con carácter general estas salidas no podrán exceder de una hora y media de duración, pudiendo llegar por motivos excepcionales a una duración máxima de cinco horas. En ningún caso conllevarán pernoctación.

En todos los casos se procederá a informar tanto al residente como a su familiar de las medidas de prevención recomendadas, el uso de mascarilla durante la ausencia, las medidas higiénicas y de distanciamiento social recomendadas y la obligación de informar sobre las personas con las que haya tenido contacto el residente durante la salida a fin de que se pueda disponer de un registro en caso de detectarse algún positivo en el centro.

- Salidas de hasta cuarenta y ocho horas. En todo caso estos supuestos de ausencias voluntarias procederán en los supuestos y de conformidad con el régimen económico que establezca la normativa que regule la prestación del servicio.
 - Salidas que tengan una duración mínima de siete días, siempre que hayan transcurrido, al menos, treinta días naturales desde la realización de la última salida de este tipo de duración, salvo los casos de fuerza mayor, en los que podrán autorizarse salidas aun cuando no hubiera transcurrido el plazo antedicho. En todo caso estos supuestos de ausencias voluntarias procederán en los supuestos y de conformidad con el régimen económico que establezca la normativa que regule la prestación del servicio.
- b) La autorización de las salidas voluntarias temporales no diarias de los centros se someterá al siguiente procedimiento:

La solicitud podrá realizarla el propio residente, en el caso de que no esté incapacitado judicialmente, o sus familiares, allegados o su representante legal, e irá dirigida a la dirección de su centro residencial.

Los familiares firmarán a la dirección del centro una declaración responsable donde conste que se hacen cargo del residente, dejando indicación de la dirección, localidad y teléfono de contacto donde va a residir; asimismo, dejarán constancia escrita de que disponen de los medios necesarios para la atención y asistencia que la persona requiera por su situación de dependencia. La dirección del centro y, en su caso, el personal sociosanitario, proporcionarán tanto al residente, si no fuere incapaz, como a la persona responsable de su cuidado, toda la información que se precise sobre el estado de salud, así como las atenciones de apoyo en la vida diaria que requiere, los medicamentos que tenga prescritos, sus dosis y condiciones de uso. En particular, también deberá hacerse entrega de las recomendaciones generales de seguridad, distanciamiento social e higiene en materia de prevención del coronavirus.

En todos los casos se procederá a informar tanto al residente como a su familiar de las medidas de prevención recomendadas, el uso de mascarilla durante la ausencia, las medidas higiénicas y de distanciamiento social recomendadas y la obligación de informar sobre las personas con las que haya tenido contacto el residente durante la salida a fin de que se pueda disponer de un registro en caso de detectarse algún positivo en el centro.

Una vez el residente se encuentre en el domicilio de destino, si éste presentara sintomatología compatible con COVID-19, el familiar deberá contactar telefónicamente

con el centro de salud / consultorio local al que le corresponda la asistencia sanitaria del domicilio para recibir las recomendaciones sobre la realización del aislamiento domiciliario.

c) La salida sólo podrá realizarse en el caso de que la persona residente esté asintomática y, en su retorno al centro, se efectuarán las siguientes actuaciones preventivas:

— En el caso de los residentes no vacunados:

Cuando se trate de una salida por un mínimo de siete días, los residentes deberán acreditar un resultado de PCR negativa en las 24-48 horas anteriores al reingreso por parte de los servicios de salud. A tal fin, el interesado deberá contactar con la suficiente antelación con los profesionales sanitarios encargados de su atención sanitaria ordinaria para que se programe la realización de esta PCR de tal manera que se obtenga el resultado en las 24-48 horas anteriores al retorno. En todo caso, durante al menos los primeros siete días tras el reingreso, además de respetarse estrictamente las medidas de prevención e higiene destinadas a evitar la transmisión del virus, se limitará el contacto estrecho con el resto de los residentes y se supervisará la aparición de posibles síntomas.

— En el caso de los residentes vacunados y de los residentes no vacunados, fuera del supuesto previsto en la letra anterior, si la persona presentara síntomas o en función de la situación epidemiológica del lugar donde se ha efectuado la estancia, se someterá a la PDIA correspondiente para determinar si procede el regreso.

Asimismo, durante al menos los primeros siete días tras el reingreso, además de respetarse estrictamente las medidas de prevención e higiene destinadas a evitar la transmisión del virus, se supervisará la aparición de posibles síntomas y, en el supuesto de los residentes no vacunados, se limitará el contacto estrecho con el resto de los residentes.

d) La salida de usuarios de dispositivos residenciales en los que se haya producido el cierre para residir temporalmente en otros domicilios podrá establecerse en los supuestos y con las condiciones que se determinen por resolución del titular de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

2.3.7. De la obligación de información.

Las direcciones de los dispositivos residenciales facilitarán y promoverán la comunicación constante de familiares y residentes utilizando medios telemáticos y facilitando el contacto periódico telefónico de los familiares con los residentes, especialmente, con

los que se encuentren en aislamiento o cuarentena. En estos últimos casos, se informará con periodicidad diaria sobre la evolución y el estado de salud de las personas afectadas.

3. Centros de mayores (Hogares Club).

Los responsables de cada centro de titularidad del SEPAD establecerán los aforos y la participación de socios en las actividades, así como las actividades que puedan realizarse según las circunstancias de cada centro y siempre que se pueda garantizar el distanciamiento social y las medidas de higiene y protección de socios y trabajadores.

Las cafeterías de estos centros pueden realizar la actividad normal en atención a los socios del centro, debiendo extremar las medidas de higiene, desinfección y limpieza, así como el uso de mascarilla y el distanciamiento social. Siempre que la capacidad de aforo del establecimiento no supere el cincuenta por ciento, se podrá dar servicio al público en general; en caso contrario, el servicio deberá ser exclusivo para los socios del centro.

En los centros de titularidad municipal se recomienda que se sigan las medidas establecidas para los centros del SEPAD.

4. Centros diurnos

4.1. Centros de día de mayores y de atención al deterioro cognitivo:

Todos los centros de servicios diurnos, tanto públicos como privados, y aquellos de atención a personas con demencia, irán de forma progresiva habilitando todos los servicios habituales en cada centro, dependiendo de las posibilidades de cada uno, si bien es necesario que se adopten las siguientes medidas:

- Podrán proceder a la incorporación de nuevos usuarios siguiendo las indicaciones que determinen los profesionales y siempre que puedan garantizar en todo momento las medidas de distanciamiento y medidas higiénicas y desinfección de las dependencias y materiales utilizados.
- El personal del centro y aquellos usuarios que así lo puedan hacer, deberán utilizar mascarillas.
- Existirán soluciones hidroalcohólicas para la desinfección de manos de los usuarios a la entrada y salida del centro y a disposición del personal del centro.
- El personal del centro deberá disponer de equipos de protección adecuados al nivel de riesgo.

- El servicio de transporte podrá funcionar siempre atendiendo a las medidas de seguridad e higiene. El vehículo utilizado para el transporte debe ser desinfectado después de cada servicio de transporte a cada centro de día.
- Tanto los trabajadores como los usuarios que presenten síntomas que puedan ser compatibles con la enfermedad de Covid-19 no podrán acudir al centro.

4.2. Servicios Diurnos de Atención a las personas con Discapacidad.

En la actividad presencial en los centros ocupacionales y en los centros de día de atención a las personas con discapacidad de Extremadura deberán establecerse turnos presenciales y, en su caso, las actividades telemáticas correspondientes, de forma que se garantice la igualdad en el acceso a la prestación presencial y se observen las medidas de distancia social e higiene, teniendo en cuenta el aforo con el que cuenta cada centro. En todo caso, los turnos y las sesiones serán establecidos por los profesionales que presten el servicio.

Estas consideraciones serán tenidas en cuenta para organizar el transporte y el servicio de comedor cuando procedan.

En aquellos Servicios de Centro de Día y Centro Ocupacional que tuvieran plazas vacantes, se podrá proceder a la incorporación de nuevos usuarios siguiendo las indicaciones que determinen los profesionales.

4.3. Programas de apoyo social comunitario de atención al trastorno mental grave:

En la actividad presencial de los programas laborales y de inserción social de las personas con trastorno mental grave deberán establecerse turnos presenciales y, en su caso, las actividades telemáticas correspondientes, de forma que se garantice la igualdad en el acceso a la prestación presencial y se observen las medidas de distancia social e higiene, teniendo en cuenta el aforo con el que cuenta cada centro. En todo caso, los turnos y las sesiones serán establecidos por los profesionales que presten el servicio.

5. Servicios de atención ambulatoria: atención temprana, habilitación funcional y estimulación cognitiva.

La actividad presencial de los servicios de atención temprana, habilitación funcional y estimulación cognitiva se podrá alternar con sesiones por medios telemáticos cuando se asegure una adecuada evolución en el tratamiento. Las sesiones serán concertadas por los profesionales que presten el servicio mediante cita previa.

Los usuarios serán llevados y recogidos del centro a través de sus propios medios o mediante el servicio de transporte colectivo especializado para personas con discapacidad.

En aquellos servicios de atención temprana y rehabilitación funcional que tuvieran plazas vacantes, se podrá proceder a la incorporación de nuevos usuarios siguiendo las indicaciones que determinen los profesionales.

6. Prestaciones vinculadas al servicio

6.1. Prestación del servicio de ayuda a domicilio a los usuarios de plazas públicas en Ayuntamientos financiadas por el Servicio Extremeño de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia (SEPAD).

Si se sospechase que el beneficiario de la prestación presenta síntomas relacionados con la COVID-19 o se encuentra en una situación de aislamiento domiciliario por diagnóstico de COVID-19, así como en los supuestos en los que conviva en el domicilio con personas que presenten los síntomas o se encuentren en cuarentena domiciliaria, se deberá contactar con el 112 y los teléfonos de la Dirección General de Salud Pública disponibles con el fin de valorar, en el caso de ausencia de apoyos, qué medida adoptar en relación con el citado usuario.

Teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente, las horas del servicio de ayuda a domicilio que no pudieran realizarse como consecuencia de casos relacionados con la COVID-19, tendrán la consideración de gastos justificables a los efectos de las resoluciones de concesión directa a los municipios para la financiación del servicio de ayuda domicilio del sistema para la autonomía y atención a la dependencia.

6.2 Prestaciones económicas vinculadas al servicio de ayuda a domicilio, centro de día y promoción de la autonomía.

Se establecen las siguientes medidas:

- Si se sospechase que el beneficiario de la prestación presenta síntomas relacionados con la COVID-19 o se encuentra en una situación de aislamiento domiciliario por diagnóstico de COVID-19, así como en los supuestos en los que conviva en el domicilio con personas que presenten los síntomas o se encuentren en cuarentena domiciliaria, se deberá contactar con el 112 y los teléfonos de la Dirección General de Salud Pública disponibles con el fin de valorar, en el caso de ausencia de apoyos, qué medida adoptar en relación con el citado usuario.

Teniendo en cuenta lo anterior, y siempre que se acredite mediante el correspondiente informe del médico de atención primaria en su solicitud, se podrá solicitar por parte de las personas en situación de dependencia, su representante legal o su guardador de hecho, la suspensión temporal de la prestación hasta un máximo de

2 meses. Finalizado dicho plazo sin que se hubiera solicitado el levantamiento de la suspensión se procederá a la extinción de la prestación por incumplimiento de requisitos.

La empresa prestadora del servicio tiene la obligación de comunicar al SEPAD dicha circunstancias.

A los efectos de su comunicación, sin perjuicio de su presentación por escrito en cualquier registro público, se podrá adelantar la comunicación al correo electrónico facturas.presteconom@salud-juntaex.es, indicando el nombre, apellidos, DNI de la persona en situación de dependencia y fecha de suspensión.

La empresa prestadora del servicio se abstendrá de presentar al cobro mensualidades por el período de suspensión del servicio, procediéndose a la devolución de los importes ya abonados a los usuarios en la parte correspondiente al periodo del servicio no prestado.

- Las personas en situación de dependencia con un Programa Individual de Atención que una vez finalizado el estado de alarma no puedan recibir el servicio de centro de día ya sea en plazas públicas financiadas por el SEPAD o prestaciones económicas vinculadas al Servicio por las medidas legales adoptadas, por no estar prestándose a su máxima capacidad, podrán, hasta que se proceda a la provisión completa del servicio de centro de día, reconfigurar su Programa Individual de Atención redirigiéndolo a una prestación económica vinculada de ayuda a domicilio mediante solicitud de revisión de Programa Individual de Atención. A tal fin, podrán contratar el servicio de ayuda a domicilio con una empresa debidamente acreditada por el SEPAD, remitiéndose a éste un contrato que acredite el inicio de la prestación del servicio junto con la solicitud citada. En estos supuestos se recomienda que la auxiliar de ayuda a domicilio que contrate la empresa acreditada preste el servicio únicamente en el domicilio de la persona en situación de dependencia.

5. Centros y recursos de atención a conductas adictivas.

1. Se aplicarán las siguientes medidas de organización y funcionamiento:

- a) Se potenciará la atención no presencial.
- b) Se evitarán aglomeraciones en las salas de espera. Por ello, las citas deberán darse con el tiempo estimado de duración de estas, intentando que no se concentren personas usuarias en los mismos tramos horarios. Si los profesionales comparten sala de espera, se favorecerá el establecimiento de tramos horarios diferentes.

- c) Se organizará la atención para evitar que la persona usuaria del recurso acuda varias veces a consultas presenciales para resolver o controlar su problema de salud, favoreciendo la realización de todas las actividades necesarias en la misma cita con los profesionales del centro y/o recurso.
 - d) Se limitará al máximo posible el empleo de documentos en papel y su circulación.
 - e) Se adoptarán medidas para evitar la coincidencia masiva de personas, tanto personal de trabajo como clientes o personas usuarias, en los centros de trabajo, durante las franjas horarias de previsible mayor afluencia.
 - f) Se adoptarán medidas para la reincorporación progresiva de forma presencial a los puestos de trabajo y la potenciación del uso del teletrabajo cuando por la naturaleza de la actividad laboral sea posible.
2. La Secretaría Técnica de Drogodependencias elaborará un Plan para la nueva Normalidad de centros y recursos de la Red de Atención a conductas adictivas de Extremadura en el que se detallarán las medidas por tipo de recursos o programas.

6. Procesos selectivos presenciales o celebración de exámenes oficiales.

1. Se valorará la necesidad de que los procesos selectivos o la celebración de exámenes oficiales deban ser realizados presencialmente.
2. En los supuestos en que la celebración de procesos selectivos o exámenes oficiales deba ser presencial se ampliarán los locales o las instalaciones en las que se desarrollen, no pudiendo superarse el setenta y cinco por ciento del aforo por aula cuando se realicen en recintos cerrados, edificios o locales y siempre garantizando las medidas físicas de distanciamiento e higiene y prevención y una adecuada ventilación. En este cómputo se deben tener en cuenta tanto a los aspirantes como a los miembros del tribunal y a los colaboradores.
3. Se prohíbe el acceso a los edificios de las personas no participantes.
4. Se adoptarán medidas que eviten aglomeraciones de personas en la entrada y salida del recinto, así como durante la circulación interna de las personas asistentes. Entre otras se establecerán las siguientes:
 - a) Itinerarios diferenciados de entrada y salida del recinto.
 - b) Itinerarios adecuados de circulación de personas en el interior de los edificios.
 - c) Realización de los llamamientos con antelación suficiente.

d) Salidas escalonadas, no permitiéndose la estancia en las zonas comunes de los edificios tales como pasillos y similares.

5. Desinfección y ventilación, permanentes, si es posible, de los espacios a utilizar.
6. Existencia en los espacios de geles hidroalcohólicos suficientes para realizar una adecuada higiene de manos por parte de los asistentes.
7. Ha de evitarse, en la medida de lo posible, que los asistentes compartan objetos y, en caso de que haya utensilios que tuvieran que ser compartidos en determinados tipos de pruebas, deberán ser desinfectados con productos viricidas antes y después de cada uso.

7. Residencias de estudiantes.

En las zonas comunes de residencias de estudiantes el aforo máximo será del ochenta por ciento. Debe favorecerse el uso de zonas bien ventiladas y garantizarse en todo momento las medidas de distanciamiento e higiene y prevención.

8. Guarderías y espacios asimilados.

1. En las guarderías, para controlar el aforo, el espacio personal delimitado será como mínimo de entre dos con veinticinco metros cuadrados y tres metros cuadrados.
2. Se crearán grupos de usuarios convivientes fijos en el que estarán incluidos los cuidadores, para que siempre sean las mismas personas las que se relacionen entre ellas.
3. Para las salidas al patio exterior se calculará el número de alumnos que puedan salir simultáneamente en función del espacio y edad de los alumnos, de manera que se respete la distancia de seguridad.
4. La higiene frecuente de manos se realizará con agua y jabón, no estando indicado en este caso la solución hidroalcohólica.
5. No se utilizarán juguetes que no puedan ser debidamente lavados y/ o desinfectados.
6. Se desinfectarán las ruedas y agarraderas de las sillitas de transporte antes de la entrada y a la salida del centro.
7. El personal que trabaje en estos centros, según la actividad que se realice y el riesgo de exposición, deberá usar, además de mascarillas, gafas o pantallas faciales, bata impermeable y desechable, de conformidad con las guías establecidas.

8. Las ludotecas o espacios asimilados que realicen actividades de cuidado diurno de niños y que se encuentren exentas de IVA por equiparse a los centros de enseñanza se someterán a lo dispuesto para las guarderías en cuanto pudiera resultarles de aplicación.
9. Espacios recreativos de la población infantil y juvenil. Parques infantiles, ludotecas con una naturaleza exclusivamente lúdica, recreativa o de ocio infantil y espacios similares.

Se aplicarán las siguientes medidas de organización y funcionamiento:

1. Se colocarán letreros/carteles explicativos donde se indiquen claramente los horarios, las recomendaciones preventivas (preferentemente en forma de infografía) y las normas de uso de las instalaciones.
2. Para evitar aglomeraciones en los accesos, se instalarán marcadores de distancia para asegurar una distancia mínima de seguridad entre los usuarios que pretenden acceder.
3. Se establecerán horarios de acceso en las jornadas de mañana y tarde.
4. Los menores serán acompañados hasta la entrada de la instalación por un adulto.
5. Salvo causa de fuerza mayor, o menores discapacitados, los adultos no accederán a las instalaciones.
6. Higiene de manos con carácter previo y tras el uso de las instalaciones. Se debe disponer de forma permanente de solución desinfectante en las zonas de acceso.
7. En general, la solución desinfectante no deberá ser utilizada por los menores de 3 a 4 años. En estos casos la higiene de manos se hará con agua y jabón.
8. En general, se permitirá un aforo máximo de una persona por cada 2,25 a 3 metros cuadrados de superficie de la instalación.
9. El responsable de las instalaciones debe determinar el aforo total y de cada una de las distintas instalaciones y juegos de forma que se asegure la distancia de seguridad. El aforo permitido será del 75% del aforo total.
10. No se permitirá formar grupos de más de quince menores dentro de cada atracción, instalación o juego, independientemente del tamaño de éstas, siempre que se garantice la superficie de 2,25 a 3 metros cuadrados por persona. Se aconseja formar grupos de hermanos y amigos para minimizar la interacción entre niños. Se minimizará el contacto entre los integrantes de los diferentes grupos. Se debe mantener una distancia de al menos 1,5 a 2 metros de menores de otros grupos.

11. Cada grupo utilizará una atracción, instalación y juego concreto y, tras su utilización, deberá procederse a su limpieza.
12. El uso de las instalaciones, atracciones y juegos por cada menor o grupo de menores debe ser limitado en el tiempo (15 a 30 minutos máximo).
13. Se clausurarán las fuentes de agua que dispongan de accionamiento manual.
14. Se retirarán todas las piezas sueltas y objetos de las atracciones, juegos e instalaciones.
15. No se permitirá la comida y bebida dentro de la instalación.
16. Se procederá a la limpieza y desinfección frecuente de todas las atracciones, instalaciones y juegos. Se recomienda su limpieza y desinfección tras el uso por un grupo. En todo caso se procederá a una limpieza y desinfección de todas las instalaciones al final de cada jornada (mañana y tarde). No deberán abrirse las instalaciones que no permitan la limpieza y desinfección frecuentes.
17. Ventilación permanente y suficiente con aire exterior de aquellas instalaciones que estén en espacios cerrados. No podrán abrirse aquellas instalaciones que no cumplan estos requisitos.
18. Al menos una persona de la entidad responsable de las instalaciones deberá estar permanentemente presente en las mismas.
19. La entidad responsable de las instalaciones deberá elaborar, de forma previa a la apertura de estas, un plan de contingencia, que deberá detallar las medidas concretas que va a adoptar para reducir los riesgos de contagio de la COVID-19 y la conducta que se seguirá en caso de detectar un menor con síntomas.
20. Si no se puede garantizar la implementación de las medidas anteriores, se recomienda no abrir las instalaciones.

10. Otras actividades de ocio y tiempo libre de la población infantil y juvenil: Espacios para la Creación Joven, Factorías Jóvenes, campamentos y asimilados.

1. Las personas con especial vulnerabilidad a la COVID-19 podrán tomar parte en las actividades, ya sea como participante o como trabajador, siempre que su condición clínica esté controlada y lo permita, y manteniendo medidas de protección de forma rigurosa.
2. En el caso de que un participante presente síntomas compatibles con COVID-19, éste, y, en su caso, sus tutores legales, asumen el compromiso de notificar esta circunstancia al

monitor responsable del grupo o al responsable del centro en el que se desarrolle la acción, pudiendo realizarse a través de móvil o de otro medio análogo habilitado para este fin.

3. El monitor será responsable de que en su grupo se cumplan las condiciones de higiene y seguridad necesarias para evitar contagios por COVID-19, debiendo comunicar cualquier incidencia que se produzca a la persona responsable de la actividad. En el caso de centros juveniles, el personal responsable del Espacio o Factoría Joven o de la actividad, deberá supervisar que se cumplen las medidas preventivas frente a la Covid-19.
4. Con carácter previo al desarrollo de la actividad se deberá presentar un Plan de adecuación de las actividades para prevenir la transmisión de la COVID-19, especialmente, en aquellas que requieran pernoctación.
5. Se facilitará a las familias con carácter previo al desarrollo de la actividad la información adecuada, en concreto, el documento con las medidas de prevención que se tomarán en materia de higiene y seguridad durante el desarrollo de la actividad, así como el procedimiento de vigilancia, identificación y manejo de casos a seguir.
6. La llegada y la salida de participantes se hará, preferentemente, en vehículos particulares. Se deben escalonar las entradas y salidas o distribuirlos por distintos accesos para evitar las aglomeraciones. El monitor responsable de cada grupo será el encargado de recibir y despedir a su grupo. El acceso a las instalaciones de los Espacios y Factorías Jóvenes será mediante cita previa.
7. Se deberá registrar diariamente a todas las personas, incluidos proveedores y trabajadores, que entren en el centro en el que se desarrolle la actividad o que participen en las actividades de ocio y tiempo libre.
8. Se desaconsejan las visitas familiares en aquellas actividades que se realicen fuera del municipio.
9. En caso de que el participante en una actividad requiera un cambio de mascarilla, la organización facilitará el acceso a mascarillas. Deberá asegurarse al menos una mascarilla por persona y día. La higiene de manos es esencial en la entrada y salida de cualquier actividad, Espacios y Factorías Jóvenes. Se colocarán geles hidroalcohólicos en lugares estratégicos.
10. El uso de aseos y duchas se hará por turnos, con personas del mismo grupo y garantizando siempre la limpieza, desinfección y ventilación tras cada uso.
11. Las actividades de ocio y tiempo libre se podrán realizar al aire libre y en espacios cerrados provistos de sistemas de ventilación y renovación de aire ambiental. La tasa de ven-

tilación aconsejada para conseguir una calidad de aire buena es de 12,5 litros /segundo y persona (L/s/p), que corresponden aproximadamente a 5-6 renovaciones de aire a la hora. Las salas de ensayo de los Espacios y Factorías Jóvenes se limitarán a un grupo por día. No se podrán a disposición del público aquellas salas en los que no pueda garantizarse una adecuada ventilación.

12. Las actividades se desarrollarán cumpliendo la ratio de quince participantes por cada monitor y se priorizarán las realizadas al aire libre.
13. El número máximo de participantes por actividad al aire libre será de cien, incluidos los monitores.

En espacios cerrados, se limita el aforo al setenta y cinco por ciento, respetando siempre la distancia interpersonal de un metro y medio y, en cualquier caso, el número máximo de personas será de cien.

Tanto en espacios libres como cerrados, se hará una división interna de los participantes en grupos de máximo treinta personas, con dos monitores.

14. Se evitará el contacto estricto con otros grupos incluso durante el tiempo libre.
15. Se primarán las actividades que no requieran contacto físico. No se podrán realizar actividades que impliquen contacto físico constante entre participantes.
16. En lo relativo a la manutención, si la organización se hace responsable de ofrecer este servicio, se servirá comida para llevar en raciones individuales, y si la toma se realiza en un espacio cerrado, este quedará limitado al setenta y cinco de su aforo. El límite máximo de personas por mesa será de diez. No se podrá compartir comida ni bebida entre participantes. El uso de fuentes de agua debe realizarse siguiendo las medidas de distanciamiento personal, limpieza e higiene para evitar la transmisión del SARS-CoV-2.
17. Las zonas de uso común quedan limitadas al setenta y cinco de su aforo y deberán ser compartidas por participantes del mismo grupo.
18. Se podrán realizar actividades de ocio y tiempo libre que requieran pernoctación, tales como campamentos y similares al aire libre y en espacios amplios provistos de sistemas de ventilación y renovación de aire mediante corriente natural, priorizando la actividad al aire libre, adoptándose las siguientes medidas:
 - a) En aquellas habitaciones que puedan ser compartidas, se ocupará el cincuenta por ciento de esta. En el caso de literas, se ocupará solamente una plaza por litera.

- b) Sólo se podrá compartir habitación entre participantes del mismo grupo.
 - c) Las camas por ocupar deberán disponerse de tal forma que exista una separación de un metro y medio entre participantes, pudiéndose instalar algún tipo de barrera de protección, salvo que se trate de convivientes, en cuyo caso podrán ocupar la habitación sin necesidad de respetar esta distancia.
 - d). Las habitaciones durante su uso nocturno deberán ventilarse mediante corriente natural de manera continuada.
 - e) En habitaciones compartidas se debe instar a los participantes a hacer sus propias camas, así como a que no toquen camas o literas de otros participantes.
 - f) Se garantizará una vigilancia nocturna para evitar cambios de habitación entre participantes.
 - g) Se aconseja realizar la higiene de manos antes y después de entrar o salir de la habitación.
 - h) En el caso de pernocta en tienda de campaña podrá dormir una persona por tienda, salvo en el caso de que los participantes sean convivientes que podrán ocupar la misma tienda.
 - i) Las tiendas serán recogidas, limpiadas y aireadas cada día por los participantes. En la medida de lo posible, el acceso a las mismas se realizará sin calzado.
 - j) Los sacos de dormir se airearán durante al menos una hora y de forma que no entren en contacto con los sacos o pertenencias de otras personas.
19. Todas las entidades organizadoras deben garantizar desde el inicio de la actividad la disponibilidad y aplicabilidad de un procedimiento escrito de vigilancia, identificación y manejo de casos de la COVID-19.

11. Parques de ocio y atracciones.

1. El aforo total del parque de ocio se establece en un máximo de dos tercios del aforo autorizado y, en el caso del aforo en atracciones, en un cincuenta por ciento.
2. Deberán establecerse las medidas necesarias para procurar mantener la distancia de seguridad interpersonal en sus instalaciones.
3. Se evitarán objetos de uso compartido tales como fichas, elementos plásticos, de metal, de madera, etc, como forma de demostrar la adquisición de la entrada.

4. En las atracciones e instalaciones de entretenimiento, en todo caso, se limpiarán y desinfectarán adecuadamente las atracciones tras cada usuario o función.
5. Se informará a los usuarios, mediante cartelería visible u otros medios, de las normas de higiene y prevención a observar, señalando la necesidad de abandonar la instalación, contactar telefónicamente con el 112 y seguir sus indicaciones, ante cualquier síntoma compatible con la COVID-19.
6. Además del cumplimiento de las medidas generales de prevención, higiene, control de aforos y circulación de público establecidas en el capítulo II de este Anexo, en el caso de que se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación de este se ajustará a lo previsto en las condiciones para la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería y restauración.

Asimismo, en el caso de que exista una zona comercial, la prestación de este servicio se ajustará a lo previsto en las condiciones para la prestación del servicio en los establecimientos comerciales.

7. Deberá elaborarse, de conformidad con la evaluación de riesgos, un plan de contingencia para el parque con carácter previo al desarrollo de las actividades, que deberá detallar las medidas concretas que se van a adoptar para reducir los riesgos de contagio por COVID-19.
8. La gestión de los residuos generados se hará de forma adecuada para reducir los riesgos de contagio.
9. Respecto a las atracciones individualmente consideradas serán de aplicación las medidas previstas en el epígrafe siguiente respecto a las atracciones de feria situadas fuera de parques de ocio y atracciones.

12. Atracciones de feria e instalaciones de entretenimiento, instaladas de forma independiente o agrupadas y situadas fuera de parques de ocio y atracciones.

1. Cada atracción dispondrá de cartelería y señalización en las que se fomenten las medidas de higiene y prevención y se incorporen las normas a seguir y el aforo permitido.
2. Se promoverá la venta de entradas presencial por métodos sin contacto o, si es posible, la reserva online.
3. Se evitará la entrega de entradas o fichas reutilizables que acrediten el pago por el uso de la instalación. Cuando esto último no sea posible, se desinfectarán adecuadamente entre un usuario y otro.

4. Las taquillas dispondrán de mamparas u otras barreras físicas de fácil limpieza y desinfección. Deben limpiarse y desinfectarse frecuentemente.
5. Los lugares de entrada y de salida tendrán diferente ubicación. Se realizará un seguimiento sobre los flujos de clientes para evitar aglomeraciones y cruces. Se establecerán mecanismos de gestión y control de las esperas en accesos y también dentro de las instalaciones, así como de los aforos, de forma que se garantice la distancia de seguridad entre usuarios.
6. Higiene de manos previo y tras el uso de las instalaciones. Se debe disponer de forma permanente de solución desinfectante en las zonas de acceso. No obstante, la solución desinfectante no deberá ser utilizada por los menores de 3 a 4 años; en estos casos, la higiene de manos se efectuará con agua y jabón.
7. El aforo en cada atracción será, como máximo, del cincuenta por ciento del aforo autorizado, siempre que este aforo permita respetar una superficie de 2,25 a 3 metros cuadrados por persona.
8. No se ubicarán en el mismo habitáculo de cada atracción personas no convivientes. La organización responsable de las instalaciones debe determinar el aforo total y de cada una de las distintas atracciones o instalaciones de forma que se asegure la distancia interpersonal de seguridad en todo momento.
9. Se retirarán todas las piezas sueltas y objetos de las atracciones.
10. No se permitirá comer y beber ni ninguna otra actividad que exija la retirada de la mascarilla.
11. Se garantizará la ventilación suficiente y permanente con aire exterior en todo momento y lugar, incluidos los habitáculos de cada atracción.
12. Se procederá a la limpieza y desinfección frecuente de todas las atracciones. Se procederá a su limpieza y desinfección tras cada uso de cada atracción por un usuario (especialmente de superficies, tiradores, barras de sujeción y otros elementos de seguridad, etc.). En todo caso se procederá a una limpieza y desinfección exhaustivas de todas las instalaciones al final de cada jornada (mañana y tarde).
13. Al menos una persona de la entidad responsable de la atracción o instalación deberá estar permanentemente presente en la misma para velar por el cumplimiento de las normas de prevención.

14. En el caso de las instalaciones infantiles tipo castillos inflables, camas elásticas o asimiladas en la entrada deberá utilizarse un par de calcetines limpios o, en su defecto, higiene de pies de forma similar a la de manos, con cuidado de no acceder a la instalación hasta que los pies estén secos y no tengan material desinfectante sobrante para evitar caídas.
15. El responsable de las instalaciones deberá elaborar, de forma previa a la apertura de estas, un plan de contingencia, que deberá detallar las medidas concretas que va a adoptar para reducir los riesgos de contagio de la COVID-19 y la conducta que se seguirá en caso de detectar un menor con síntomas.

13. Establecimientos de hostelería y restauración.

1. En los establecimientos de hostelería y restauración, incluidos los previstos en el número sexto de este epígrafe, el horario de cierre será como máximo a la 1.00 h, sin que puedan admitirse nuevos clientes a partir de las 00:00 h, para aquellos establecimientos cuya licencia les permita desarrollar su actividad a partir de la citada hora.
2. En los establecimientos de hostelería y restauración no se podrá superar el ochenta por ciento del aforo para el consumo en el interior del local.

El consumo dentro del local podrá realizarse en barra o sentado en mesa, o agrupaciones de mesas, debiendo asegurarse el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal de 1,5 m entre clientes o grupos de clientes situados en la barra, y de dos metros entre las mesas o agrupaciones de mesas. En todo caso el límite máximo de personas por mesa o agrupación de mesas será de diez.

La mesa o agrupación de mesas que se utilicen para este fin deberán ser acordes al número de personas, permitiendo que se respete la distancia mínima de seguridad interpersonal, salvo cuando se trate de convivientes.

3. Las terrazas al aire libre de los establecimientos de hostelería y restauración limitarán su aforo al noventa por ciento de las mesas permitidas en la correspondiente licencia municipal.

Se considerará terraza al aire libre todo espacio no cubierto o todo espacio que, estando cubierto, esté rodeado lateralmente por un máximo de dos paredes, muros o paramentos.

El consumo en las terrazas será sentado en mesas o agrupaciones de mesas. En todo caso deberá asegurarse que se mantiene la debida distancia de seguridad de dos metros entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas, con el límite máximo de diez personas por mesa o agrupaciones de mesa.

4. En el caso de que los establecimientos de hostelería y restauración obtuviesen el permiso del ayuntamiento para incrementar la superficie destinada a la terraza al aire libre, podrá incrementarse el número de mesas previsto en el primer párrafo del apartado 3, respetando, en todo caso, una proporción del noventa por ciento entre mesas y superficie disponible y siempre que se mantenga el espacio necesario para la circulación peatonal en el tramo de la vía pública en el que se sitúe la terraza.

En todo caso, deberá asegurarse que se mantiene la debida distancia de seguridad de dos metros entre las mesas o agrupaciones de mesas, con el límite máximo de diez personas por mesa o agrupaciones de mesa.

5. Cuando existiera en los locales o en la terraza un espacio destinado a pista de baile o similar, podrá ser utilizado para instalar mesas o agrupaciones de mesas, no pudiendo dedicarse dicho espacio a su uso habitual.
6. Se establece el cierre de los locales de discotecas y bares de ocio nocturno contemplados en el Grupo E del artículo 4 de la Orden de 16 de septiembre de 1996, por la que se establecen los horarios de apertura y cierre de los establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas. No obstante, los locales y establecimientos previstos en el referido epígrafe E que dispusieren de terraza, podrán abrir para desarrollar su actividad exclusivamente en la terraza, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 5 de este epígrafe.
7. El servicio de recogida en vehículos o en el local para consumo a domicilio del que se dispusiera y del servicio de reparto a domicilio se supeditará a los horarios que rijan en cada momento para la actividad, salvo los supuestos en los que específicamente se dispusiera lo contrario. La recogida se realizará siempre manteniendo distancias seguridad y medidas de prevención.
8. Se procederá a la limpieza y desinfección del equipamiento, en particular, mesas, sillas, barra, así como cualquier otra superficie de contacto, entre un cliente y otro. Asimismo, deberá procederse a la limpieza y desinfección del local, al menos, una vez al día. En las tareas de limpieza se prestará especial atención a las zonas de uso común y a las superficies de contacto más frecuentes, conforme a lo establecido en las medidas generales previstas en el capítulo II de este Anexo.
9. Se priorizará la utilización de mantelerías de un solo uso. En el caso de que esto no fuera posible, deberá evitarse la utilización de la misma mantelería o salvamanteles con distintos clientes, optando por materiales y soluciones que faciliten su cambio entre servicios y su lavado mecánico en ciclos de lavado entre sesenta y noventa grados centígrados.



10. Se procurará evitar el empleo de cartas de uso común, promoviendo el uso de dispositivos electrónicos propios, pizarras, carteles u otros medios similares.
11. Será posible la presencia de prensa escrita diaria a disposición de los clientes siempre que su ubicación y lectura sea en un espacio específico, los usuarios realicen una adecuada higiene de manos antes y después de cada uso y se desechen todos los ejemplares al final de la jornada o bien cuando se detecte un uso inadecuado de los mismos por la inobservancia de las medidas de higiene y prevención.
12. Los elementos auxiliares del servicio, como la vajilla, cristalería, juegos de cubiertos o mantelería, entre otros, se almacenarán en recintos cerrados y, si esto no fuera posible, lejos de zonas de paso de clientes y trabajadores.
13. Se priorizará el uso de productos monodosis desechables, o su servicio en otros formatos bajo petición del cliente, para dispensación de servilletas, palillos, vinagreras, aceiteras y otros utensilios similares.
14. En los establecimientos que cuenten con zonas de autoservicio, deberá evitarse la manipulación directa de los productos por parte de los clientes, por lo que deberá prestar el servicio un trabajador del establecimiento salvo en el caso de que se trate de productos envasados previamente.
15. Si el uso de los aseos o similares está permitido para clientes, visitantes o usuarios, su ocupación máxima se regirá por lo establecido en este Acuerdo para este tipo de instalaciones.
16. El personal trabajador que realice el servicio en mesa y en barra, deberá procurar la distancia de seguridad con el cliente y aplicar los procedimientos de higiene y prevención necesarios para evitar el riesgo de contagio.
17. Se deberá asegurar la correcta ventilación de los espacios interiores, en la medida de lo posible, con aire exterior.
18. Se prohíbe la reproducción de música a alto volumen.
19. Se procurará que la clientela use la mascarilla mientras no se esté comiendo ni bebiendo y se recomienda evitar comer del mismo plato.
20. Se recomienda el establecimiento de sistemas de registro de entrada de público.

14. Establecimientos y locales de juegos y apuestas.

1. En las salas de bingo, casinos de juego, locales específicos de apuestas, salones recreativos o de máquinas de tipo "A" y salones de juego o de máquinas de tipo "B" el horario de cierre será como máximo a la 1.00 h, sin que puedan admitirse nuevos clientes a partir de las 00:00 h, para aquellos establecimientos cuya licencia les permita desarrollar su actividad a partir de la citada hora.
2. En estos establecimientos no podrá superarse el ochenta por ciento del aforo autorizado, siempre que pueda mantenerse la distancia de seguridad interpersonal.

No obstante, se someterán al régimen previsto para los establecimientos de hostelería y restauración respecto de las actividades de esta naturaleza que realicen, siéndoles de aplicación los aforos específicos de aquellos en los espacios que tuvieran expresamente habilitados para ello.

15. Establecimientos comerciales y eventos feriales.

1. En los establecimientos que desarrollen la actividad comercial minorista y/o de prestación de servicios no se podrá superar el noventa por ciento del aforo máximo permitido.

En el caso de establecimientos o locales distribuidos en varias plantas, la presencia de clientes en cada una de ellas deberá guardar esta misma proporción.

2. Estará permitida cualquier modalidad de venta a distancia con recogida en tienda y entrega a domicilio, siempre manteniendo las medidas de distanciamiento e higiene y prevención.
3. En los parques y centros comerciales se establece un límite de aforo del setenta y cinco por ciento en sus zonas comunes en interiores.

No se permitirá la permanencia de clientes en todas las zonas comunes excepto para el mero tránsito entre los establecimientos comerciales o para el consumo en establecimientos de hostelería y restauración. Asimismo, las zonas recreativas tales como las zonas infantiles, ludotecas o áreas de descanso se regirán por lo dispuesto para las mismas en esta fase.

4. Para celebrar eventos feriales que supongan la realización de actos de concentración de personas con fines comerciales, habrán de observarse las recomendaciones recogidas en los protocolos del Instituto para la calidad turística española, todo ello a través de la generación de un protocolo de mínimos adecuado a dicho contenido y que le será exigible en todo caso a quien lo promueva.

Además de ese marco general, deberá elaborarse un Plan de Contingencia en el que deberán detallarse las medidas higiénico-sanitarias y preventivas para la realización de cada actividad.

No obstante, serán de aplicación los aforos previstos para los parques y centros comerciales.

16. Mercados que desarrollan su actividad al aire libre (mercadillos).

1. En el caso de los mercados que desarrollan su actividad en la vía pública al aire libre o de venta no sedentaria, conocidos como mercadillos, el aforo podrá ser del cien por cien de público. En los casos en los que la superficie destinada al mercadillo no permita garantizar la distancia de seguridad entre trabajadores, clientes y viandantes, los ayuntamientos deberán aumentar la superficie habilitada o establecer nuevos días para el ejercicio de esta actividad con el objetivo de garantizar el mantenimiento de dicha distancia.

En aquellos supuestos en los que no pueda aumentarse la superficie ni establecer nuevos días no se podrá alcanzar la ocupación del cien por cien del público. En estos casos la ocupación máxima será aquella que garantice de manera adecuada el mantenimiento de las distancias de seguridad.

2. Los espacios habilitados para la celebración de estos mercados deberán estar delimitados con cintas de obras, valla o cualquier otro medio que permita marcar de forma clara los límites del espacio.
3. La afluencia de clientes debe limitarse, cuando sea necesario, de manera que se asegure el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal de metro y medio.
4. Durante todo el proceso de atención al consumidor deberá mantenerse la distancia de seguridad interpersonal establecida entre el vendedor y el consumidor, que podrá ser de un metro cuando se cuente con elementos de protección o barrera.
5. Los ayuntamientos deben establecer requisitos de distanciamiento entre un puesto y otro con el objetivo de mantener la distancia de seguridad entre trabajadores, clientes y viandantes.
6. Habrá una entrada para el acceso de clientes y otra para la salida de estos.
7. Se deberán instalar estratégicamente dispensadores en número suficiente de geles hidroalcohólicos o desinfectantes de actividad viricida debidamente autorizados y registrados, principalmente en los accesos al recinto.
8. En el caso de existir probadores, si estos son utilizados por algún cliente, deben limpiarse y desinfectarse después de su uso.

9. Los lugares o vías públicas donde se vayan a celebrar estos mercados deben estar limpios y desinfectados con anterioridad a la colocación de los puestos de venta.
10. Asimismo, deben ser limpiadas y desinfectadas las superficies de contacto más frecuentes, especialmente mostradores y mesas u otros elementos de los puestos, mamparas, teclados, terminales de pago, pantallas táctiles, herramientas de trabajo y otros elementos susceptibles de manipulación, prestando especial atención a aquellos utilizados por más de un trabajador.
11. Una vez finalizada la actividad de venta y recogidos todos los puestos se procederá a la limpieza y desinfección de suelos y superficies de todo el recinto donde se haya desarrollado el mercado, así como de los accesos y zonas de salida.

17. Instalaciones deportivas y actividad física y deportiva.

17.1. Actividad física no profesional:

1. Las actividades y eventos que se desarrollen en instalaciones deportivas al aire libre y cubiertas se someten al presente régimen:
 - Se permite la práctica ordinaria de la actividad deportiva conforme al uso ordinario de la instalación deportiva, manteniéndose las debidas medidas de seguridad y protección.
 - Se establece un límite del setenta y cinco por ciento de la capacidad del aforo de la zona de uso deportivo, incluyendo deportistas, organizadores y profesionales deportivos y de la comunicación; y de un máximo del setenta y cinco por ciento de la capacidad de espectadores.
 - Se podrán utilizar los vestuarios y las zonas de duchas, respetando lo dispuesto al efecto en las medidas generales de prevención e higiene frente a la COVID-19 previstas en el capítulo II de este anexo.
 - El titular de la instalación adoptará las medidas de higiene adecuadas indicadas por las autoridades sanitarias para prevenir los riesgos del contagio y deberá asegurar que se evitan aglomeraciones de personas y que se adoptan las medidas necesarias para garantizar una distancia interpersonal mínima de un metro y medio. El uso de la mascarilla no será obligatorio cuando por la propia naturaleza de la actividad deportiva este resulte incompatible.

2. En los eventos y actividades deportivas organizados al aire libre, fuera de instalaciones deportivas estables, serán de aplicación las siguientes medidas:
 - a) Se establece un máximo de participación de mil personas, incluyendo a deportistas, organizadores y profesionales deportivos y de la comunicación.
 - b) El organizador del evento o actividad deportiva deberá elaborar un protocolo de desarrollo del evento o competición que garantice el cumplimiento de todas las medidas de prevención, higiene y distancia de seguridad requeridas por las autoridades sanitarias para la prevención de la COVID-19. Con el fin de garantizar la protección de la salud de las personas deportistas y del personal necesario para el desarrollo del evento y/o competición, el protocolo deberá asegurar la identificación y domicilio de todas las personas participantes y podrá ser requerido por la autoridad competente. Debe ser comunicado a los participantes en el evento o competición.
 - c) En el desarrollo de estos eventos o actividades serán de aplicación, en cuanto les resultaren de aplicación, las medidas previstas en el número anterior.
3. En el caso de que en la instalación se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación se ajustará al régimen previsto para los establecimientos donde se presten servicios de hostelería y restauración.

17.2. Actividad física profesional:

Sin perjuicio de lo dispuesto en los números anteriores, serán de aplicación las pautas de actuación establecidas en el Protocolo de actuación COVID-19 para el desarrollo de competiciones regulares, eventos deportivos y actividades en instalaciones deportivas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura (publicado en el DOE N.º 212, de 3 de noviembre de 2020, mediante Resolución de 28 de octubre de 2020, de la Dirección General de Deportes) o, en su caso, el que le sustituyere, y en el Protocolo de Refuerzo elaborado por la correspondiente Federación Deportiva extremeña.

- 17.3. Estará permitida la actividad física al aire libre individual o en grupo, rigiendo el límite de personas para reuniones sociales establecido en este nivel, fuera de las instalaciones deportivas.

18. Actividad cinegética.

1. La actividad cinegética deberá realizarse, en todas sus modalidades, respetando la distancia de seguridad interpersonal siempre que sea factible.

2. Para el desarrollo de la actividad cinegética organizada que implique a más de un cazador, deberá disponerse de un plan de actuación por parte del responsable de la cacería, en el que se detallarán las medidas de prevención e higiene a observar.

El contenido de dicho plan deberá ser trasladado a todos los participantes con el fin de garantizar su conocimiento por estos con carácter previo, y deberá ser presentado, asimismo, junto con la correspondiente solicitud de autorización de cacería, en su caso.

3. No se compartirán utensilios de caza, de comida o de bebida.
4. Se deberán limpiar y desinfectar los utensilios de caza utilizados.

19. Pesca deportiva y recreativa.

1. La práctica de las actividades de pesca deportiva y recreativa deberá realizarse, en todas sus modalidades, respetando la distancia de seguridad interpersonal siempre que sea factible.
2. No se compartirán utensilios de pesca, de comida o de bebida.
3. Se deberán limpiar y desinfectar los utensilios de pesca utilizados.

20. Academias, autoescuelas y otros centros privados de enseñanzas no regladas y centros de formación no incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 9 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo -incluidas las actividades promovidas por las administraciones- y otros centros, clubes o academias de impartición de baile social.

1. En las academias, autoescuelas y otros centros privados de enseñanzas no regladas y centros de formación no incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 9 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo - incluidas las actividades promovidas por las administraciones- y las academias o centros de impartición de baile social, la actividad podrá impartirse de modo presencial con un aforo máximo del setenta y cinco por ciento y siempre que se garanticen las medidas de distanciamiento e higiene y prevención.
2. En el caso de utilización de vehículos en la impartición de clases en la autoescuela no será de aplicación la limitación señalada, si bien ha de extremarse el uso adecuado de mascarilla por parte de sus ocupantes.
3. No obstante, en el caso de las actividades de impartición de baile social no académico el límite máximo será de veinticinco personas por aula, incluido el profesor, y sólo se permitirá el baile individual o en grupo, sin contacto físico, y, en pareja, con contacto físico, cuando se trate de convivientes, debiéndose utilizar la mascarilla durante la realización de la actividad.

21. Actividades de formación religiosa.

Las actividades de formación religiosa impartidas a menores de trece años con el objeto de obtener la preparación para recibir la Primera Comunión, en el caso de la confesión católica, o para la recepción de otros signos materiales de fe que se administren, impongan o celebren en otras Iglesias, confesiones o comunidades religiosas, siempre que se trate de reuniones de grupos cuya composición sea estable y no varíe en el tiempo, salvo que excepcionalmente fuera necesario sustituir a alguna de las personas participantes, con un límite máximo de catorce menores más la persona encargada de la formación.

En estas reuniones deberán observarse, en todo caso, las medidas generales preventivas de distanciamiento de un metro y medio entre personas y el uso obligatorio de las mascarillas.

No obstante, en los supuestos en los que fuera factible el empleo de medios telemáticos para la celebración de estas reuniones se recomienda la utilización de estos.

22. Zonas de baño continentales.

1. Medidas de aforo, y control de accesos. Zonas de playa, orilla o ribera:

- a) El acceso de los usuarios a la zona de baño se controlará de modo que se cumpla el aforo máximo, para cuyo cálculo se considerará una superficie de aproximadamente tres metros cuadrados de playa (margen, orilla o ribera) a ocupar por cada bañista.
- b) Se establecerá una distribución espacial que garantice la distancia de seguridad entre los grupos de convivencia, de manera que el responsable de la zona de baños podrá parcelar o acotar la zona de playa, siempre mediante elementos de parcelación que supongan el menor impacto ambiental. Los objetos personales permanecerán dentro del perímetro de seguridad para evitar el contacto con el resto de los usuarios.
- c) Se clausurarán las fuentes públicas.
- d) La limpieza, que no desinfección, de la zona de playa, orilla o ribera, se realizará mediante sistemas respetuosos con el medio ambiente, haciendo hincapié en la retirada de los residuos orgánicos e inorgánicos.
- e) La limpieza y desinfección de enseres y mobiliario de la zona de playa, orilla o ribera, se realizará con una frecuencia diaria (al finalizar la jornada o antes de su apertura) para todas las superficies y enseres y con una frecuencia de, al menos, tres veces al día para las superficies de mayor contacto.

2. Medidas en instalaciones cerradas.

En todos aquellos espacios cerrados de los que disponga la zona de baños, tales como vestuarios, aseos, o puestos de socorro, se adoptarán las siguientes medidas:

- a) Limpieza y desinfección, que se realizarán siempre dependiendo de su intensidad de uso o de sus particularidades, pero con una frecuencia mínima una vez al día - al finalizar la jornada o antes de su apertura - para todas las superficies y enseres y de, al menos, tres veces al día para las superficies de mayor contacto (pomos, griferías, etc).
- b) Según las características de la zona de baño y conforme a la valoración realizada por sus responsables, podrá inutilizarse, en caso de que la zona disponga de ellos, el uso de los vestuarios, si el mismo puede generar incumplimientos en el distanciamiento social, o en el mantenimiento de su limpieza y desinfección. Esta posibilidad no será aplicable para los aseos, en caso de que existan en la zona de baños, cuyo uso debe estar habitado.
- c) Los aseos estarán dotados de jabón y/ o soluciones hidroalcohólicas, papel desechable, así como que de papeleras con tapadera y pedal y dispondrán en lugar visible un cartel informativo con el correcto lavado de manos.
- d) Se realizará la clausura de las duchas de los vestuarios durante la crisis sanitaria.

3. Todas las medidas especiales de prevención que se planifiquen y ejecuten, deberán ser descritas en un plan normalizado de trabajo o de autocontrol, identificándolo como plan de actuación frente a COVID-19. Además, dicho plan incluirá el registro de las operaciones y resultados de la implementación de las medidas.

23. Piscinas de uso colectivo

1. Medidas de aforo, y control de accesos. Zonas de playa o recreo.

- a) El acceso de los usuarios a las instalaciones de las piscinas de uso colectivo se controlará de modo que se cumpla el aforo máximo, para cuyo cálculo se considerará una superficie de aproximadamente tres metros cuadrados de superficie en la zona de playa o recreo, es decir, de tres metros cuadrados de la superficie de la zona contigua al vaso y a su andén o paseo, que es la que se destina al esparcimiento y estancia de los usuarios.
- b) Se establecerá una distribución espacial que garantice la distancia de seguridad, de forma que el responsable, si es posible, deberá realizar algún tipo de señalización o indicación de la distribución de los espacios o distancias en esta zona de esparcimiento. En todo momento debe velarse por la distancia entre los distintos grupos de convivencia.

Los objetos personales permanecerán dentro del perímetro de seguridad para evitar el contacto con el resto de los usuarios.

c) Se clausurarán las fuentes públicas.

d) La limpieza y desinfección de enseres y mobiliario de la zona de playa o recreo se realizará con una frecuencia diaria - al finalizar la jornada o antes de su apertura - para todas las superficies y enseres, y con una frecuencia de, al menos, tres veces al día para las superficies de mayor contacto.

2. Medidas adicionales en los vasos.

Para maximizar la seguridad se realizará un control exhaustivo en el agua de los vasos de los siguientes parámetros y valores paramétricos:

a) Nivel de pH: para garantizar una desinfección eficaz se mantendrá entre 7,2 y 8.

b) Nivel de desinfectante residual: para el caso de desinfección con derivados del cloro, aun siendo una concentración de cloro residual de entre 0.5-2 mg/l suficiente para eliminar el coronavirus, siempre que la instalación lo permita, se mantendrá un nivel mínimo de cloro residual de 1 mg/l, manteniéndose el máximo en 2 mg/l.

En los casos de desinfección con derivados del bromo se mantendrá una concentración entre 1-3 mg/l.

c) Medición y registro del desinfectante residual y pH. La medición constante de los niveles de pH y desinfectante en todos los vasos se realizará con una frecuencia recomendable, al menos, de una vez a la hora, siendo la mínima de cuatro veces diaria, una antes de la apertura, y el resto durante las horas de mayor afluencia y temperatura exterior.

3. En todos aquellos espacios cerrados de los que disponga la piscina, tales como vestuarios, aseos, o locales de primeros auxilios se adoptarán las siguientes medidas:

a) La limpieza y desinfección, que se realizará siempre dependiendo de su intensidad de uso o de sus particularidades, pero con una frecuencia mínima de una vez al día - al finalizar la jornada o antes de su apertura - para todas las superficies y enseres y de, al menos, tres veces al día para las superficies de mayor contacto (pomos, griferías, etc).

b) Según las características de la piscina y conforme a la valoración realizada por su responsable, podrá inutilizarse el uso de los vestuarios si el mismo puede generar incumplimientos en el distanciamiento social o en el mantenimiento de su limpieza y desinfección. Esta posibilidad no será aplicable para los aseos, cuyo uso debe estar habilitado.

- c) Los aseos estarán dotados de jabón y/ o soluciones hidroalcohólicas, papel desechable, así como de papeleras con tapadera y pedal y dispondrán en lugar visible un cartel informativo con el correcto lavado de manos.
 - d) Se realizará la clausura de las duchas de los vestuarios durante la crisis sanitaria.
4. Todas las medidas especiales de prevención que se planifiquen y ejecuten deberán ser descritas en un plan normalizado de trabajo o de autocontrol, identificándolo como plan de actuación frente a COVID-19. Además, dicho plan incluirá el registro de las operaciones y resultados de la implementación de las medidas.

24. Parques y zonas de esparcimiento al aire libre.

1. En los parques y zonas de esparcimiento al aire libre, deberán respetarse las medidas de distanciamiento físico e higiene y prevención, así como las relativas a la permanencia de grupos de personas y visitas guiadas, según los casos, en espacios de uso público que fueran establecidas para esta fase.
2. Se recomienda el cierre nocturno de aquellas zonas que lo permitan.
3. Los parques infantiles se regirán expresamente por lo dispuesto en el epígrafe correspondiente a estos que se recoge en este capítulo.

25. Alojamientos turísticos, actividades turísticas alternativas y visitas con guías y otros profesionales turísticos.

1. Alojamientos turísticos:

- 1.1. La ocupación de las zonas comunes de los hoteles y otros alojamientos turísticos no podrá superar el ochenta y cinco por ciento de su aforo, con las siguientes excepciones:
 - En los albergues turísticos este aforo se limitará al ochenta por ciento.
 - En los campamentos de turismo, zonas de acampada de titularidad pública y áreas de autocaravanas, el aforo se limitará al ochenta por ciento.
- 1.2. Cada establecimiento deberá determinar los aforos de los distintos espacios comunes, así como aquellos lugares en los que se podrán realizar eventos y las condiciones más seguras para su desarrollo conforme al aforo máximo previsto y de acuerdo con las medidas de higiene, protección y distancia mínima correspondientes.

- 1.3. Aquellos espacios cerrados donde se vayan a celebrar eventos, actividades de animación o gimnasios, deberán ventilarse desde, al menos, dos horas antes de su uso y, en la medida de lo posible, deberá garantizar una ventilación permanente durante el desarrollo de la actividad.
- 1.4. Las actividades de animación o clases grupales deberán diseñarse y planificarse con un aforo máximo de veinte personas, respetando la distancia mínima de seguridad entre las personas que asistan a la actividad y entre estos y el animador o entrenador. Las actividades de animación o clases grupales se realizarán, preferentemente, al aire libre y se evitará el intercambio de material.
- 1.5. Se realizará la correspondiente desinfección de objetos y material utilizado en las actividades de animación después de cada uso y se dispondrá de gel hidroalcohólico o desinfectantes con actividad viricida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad.
- 1.6. En el caso de instalaciones deportivas y piscinas se aplicarán las medidas previstas en este capítulo para este tipo de instalaciones.
2. En las actividades turísticas alternativas y visitas con guías y otros profesionales turísticos el máximo de participantes será de treinta y cinco personas en espacios al aire libre y veinte personas en espacios cerrados, debiéndose garantizar, en la medida de lo posible, la distancia de seguridad interpersonal.
3. En todas estas actividades y establecimientos serán exigibles además de las medidas generales de higiene y prevención, control de aforo y circulación de público establecidos en el capítulo II de este anexo, aquellas específicas que se establezcan en cada momento en las Guías elaboradas por la Secretaría de Estado de Turismo y el ICTE (Instituto para la Calidad Turística de España).

26. Congresos, encuentros, reuniones de negocios, conferencias, seminarios y otros eventos formativos o profesionales.

1. En los congresos, encuentros, reuniones de negocios, conferencias, seminarios y otros eventos formativos o profesionales, cualesquiera que sea su naturaleza -turística o no turística-, el aforo será del setenta y cinco por ciento. En este cómputo se deben tener en cuenta los asistentes, ponentes y resto de personal de la organización
2. Deberán adoptarse medidas que eviten aglomeraciones de personas en la entrada y salida del recinto, así como durante la circulación interna de las personas asistentes. Entre otras se establecerán itinerarios diferenciados de entrada y salida del recinto e itinerarios ade-

cuados de circulación de personas en el interior de los edificios, evitándose aglomeraciones en las zonas de descanso.

3. Preferentemente se utilizarán espacios bien ventilados y, si es posible, al aire libre.
4. Desinfección y ventilación permanente, si es posible, de los espacios a utilizar.
5. Existencia de geles hidroalcohólicos suficientes para realizar una adecuada higiene de manos por parte de los asistentes.
6. En la medida de lo posible se evitará que los asistentes compartan objetos y, en caso de que haya utensilios que tengan que ser compartidos en determinadas actividades, deberán ser desinfectados con productos viricidas antes y después de cada uso.
7. En el caso de que se presten servicios de hostelería y restauración se deberán cumplir las medidas previstas para este tipo de actividades.

27. Bibliotecas, archivos, museos, salas de exposiciones, centros de interpretación, monumentos y otros equipamientos culturales o espacios patrimoniales.

1. En las bibliotecas, archivos, museos, salas de exposiciones, centros de interpretación, monumentos y otros equipamientos culturales o espacios patrimoniales se deberá garantizar, en todo momento, la distancia de seguridad interpersonal, salvo cuando se trate de convivientes o de visitas guiadas. No obstante, en los supuestos de las visitas guiadas, fundamentalmente cuando estas no provengan de grupos organizados, deberá procurarse, en la medida de lo posible, garantizar la mayor distancia física que resultare factible entre los integrantes. Asimismo, deberán establecerse los controles oportunos para evitar las aglomeraciones y las medidas de higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.

Esta medida no contraviene el hecho de que pueda establecerse un aforo máximo de personas en base a las características espaciales y/o a las actividades a desarrollar.

El número máximo de integrantes de grupos en visitas guiadas se regirá por lo dispuesto en el epígrafe de este capítulo para visitas con guías u otros profesionales.

2. El personal informará a los visitantes sobre las medidas de higiene y prevención frente a la COVID-19 que deben observarse durante la visita y velarán por su cumplimiento.
3. Se promoverán aquellas actividades que eviten la cercanía física entre los participantes, primándose las actividades de realización autónoma. Se reforzará el diseño de recursos educativos, científicos y divulgativos de carácter digital. En la medida de lo posible, estará inhabilitado el uso de los elementos expuestos diseñados para un uso táctil por el visitante.

4. En el caso de que en el establecimiento se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación de este se ajustará a lo previsto en las condiciones para la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería y restauración.
5. En las bibliotecas, en los servicios de pre-lectores e infantil se recomienda que los menores de doce años deban estar en todo momento acompañados de sus padres o tutores para responsabilizarse del cumplimiento de las normas por estos.

28. Cines, teatros, auditorios, circos de carpa y otros locales o establecimientos cerrados y recintos al aire libre destinados a actos y espectáculos culturales.

1. En los cines, teatros, auditorios, circos de carpa y otros locales o establecimientos cerrados destinados a actos y espectáculos culturales la ocupación no podrá superar el setenta y cinco por ciento del aforo autorizado, siempre que se pueda mantener un asiento de distancia en la misma fila en el caso de asientos fijos o 1,5 metros de separación si no los hubiera, entre los distintos grupos de convivencia.

En los espectáculos y actividades culturales que se desarrollen en recintos al aire libre no se establece limitación de aforo, siempre que puedan mantener las medidas de distanciamiento previstas en el apartado anterior.

En todas las actividades y espectáculos que se desarrollen en los locales cerrados o recintos al aire libre previstos en este número el público deberá permanecer sentado y las entradas serán numeradas y los asientos preasignados.

2. En el caso de espectáculos de calle, se adoptarán las siguientes medidas específicas para cada tipología:
 - a) Espectáculos itinerantes de "desfile": ampliación de los recorridos para redistribuir al público a lo largo del itinerario, y distribución de este en zonas limitadas, evitando calles estrechas y lugares propensos a las aglomeraciones.
 - b) Espectáculos itinerantes en los que público y espectáculo se mueven al mismo tiempo: control del número de espectadores e inclusión de acciones y procedimientos para instruir al público a comportarse en las situaciones que se puedan generar.
 - c) Espectáculos estáticos: establecimiento de zonas para controlar las distancias y una correcta planificación de los procesos de acomodo y evacuación del público para evitar aglomeraciones.
 - d) Espectáculos en instalaciones: para delimitar el espacio personal y vigilar el control de aforo, dibujo de un círculo en el suelo alrededor de cada juego o instalación.

3. No se entregará libreto ni programa ni otra documentación en papel.
4. Se eliminará el servicio de guardarropa y consigna.
5. En el caso de que en el establecimiento se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación de este se ajustará a lo previsto en las condiciones para la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería y restauración.
6. Antes de la celebración del espectáculo, serán limpiadas y desinfectadas las entradas y salidas del recinto o instalación donde se vaya a desarrollar el mismo, así como todas las escaleras de acceso y superficies donde se vayan a ubicar los espectadores y los intervinientes en el espectáculo. En caso de realizar varias funciones, se hará antes de cada una de ellas.
7. Asimismo, serán limpiadas y desinfectadas todas las superficies e instrumentos con los que puedan entrar en contacto los intervinientes antes de cada espectáculo o con antelación de cada ensayo.
8. El uso de aseos estará permitido siguiendo las recomendaciones establecidas en las medidas generales del capítulo II de este anexo.
9. En el caso de actividades que se realicen en recintos al aire libre se desinfectarán con los productos establecidos en el capítulo II de este anexo las ruedas de los vehículos que transporten a personas intervinientes, mobiliarios, equipos, o cualquier utensilio, si estos entran al recinto o instalación donde vaya a tener lugar el espectáculo.
10. Los responsables de la organización de espectáculos tendrán un Plan de Contingencia ante posibles casos de enfermedad compatible por COVID-19 de algún trabajador que haya intervenido en los mismos.

29. Plazas, recintos e instalaciones donde se celebren espectáculos taurinos.

1. Todas las plazas, recintos e instalaciones taurinas podrán desarrollar su actividad taurina limitando su ocupación al setenta y cinco del aforo autorizado, siempre que, entre los distintos grupos de convivencia, se pueda mantener un asiento de distancia en la misma fila en el caso de asientos fijos o 1,5 metros de separación si no los hubiera.

En el caso de que en el establecimiento se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación se ajustará al régimen previsto para los establecimientos de hostelería y restauración.

2. Las instalaciones que se utilicen en las labores previas al espectáculo, como son dependencias de corrales, chiqueros y aquellas otras de análoga naturaleza, serán desinfectadas conforme a las medidas generales previstas en el capítulo II de este Anexo.

3. En todo caso, deberán desinfectarse al llegar al recinto las ruedas de los vehículos que transportan los animales que van a ser lidiados o que puedan intervenir en el espectáculo (por ejemplo, cabestros, caballos de picar, caballos de rejoneo, mulillas, etc.). Igualmente se procederá a la desinfección de los útiles de la lidia con carácter previo a su uso (capotes, muletas, estaquilladores, banderillas, rejones, espadas, verdugillos, etc.).
4. Antes de la celebración del espectáculo serán limpiadas y desinfectadas con alguno de los productos indicados, las entradas a la plaza o recinto donde se vaya a desarrollar el espectáculo, así como todas las escaleras, vomitorios y graderío o lugares donde se vayan a ubicar los espectadores y los intervinientes en el espectáculo.
5. No podrán producirse aglomeraciones ni en la entrada ni en la salida del espectáculo, así como a la salida a hombros de los toreros, guardando en todo momento la distancia de seguridad interpersonal, excepto en el caso del portador del torero.
6. Los empresarios u organizadores de espectáculos taurinos deberán contar con un Plan de Contingencia ante posibles casos de enfermedad compatible por COVID-19 de algún trabajador que haya intervenido en los mismos. Este Plan de Contingencia debe acompañar a la documentación que normativamente deben presentar los organizadores de los espectáculos ante la Administración correspondiente.

30. Actividades de producción y rodaje de obras audiovisuales.

1. Además del cumplimiento de las medidas generales de prevención e higiene previstas en el capítulo II de este Anexo, durante el transcurso de una producción audiovisual deberán cumplirse las siguientes medidas:
 - a) Los equipos de trabajo se reducirán al número imprescindible de personas.
 - b) Cuando la naturaleza de la actividad lo permita, se mantendrá la correspondiente distancia interpersonal con terceros.
 - c) Cuando la naturaleza de la actividad no permita respetar la distancia interpersonal, los implicados harán uso de equipos de protección adecuados al nivel de riesgo como medida de protección.
 - d) En los casos en que la naturaleza del trabajo no permita respetar la distancia interpersonal ni el uso de la mascarilla o los equipos de protección adecuados al nivel de riesgo, como es el caso de los actores y actrices, presentadores o asimilados, se atenderá a medidas de seguridad diseñadas para cada caso particular a partir de las recomendaciones de las autoridades sanitarias.

2. Los recintos cerrados deberán limpiarse y desinfectarse previamente a la realización del rodaje.

Podrán rodarse en estudios y espacios privados al aire libre tras la evaluación de riesgos laborales y la adopción de las medidas preventivas correspondientes.

31. Fiestas, verbenas y otros eventos populares.

1. No se podrán celebrar fiestas, desfiles, procesiones, romerías y otros eventos o actividades populares similares.

2. No obstante, en aquellos municipios y entes de ámbito territorial inferior al municipio que administren núcleos de población separados con una población igual o inferior a cinco mil habitantes, se podrán realizar verbenas siempre que esta actividad sea asimilada a un acto o espectáculo cultural, de conformidad con las limitaciones que se establecen a continuación:

a) La verbena se realizará en un espacio físico abierto con capacidad de delimitación del perímetro y del aforo de participación, limitando su ocupación al setenta y cinco por ciento de dicho aforo. El cálculo del aforo se efectuará teniendo en cuenta que cada persona deberá contar con un espacio de tres metros cuadrados.

b) Deberá acotarse el espacio destinado a la verbena de manera que se facilite el establecimiento de puntos diferenciados para la entrada y salida del espacio, que deberán estar identificados con claridad.

c) Se establecerán controles de aforo en las entradas y salidas del espacio destinado a la verbena. La entrada será escalonada para minimizar el riesgo de formación de aglomeraciones. La salida del público también deberá realizarse de forma escalonada por zonas, garantizando la distancia entre personas.

d) En la medida de lo posible se establecerán itinerarios para dirigir la circulación del público y evitar aglomeraciones dentro del espacio donde se celebre la verbena.

e) Si existen pausas intermedias, estas deberán tener la duración suficiente para que la salida y la entrada durante el descanso también sea escalonada y con los mismos condicionamientos que la entrada y salida de público.

f) El público deberá permanecer sentado en todo momento, guardando la distancia de seguridad.

g) Los músicos de viento y los cantantes podrán prescindir del uso de la mascarilla, pero, en el caso de los músicos de viento, deben procurar mantener la distancia de seguridad interpersonal si fuera factible y, en el caso de los cantantes, deberán observar dicha distancia en todo momento.

- h) Deberán ponerse a disposición del público dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad viricida, debidamente autorizados y registrados, en lugares accesibles y visibles, especialmente en las entradas y salidas, y deberán estar siempre en condiciones de uso.
- i) Mediante cartelería visible o megafonía se realizarán, antes y después de la verbena, avisos que anuncien y recuerden las medidas de higiene y distanciamiento y el escalonamiento en la entrada y salida del público.
- j) Se establecerá un perímetro cercado con cuatro metros de distancia entre el escenario o lugar de actuación de los intervinientes y el público. En ningún caso se permitirá el acceso de personas del público al escenario o lugar de actuación.
- k) No se podrá habilitar pista de baile ni estará permitido el baile para el público en el citado espacio o alrededores. Tampoco se podrá realizar en el espacio destinado a la verbena ninguna otra actividad, en especial, la de servicios de hostelería y restauración o similares.
- l) Antes de la celebración de la verbena, serán limpiadas y desinfectadas las entradas y salidas del espacio donde se vaya a desarrollar la misma, así como todas las superficies donde se vayan a ubicar los espectadores y los intervinientes en la verbena. En caso de realizar varias funciones, se hará antes de cada una de ellas.
- ll) Serán limpiadas y desinfectadas todas las superficies e instrumentos con los que puedan entrar en contacto los intervinientes antes de cada espectáculo o con antelación de cada ensayo.
- m) Se desinfectarán las ruedas de los vehículos que transporten a personas intervinientes, mobiliarios, equipos, o cualquier utensilio, si estos entran al espacio donde vaya a tener lugar el espectáculo.

32. Del cierre de los prostíbulos o clubes de alterne.

Se suspende la actividad de los prostíbulos o clubes de alterne cualquiera que sea el sector de actividad en la que se integren y con independencia del tipo de licencia con el que actúen.

33. Otros sectores de actividad.

En los sectores de actividad no previstos específicamente en el presente capítulo se deberán observar las medidas de prevención generales establecidas en el capítulo II de este anexo, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa y demás medidas o protocolos que resultaren de aplicación.

ANEXO III. NIVEL DE ALERTA SANITARIA 1

MEDIDAS APLICABLES

Declarado este nivel de alerta serán aplicables en la unidad territorial correspondiente las siguientes medidas:

- 1) Las medidas previstas en este Anexo.
- 2) Las medidas recogidas en el Anexo II en los distintos epígrafes que no aparecen contemplados en el presente Anexo.
- 3) Las medidas previstas en el Anexo II en los epígrafes relacionados en este Anexo, aunque no aparezcan contempladas en estos últimos.

CAPÍTULO I. MEDIDAS Y RECOMENDACIONES DE ÁMBITO GENERAL

1. De la agrupación de personas en espacios de uso público y privados. Reuniones sociales y familiares.

1. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, incluidos los comunitarios, y en espacios de uso privado, tanto cerrados como al aire libre, quedará condicionada a que no se supere el número máximo de diez personas, salvo que se trate, exclusivamente, de convivientes. En todo caso, en la medida de lo posible ha de respetarse la medida de distanciamiento interpersonal.

Están excluidas de la limitación prevista en el párrafo anterior:

- a) Las actividades laborales e institucionales, las reuniones de órganos de gobierno, de deliberación o, en general, de órganos necesarios para el funcionamiento de comunidades de propietarios, asociaciones, federaciones o asimilados, los transportes o cualesquiera reuniones que deban efectuarse para dar cumplimiento a un deber público u obligación legal. No obstante, en los supuestos previstos en este número se recomienda, cuando sea posible, el empleo de medios telemáticos para la celebración de estas reuniones.
 - b) Las actividades o actos en las que se hayan establecido límites de aforo por porcentaje o en términos cuantitativos u otras medidas preventivas específicas.
2. Se recomienda relacionarse en burbujas sociales estructuradas en grupos de convivencia estable, evitando espacios cerrados en los que se desarrollen actividades incompatibles con el uso de la mascarilla y donde se prevea una concurrencia multitudinaria de personas, en especial, cuando se pertenezca a un grupo vulnerable de personas.

2. Transporte.

1. Se recomienda a las administraciones competentes que aumenten la frecuencia de los horarios del transporte público para evitar aglomeraciones.
2. La ocupación de asientos será como máximo de dos pasajeros por cada fila de asientos en los taxis y VTC sin que pueda ocuparse el asiento contiguo al conductor, salvo que se trate de convivientes.

3. Movilidad.

Se recomienda la limitación de los viajes no esenciales.

CAPÍTULO II. MEDIDAS Y RECOMENDACIONES POR SECTORES DE ACTIVIDAD

1. Lugares de culto y celebración de actos de culto religioso.

En los lugares de culto no podrá superarse el cincuenta por ciento del aforo incluidos los supuestos en los que en estos se oficien ceremonias fúnebres, nupciales u otras celebraciones o actos de culto religioso.

2. Ceremonias y celebraciones religiosas y civiles.

1. Las ceremonias nupciales, bautizos, comuniones y demás celebraciones religiosas que se lleven a cabo en lugares de culto se someten a las reglas de aforo y las medidas de higiene y prevención previstas en el epígrafe precedente para los lugares de culto.
2. En las ceremonias y otras celebraciones religiosas o civiles en todo tipo de instalaciones o espacios de uso público o privados, fuera de los lugares de culto, que constituyan espacios cerrados, y siempre debiendo mantenerse la distancia de seguridad interpersonal, no podrá superarse el cincuenta por ciento del aforo del local y, en todo caso, el número máximo de cincuenta personas. Cuando se trate de espacios al aire libre no se establece limitación de aforo siempre que pueda mantenerse la distancia de seguridad interpersonal.
3. En las celebraciones que pudieran tener lugar tras la ceremonia en establecimientos de hostelería y restauración o en aquellas que se desarrollen a través de servicios de "catering" fuera de dichos establecimientos, se aplicarán las limitaciones establecidas para estos establecimientos de hostelería y restauración.
4. En las celebraciones que pudieran tener lugar tras la ceremonia no previstas en el apartado anterior el límite máximo será de veinte personas en espacios cerrados y cincuenta personas al aire libre.

5. En todo tipo de ceremonias y celebraciones, tanto en instalaciones de uso público como privados, no se podrá habilitar ningún espacio como pista de baile, quedando prohibida la realización de baile social en cualquiera de sus modalidades (individual, en pareja o en grupo).

3. Centros y dispositivos residenciales y no residenciales en el ámbito de los servicios sociales.

Las autoridades sanitarias determinarán, en función del estado del proceso de vacunación, de la situación epidemiológica del ámbito geográfico correspondiente y de cuantos factores sean necesarios para preservar la salud de los usuarios, las medidas a implementar en este nivel de alerta.

4. Procesos selectivos presenciales o celebración de exámenes oficiales.

En los supuestos en que la celebración de procesos selectivos o exámenes oficiales deba ser presencial se ampliarán los locales o las instalaciones en las que se desarrollen no pudiendo superarse el cincuenta por ciento del aforo por aula cuando se realicen en recintos cerrados, edificios o locales y siempre garantizando las medidas físicas de distanciamiento e higiene y prevención y una adecuada ventilación.

5. Residencias de estudiantes.

En las zonas comunes de residencias de estudiantes el aforo máximo será del cincuenta por ciento.

6. Otras actividades de ocio y tiempo libre de la población infantil y juvenil: Espacios para la Creación Joven, Factorías Jóvenes, campamentos y asimilados.

1. Las actividades se desarrollarán cumpliendo la ratio de quince participantes por cada monitor y se priorizarán las realizadas al aire libre.
2. El número máximo de participantes por actividad al aire libre será de cien, incluidos los monitores.

En Centros Juveniles y actividades en espacios cerrados, se limita el aforo al setenta y cinco por ciento, respetando siempre la distancia interpersonal de un metro y medio y, en cualquier caso, el número máximo de personas será de cien. Las salas de ensayo de los Espacios y Factorías Jóvenes serán de uso individual salvo que el grupo musical o los participantes formen parte de una misma unidad de convivencia.

Tanto en espacios libres como cerrados, se hará una división interna de los participantes en grupos de máximo quince personas, con un monitor.

3. Para la manutención, se servirá comida para llevar en raciones individuales, y si la toma se realiza en un espacio cerrado, este quedará limitado al cincuenta por ciento de su aforo y el número máximo de personas por mesa, será de seis. Si la toma de comida se realiza en espacios abiertos el número máximo por mesa será de diez personas.
4. Las zonas de uso común quedan limitadas al cincuenta por ciento de su aforo y deberán ser compartidas por participantes del mismo grupo.
5. En las actividades de ocio y tiempo libre que requieran pernoctación, tales como campamentos y similares al aire libre, priorizando la actividad al aire libre, en todo caso, las habitaciones para dormir, así como la pernocta en tienda de campaña, serán de uso individual, salvo en el caso de que los participantes sean convivientes que podrán ocupar la misma habitación o tienda.

7. Parque de ocio y atracciones

En los parques de ocio y atracciones no se podrá superar un cincuenta por ciento del aforo del parque y el cincuenta por ciento en cada atracción.

8. Establecimientos de hostelería y restauración.

Los establecimientos de hostelería y restauración se someterán a las siguientes condiciones adicionales en la prestación del servicio:

- a) En los interiores no se podrá superar el cincuenta por ciento del aforo. Se prohíbe el consumo en barra. El límite máximo por mesa o agrupaciones de mesas será de seis personas, salvo que se trate exclusivamente de convivientes.
- b) En las terrazas al aire libre el porcentaje de ocupación de éstas no podrá superar el ochenta y cinco por ciento de las mesas permitidas en la correspondiente licencia municipal, salvo que se permita la ampliación de la superficie destinada al aire libre con el permiso del Ayuntamiento respetando, en todo caso, una proporción del ochenta y cinco por ciento entre mesas y superficie disponible, y siempre que se mantenga el espacio necesario para la circulación peatonal en el tramo de la vía pública en el que se sitúe la terraza.

El consumo en las terrazas será sentado en mesa o agrupaciones de mesas. En todo caso, deberá mantenerse la distancia de seguridad de, al menos, 2 metros entre las diferentes mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas, con el límite máximo de diez personas por mesa o agrupaciones de mesas, salvo que se trate exclusivamente de convivientes.

- c) Se procederá al cierre de los servicios de autoservicio (self-service). Se permite la prestación del servicio de buffet siempre que sea asistido y sentado en mesa.

9. Establecimientos y locales de juegos y apuestas.

En las salas de bingo, casinos de juego, locales específicos de apuestas, salones recreativos o de máquinas de tipo "A" y salones de juego o de máquinas de tipo "B" no podrá superarse el cincuenta por ciento del aforo autorizado, siempre que pueda mantenerse la distancia de seguridad interpersonal.

No obstante, se someterán al régimen previsto para los establecimientos de hostelería y restauración respecto de las actividades de esta naturaleza que realizasen, siéndoles de aplicación, en particular, los aforos específicos de aquellos en los espacios que tuvieran expresamente habilitados para ello. No obstante, en las diferentes mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas, el límite máximo será de diez personas por mesa o agrupaciones de mesas tanto en el interior como en la terraza, salvo que se trate exclusivamente de convivientes.

10. Establecimientos comerciales y eventos feriales.

1. En los establecimientos que desarrollen la actividad comercial minorista no se podrá superar el setenta y cinco por ciento del aforo máximo permitido.

En el caso de establecimientos o locales distribuidos en varias plantas, la presencia de clientes en cada una de ellas deberá guardar esta misma proporción.

2. En los parques y centros comerciales se establece un límite de aforo del setenta y cinco por ciento en sus zonas comunes en interiores.

No se permitirá la permanencia de clientes en todas las zonas comunes excepto para el mero tránsito entre los establecimientos comerciales o para el consumo en establecimientos de hostelería y restauración. Asimismo, las zonas recreativas tales como las zonas infantiles, ludotecas o áreas de descanso se regirán por lo dispuesto para este nivel de alerta.

3. Para celebrar eventos feriales que supongan la realización de actos de concentración de personas con fines comerciales, habrán de observarse las recomendaciones recogidas en los protocolos del Instituto para la calidad turística española, todo ello a través de la generación de un protocolo de mínimos adecuado a dicho contenido y que le será exigible en todo caso a quien lo promueva.

Además de ese marco general, deberá elaborarse un Plan de Contingencia en el que deberán detallarse las medidas higiénico-sanitarias y preventivas para la realización de cada actividad.

No obstante, serán de aplicación los aforos previstos para los parques y centros comerciales.

11. Mercados que desarrollan su actividad al aire libre (mercadillos).

En el caso de los mercados que desarrollan su actividad en la vía pública al aire libre o de venta no sedentaria, conocidos como mercadillos, el aforo podrá ser del setenta y cinco por ciento de público. En los casos en los que la superficie destinada al mercadillo no permita garantizar la distancia de seguridad entre trabajadores, clientes y viandantes, los ayuntamientos deberán aumentar la superficie habilitada hasta alcanzar el porcentaje indicado o establecer nuevos días para el ejercicio de esta actividad con el objetivo de garantizar el mantenimiento de dicha distancia.

12. Instalaciones deportivas y actividad física y deportiva no profesional.

1. En las actividades y eventos que se desarrollen en instalaciones deportivas al aire libre y cubiertas el máximo del aforo de la zona de uso deportivo será del setenta y cinco por ciento en las instalaciones cubiertas y en el espacio destinado al público.
2. En los eventos deportivos organizados al aire libre, fuera de instalaciones deportivas estables, el máximo de participantes será de setecientos cincuenta.
3. Estará permitida la actividad física al aire libre individual o en grupo, rigiendo el límite de personas para reuniones sociales establecido en este nivel, fuera de las instalaciones deportivas.

13. Piscinas de uso colectivo.

En las piscinas de uso público, siempre respetando el sistema de cómputo para establecer la distancia de seguridad, no podrá superarse, en todo caso, el setenta y cinco por ciento del aforo autorizado.

14. Parques y zonas de esparcimiento al aire libre.

En los parques y zonas de esparcimiento al aire libre deberán respetarse las medidas de distanciamiento físico e higiene y prevención, así como las relativas a la permanencia de grupos de personas y visitas guiadas, según los casos, en espacios de uso público, que fueran establecidas para este nivel de alerta.

15. Alojamientos turísticos, actividades turísticas alternativas y visitas con guías y otros profesionales turísticos.

1. La ocupación de las zonas comunes de los hoteles, albergues y otros alojamientos turísticos no podrá superar el setenta y cinco por ciento de su aforo, con las siguientes excepciones:

- En los campamentos de turismo, zonas de acampada de titularidad pública y áreas de autocaravanas, el aforo se limitará al ochenta por ciento.
- 2. En los albergues turísticos las personas que provengan de distintos grupos de convivencia no podrán pernoctar en la misma estancia.
- 3. En los alojamientos rurales de contratación íntegra, apartamentos turísticos y estancias permanentes en campamentos de turismo se establece un límite máximo de veinte personas.
- 4. En las actividades de turismo alternativo se establece un máximo de veinte personas en espacios cerrados y treinta personas en espacios abiertos.
- 5. En las visitas con guías y otros profesionales turísticos el máximo de participantes será de treinta personas en espacios al aire libre y veinte personas en espacios cerrados, debiéndose garantizar, en la medida de lo posible, la distancia de seguridad interpersonal.

16. Bibliotecas, archivos, museos, salas de exposiciones, centros de interpretación, monumentos y otros equipamientos culturales o espacios patrimoniales.

El número máximo de integrantes de grupos en visitas guiadas se regirá por lo dispuesto en el epígrafe de este capítulo para visitas con guías u otros profesionales.

17. Cines, teatros, auditorios, circos de carpa y otros locales o establecimientos cerrados y recintos al aire libre destinados a actos y espectáculos culturales.

No estará permitida la ingesta de comidas y bebidas en la zona de butacas durante el espectáculo. No obstante, en el caso de que en el establecimiento se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación se ajustará al régimen previsto para los establecimientos de hostelería y restauración.

18. Plazas, recintos e instalaciones donde se celebren espectáculos taurinos.

No estará permitida la ingesta de comidas y bebidas en la zona de butacas durante el espectáculo. No obstante, en el caso de que en el establecimiento se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación se ajustará al régimen previsto para los establecimientos de hostelería y restauración.

ANEXO IV. NIVEL DE ALERTA SANITARIA 2

MEDIDAS APLICABLES

Declarado este nivel de alerta serán aplicables en la unidad territorial correspondiente las siguientes medidas:

- 1) Las medidas previstas en este Anexo.
- 2) Las medidas recogidas en el Anexo II en los distintos epígrafes que no aparecen contemplados en el presente Anexo.
- 3) Las medidas previstas en el Anexo II en los epígrafes relacionados en este Anexo, aunque no aparezcan contempladas en estos últimos.

CAPÍTULO I. MEDIDAS Y RECOMENDACIONES DE ÁMBITO GENERAL

1. De la agrupación de personas en espacios de uso público y privados. Reuniones sociales y familiares.

1. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, incluidos los comunitarios, y en espacios de uso privado, tanto cerrados como al aire libre, quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate, exclusivamente, de convivientes. En todo caso, en la medida de lo posible ha de respetarse la medida de distanciamiento interpersonal.

Están excluidas de la limitación prevista en el párrafo anterior:

- a) Las actividades laborales e institucionales, las reuniones de órganos de gobierno, de deliberación o, en general, de órganos necesarios para el funcionamiento de comunidades de propietarios, asociaciones, federaciones o asimilados, los transportes o cualesquiera reuniones que deban efectuarse para dar cumplimiento a un deber público u obligación legal. No obstante, en los supuestos previstos en este número se recomienda, cuando sea posible, el empleo de medios telemáticos para la celebración de estas reuniones.
 - b) Las actividades o actos en las que se hayan establecido límites de aforo por porcentaje o en términos cuantitativos u otras medidas preventivas específicas.
2. Se recomienda relacionarse en burbujas sociales estructuradas en grupos de convivencia estable, evitando espacios cerrados en los que se desarrollen actividades incompatibles con el uso de la mascarilla y donde se prevea una concurrencia multitudinaria de personas, en especial, cuando se pertenezca a un grupo vulnerable de personas.

3. En todo caso, se recomienda a la población la permanencia en el domicilio, evitando salidas innecesarias.

2. Transporte.

1. Se recomienda a las administraciones competentes que aumenten la frecuencia de los horarios del transporte público para evitar aglomeraciones.
2. La ocupación de asientos será como máximo de dos pasajeros por cada fila de asientos en los taxis y VTC sin que pueda ocuparse el asiento contiguo al conductor, salvo que se trate de convivientes.

3. Movilidad.

Se recomienda la limitación de los viajes no esenciales.

CAPÍTULO II. MEDIDAS Y RECOMENDACIONES POR SECTORES DE ACTIVIDAD

1. Velatorios y entierros.

1. En los velatorios que se desarrollen en espacios cerrados, siempre que se pueda garantizar la distancia de seguridad y una ventilación adecuada, el límite máximo de asistentes se establece en un tercio del aforo y, en todo caso, en un máximo de treinta personas. No serán aplicables estas limitaciones cuando se celebren en espacios abiertos y se pueda garantizar la distancia de seguridad.
2. La participación en la comitiva para el enterramiento o despedida para cremación de la persona fallecida se regirá por los aforos y límites previstos en el párrafo anterior. En el cómputo del máximo de personas participantes no se incluirá al ministro de culto o la persona asimilada de la confesión respectiva para la práctica de los ritos funerarios de despedida del difunto.

2. Lugares de culto y celebración de actos de culto religioso.

En los lugares de culto no podrá superarse un tercio del aforo incluidos los supuestos en los que en estos se ofician ceremonias fúnebres, nupciales u otras celebraciones o actos de culto religioso. Se recomienda la retransmisión de ceremonias y demás actos por televisión u otros medios telemáticos.

3. Ceremonias y celebraciones religiosas y civiles.

1. Las ceremonias nupciales, bautizos, comuniones y demás celebraciones religiosas que se lleven a cabo en lugares de culto se someten a las reglas de aforo y las medidas de higiene y prevención previstas en el epígrafe precedente para los lugares de culto.

2. En las ceremonias y otras celebraciones religiosas o civiles en todo tipo de instalaciones o espacios de uso público o privados, fuera de los lugares de culto, que constituyan espacios cerrados, y siempre debiendo mantenerse la distancia de seguridad interpersonal, no podrá superarse un tercio del aforo del local y, en todo caso, el número máximo de treinta personas. Cuando se trate de espacios al aire libre no se establece limitación de aforo siempre que pueda mantenerse la distancia de seguridad interpersonal.
3. En las celebraciones que pudieran tener lugar tras la ceremonia en establecimientos de hostelería y restauración o en aquellas que se desarrollen a través de servicios de "catering" fuera de dichos establecimientos, se aplicarán las limitaciones establecidas para estos establecimientos de hostelería y restauración.
4. En las celebraciones que pudieran tener lugar tras la ceremonia no previstas en el apartado anterior en espacios privados el límite máximo será de diez personas en espacios cerrados y cuarenta personas al aire libre.
5. En todo tipo de ceremonias y celebraciones, tanto en instalaciones de uso público como privados, no se podrá habilitar ningún espacio como pista de baile, quedando prohibida la realización de baile social en cualquiera de sus modalidades (individual, en pareja o en grupo).

4. Centros y dispositivos residenciales y no residenciales en el ámbito de los servicios sociales.

Las autoridades sanitarias determinarán, en función del estado del proceso de vacunación, de la situación epidemiológica del ámbito geográfico correspondiente y de cuantos factores sean necesarios para preservar la salud de los usuarios, las medidas a implementar en este nivel de alerta.

5. Procesos selectivos presenciales o celebración de exámenes oficiales.

En los supuestos en que la celebración de procesos selectivos o exámenes oficiales deba ser presencial se ampliarán los locales o las instalaciones en las que se desarrollen no pudiendo superarse un cincuenta por ciento del aforo por aula cuando se realicen en recintos cerrados, edificios o locales y siempre garantizando las medidas físicas de distanciamiento e higiene y prevención y una adecuada ventilación.

6. Residencias de estudiantes.

En las zonas comunes de residencias de estudiantes el aforo máximo permitido será de un tercio y, siempre que resultare posible, se aplicará este aforo en los comedores. Para alcanzar este aforo, en particular, en el comedor, se recomienda el establecimiento de turnos.

7. Espacios recreativos de la población infantil. Parques infantiles, ludotecas con una naturaleza exclusivamente lúdica, recreativa o de ocio infantil y espacios similares.

En estas actividades se establece un aforo del cincuenta por ciento y no se permitirá formar grupos de más de diez menores dentro de cada atracción, instalación o juego, independientemente del tamaño de éstas, siempre que se garantice la superficie de 2,25 a 3 metros cuadrados por persona. Se aconseja formar grupos de hermanos y amigos para minimizar la interacción entre niños. Se minimizará el contacto entre los integrantes de los diferentes grupos. Se debe mantener una distancia de al menos 1,5 a 2 metros de menores de otros grupos.

No obstante, en los parques infantiles al aire libre se establece un aforo máximo, en todo caso, del ochenta por ciento, siempre que se respeten las medidas de distanciamiento previstas en estas actividades.

8. Otras actividades de ocio y tiempo libre de la población infantil y juvenil: Espacios para la Creación Joven, Factorías Jóvenes, campamentos y asimilados.

1. Las actividades se desarrollarán cumpliendo la ratio de diez participantes por cada monitor y se priorizarán las realizadas al aire libre.
2. El número máximo de participantes por actividad al aire libre será de setenta, incluidos los monitores.

En Centros Juveniles y actividades en espacios cerrados, se limita el aforo al cincuenta por ciento, respetando siempre la distancia interpersonal de un metro y medio y, ventilando mediante corriente natural de manera continuada. Las salas para actividades de baile quedarán clausuradas.

Tanto en espacios libres como cerrados, se hará una división interna de los participantes en grupos de máximo diez personas, con un monitor.

3. El servicio de comidas será para llevar en raciones individuales, el recinto para su consumo quedará limitado al treinta por ciento de su aforo y el número máximo de personas por mesa, será de seis. Si la toma de comida se realiza en espacios abiertos el número máximo por mesa será de diez personas.
4. Las zonas de uso común quedan clausuradas.
5. Se desaconseja realizar actividades de ocio y tiempo libre que requieran pernoctación.

9. Parque de ocio y atracciones.

En los parques de ocio y atracciones no se podrá superar un treinta y cinco por ciento del aforo del parque.

10. Establecimientos de hostelería y restauración.

En los establecimientos de hostelería y restauración la prestación del servicio se somete a las siguientes condiciones adicionales:

- a) En los interiores no se podrá superar un tercio del aforo interior. Se prohíbe el consumo en barra. En todo caso, deberá mantenerse la distancia de seguridad de al menos dos metros entre las diferentes mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas, con el límite máximo de seis personas por mesa o agrupaciones de mesas, salvo que se trate exclusivamente de convivientes, asegurando la correcta ventilación de los espacios interiores.
- b) En las terrazas al aire libre el porcentaje de ocupación de éstas no podrá superar el setenta y cinco por ciento de las mesas permitidas en la correspondiente licencia municipal, salvo que se permita la ampliación de la superficie destinada al aire libre con el permiso del Ayuntamiento respetando, en todo caso, una proporción del setenta y cinco por ciento entre mesas y superficie disponible, y siempre que se mantenga el espacio necesario para la circulación peatonal en el tramo de la vía pública en el que se sitúe la terraza.

El consumo en las terrazas será sentado en mesa o agrupaciones de mesas. En todo caso, deberá mantenerse la distancia de seguridad de, al menos, 2 metros entre las diferentes mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas, con el límite máximo de seis personas por mesa o agrupaciones de mesas, salvo que se trate exclusivamente de convivientes.

- c) Se procederá al cierre de los servicios de autoservicio (self-service). Se permite la prestación del servicio de buffet siempre que sea asistido y sentado en mesa.

11. Establecimientos y locales de juegos y apuestas.

En las salas de bingo, casinos de juego, locales específicos de apuestas, salones recreativos o de máquinas de tipo "A" y salones de juego o de máquinas de tipo "B" no podrá superarse un tercio del aforo autorizado, siempre que pueda mantenerse la distancia de seguridad interpersonal.

No obstante, se someterán al régimen previsto para los establecimientos de hostelería y restauración respecto de las actividades de esta naturaleza que realizasen, siéndoles de aplicación, en particular, los aforos específicos de aquellos en los espacios que tuvieran expresamente habilitados para ello.

12. Establecimientos comerciales y eventos feriales.

1. En los establecimientos que desarrollen la actividad comercial minorista y/o de prestación de servicios no se podrá superar el cincuenta por ciento del aforo máximo permitido.

En el caso de establecimientos o locales distribuidos en varias plantas, la presencia de clientes en cada una de ellas deberá guardar esta misma proporción.

2. En los parques y centros comerciales se establece un límite del cincuenta por ciento en sus zonas comunes en interiores.

No se permitirá la permanencia de clientes en todas las zonas comunes excepto para el mero tránsito entre los establecimientos comerciales o para el consumo en establecimientos de hostelería y restauración. Asimismo, las zonas recreativas tales como las zonas infantiles, ludotecas o áreas de descanso se regirán por lo dispuesto para este nivel de alerta.

3. Para celebrar eventos feriales que supongan la realización de actos de concentración de personas con fines comerciales, habrán de observarse las recomendaciones recogidas en los protocolos del Instituto para la calidad turística española, todo ello a través de la generación de un protocolo de mínimos adecuado a dicho contenido y que le será exigible en todo caso a quien lo promueva.

Además de ese marco general, deberá elaborarse un Plan de Contingencia en el que deberán detallarse las medidas higiénico-sanitarias y preventivas para la realización de cada actividad.

No obstante, serán de aplicación los aforos previstos para los parques y centros comerciales.

13. Mercados que desarrollan su actividad al aire libre (mercadillos).

En el caso de los mercados que desarrollan su actividad en la vía pública al aire libre o de venta no sedentaria, conocidos como mercadillos, el aforo podrá ser del setenta y cinco por ciento de público. En los casos en los que la superficie destinada al mercadillo no permita garantizar la distancia de seguridad entre trabajadores, clientes y viandantes, los ayuntamientos deberán aumentar la superficie habilitada hasta alcanzar el porcentaje indicado o establecer nuevos días para el ejercicio de esta actividad con el objetivo de garantizar el mantenimiento de dicha distancia.

14. Instalaciones deportivas y actividad física y deportiva no profesional.

1. En las actividades y eventos que se desarrollen en instalaciones deportivas al aire libre o en instalaciones deportivas cubiertas el aforo en la zona deportiva será del cincuenta por ciento. En los espacios destinados al público el aforo será del cincuenta por ciento.
2. En los eventos deportivos organizados al aire libre, fuera de instalaciones deportivas estables, el máximo de participantes será de quinientas personas.
3. Estará permitida la actividad física al aire libre individual o en grupo, rigiendo el límite de personas para reuniones sociales establecido en este nivel, fuera de las instalaciones deportivas.

15. Academias, autoescuelas y otros centros privados de enseñanzas no regladas y centros de formación no incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 9 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo -incluidas las actividades promovidas por las administraciones- y otros centros, clubes o academias de impartición de baile social.

1. En las academias, autoescuelas y otros centros privados de enseñanzas no regladas y centros de formación no incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 9 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo - incluidas las actividades promovidas por las administraciones- y las academias o centros de impartición de baile social, la actividad podrá impartirse de modo presencial con un aforo máximo del cincuenta por ciento y siempre que se garanticen las medidas de distanciamiento e higiene y prevención.
2. En el caso de utilización de vehículos en la impartición de clases en la autoescuela no será de aplicación la limitación señalada, si bien ha de extremarse el uso adecuado de mascarilla por parte de sus ocupantes.
3. No obstante, en el caso de las actividades de impartición de baile social no académico el límite máximo será de veinte personas por aula, incluido el profesor, y sólo se permitirá el baile individual o en grupo, sin contacto físico, y, en pareja, con contacto físico, cuando se trate de convivientes, debiéndose utilizar la mascarilla durante la realización de la actividad.

16. Zonas de baño continentales.

En las zonas de baño continentales, siempre respetando el sistema establecido para computar la distancia de seguridad, no podrá superarse el setenta y cinco por ciento del aforo.

17. Piscinas de uso colectivo.

En las piscinas de uso público, siempre respetando el sistema de cómputo para establecer la distancia de seguridad no podrá superarse, en todo caso, el cincuenta por ciento del aforo autorizado.

18. Parques y zonas de esparcimiento al aire libre.

En los parques y zonas de esparcimiento al aire libre deberán respetarse las medidas de distanciamiento físico e higiene y prevención, así como las relativas a la permanencia de grupos de personas y visitas guiadas, según los casos, en espacios de uso público, que fueran establecidas para este nivel de alerta.

19. Alojamientos turísticos, actividades turísticas alternativas y visitas con guías y otros profesionales turísticos.

1. La ocupación de las zonas comunes de los hoteles y otros alojamientos turísticos no podrá superar el cincuenta por ciento de su aforo, con las siguientes excepciones:
 - En los albergues turísticos este aforo se limitará al sesenta por ciento.
 - En los campamentos de turismo, zonas de acampada de titularidad pública y áreas de autocaravanas, el aforo se limitará al setenta por ciento.
2. En los albergues turísticos las personas que provengan de distintos grupos de convivencia no podrán pernoctar en la misma estancia.
3. En los alojamientos rurales de contratación íntegra, apartamentos turísticos y estancias permanentes en campamentos de turismo se establece un límite máximo de diez personas, salvo que se trate de convivientes.
4. En las actividades de turismo alternativo se establece un máximo de diez personas en espacios cerrados y quince personas en espacios abiertos.
5. En las visitas con guías y otros profesionales turísticos el máximo de participantes será de quince personas en espacios al aire libre y diez personas en espacios cerrados, debiéndose garantizar, en la medida de lo posible, la distancia de seguridad interpersonal.

20. Congresos, encuentros, reuniones de negocios, conferencias, seminarios y otros eventos formativos o profesionales.

En los congresos, encuentros, reuniones de negocios, conferencias, seminarios y otros eventos formativos o profesionales, cualquiera que sea su naturaleza -turística o no turística-, el

aforo será del cincuenta por ciento. Este aforo se podrá alcanzar siempre que cada se mantenga la distancia de seguridad interpersonal de, al menos, metro y medio entre personas no convivientes. No obstante, en los supuestos de filas con asientos fijos, la separación podrá establecerse dejando un asiento fijo libre entre personas no convivientes.

21. Bibliotecas, archivos, museos, salas de exposiciones, centros de interpretación, monumentos y otros equipamientos culturales o espacios patrimoniales.

1. En las bibliotecas, archivos, museos, salas de exposiciones, centros de interpretación, monumentos y otros equipamientos culturales o espacios patrimoniales no se podrá superar el setenta y cinco por ciento del aforo autorizado en cada una de sus salas y espacios públicos.
2. El número máximo de integrantes de grupos en visitas guiadas se regirá por lo dispuesto en el epígrafe de este capítulo para visitas con guías u otros profesionales.

22. Cines, teatros, auditorios, circos de carpa y otros locales o establecimientos cerrados y recintos al aire libre destinados a actos y espectáculos culturales.

No estará permitida la ingesta de comidas y bebidas en la zona de butacas durante el espectáculo. No obstante, en el caso de que en el establecimiento se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación se ajustará al régimen previsto para los establecimientos de hostelería y restauración.

23. Plazas, recintos e instalaciones donde se celebren espectáculos taurinos.

No estará permitida la ingesta de comidas y bebidas en la zona de butacas durante el espectáculo. No obstante, en el caso de que en el establecimiento se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación se ajustará al régimen previsto para los establecimientos de hostelería y restauración.

ANEXO V. NIVEL DE ALERTA SANITARIA 3

Declarado este nivel de alerta serán aplicables en la unidad territorial correspondiente las siguientes medidas:

- 1) Las medidas previstas en este Anexo.
- 2) Las medidas recogidas en el Anexo II en los distintos epígrafes que no aparecen contemplados en el presente Anexo.
- 3) Las medidas previstas en el Anexo II en los epígrafes relacionados en este Anexo, aunque no aparezcan contempladas en estos últimos.

CAPÍTULO I. MEDIDAS Y RECOMENDACIONES DE ÁMBITO GENERAL

1. De la agrupación de personas en espacios de uso público y privados. Reuniones sociales y familiares.

1. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, incluidos los comunitarios, y en espacios de uso privado, tanto cerrados como al aire libre, quedará condicionada a que no se supere el número máximo de cuatro personas, salvo que se trate, exclusivamente, de convivientes. En todo caso, en la medida de lo posible ha de respetarse la medida de distanciamiento interpersonal.

Están excluidas de la limitación prevista en el párrafo anterior:

- a) Las actividades laborales e institucionales, las reuniones de órganos de gobierno, de deliberación o, en general, de órganos necesarios para el funcionamiento de comunidades de propietarios, asociaciones, federaciones o asimilados, los transportes o cualesquiera reuniones que deban efectuarse para dar cumplimiento a un deber público u obligación legal. No obstante, en los supuestos previstos en este número se recomienda, cuando sea posible, el empleo de medios telemáticos para la celebración de estas reuniones.
 - b) Las actividades o actos en las que se hayan establecido límites de aforo por porcentaje o en términos cuantitativos u otras medidas preventivas específicas.
2. En todo caso, se recomienda a la población la permanencia en el domicilio, evitando salidas innecesarias y, en el caso de efectuarse las citadas salidas, relacionarse en burbujas sociales estructuradas en grupos de convivencia estable, evitando espacios cerrados en los que se desarrollen actividades incompatibles con el uso de la mascarilla y donde se prevea una concurrencia multitudinaria de personas, en especial, cuando se pertenezca a un grupo vulnerable de personas.

2. Transporte.

1. Se recomienda a las administraciones competentes que aumenten frecuencia de los horarios del transporte público para evitar aglomeraciones.
2. La ocupación de asientos será como máximo de dos pasajeros por cada fila de asientos en los taxis y VTC sin que pueda ocuparse el asiento contiguo al conductor, salvo que se trate de convivientes.

3. Movilidad.

Se recomienda, en general, la no realización de viajes no esenciales.

4. Restricciones de entradas y salidas del ámbito territorial evaluado.

1. En este nivel de alerta las autoridades competentes determinarán si procede, en el ámbito territorial evaluado, la limitación de las entradas y salidas salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:
 - a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
 - b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
 - c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
 - d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar propio.
 - e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
 - f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
 - g) Actuaciones requeridas o urgentes ante órganos públicos, judiciales o notariales.
 - h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
 - i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.

- j) Desplazamientos de los deportistas y miembros del cuerpo técnico y de la expedición que participen en ligas federadas de ámbito nacional, así como los que tengan reconocida la condición de deportista, entrenador o árbitro de alto nivel o de alto rendimiento para el desplazamiento a las instalaciones donde deban desarrollar sus actividades de entrenamiento y competición.
 - k) Desplazamientos individuales para la realización de actividad física y actividades deportivas practicadas individualmente al aire libre, incluida la caza. En este supuesto, no estará permitido el acceso a ningún núcleo de población.
 - l) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
 - ll) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
2. La circulación por vías que transcurran o atraviesen el correspondiente ámbito territorial evaluado no estará sometida a restricción alguna cuando el desplazamiento tenga origen y destino fuera de este.
 3. Se permitirá la circulación de personas residentes dentro del correspondiente ámbito territorial evaluado, si bien se desaconsejan los desplazamientos y la realización de actividades que no sean imprescindibles.
 4. Esta limitación también se aplicará a las personas no residentes que se encontraren en situación de estancia temporal en el correspondiente ámbito territorial evaluado. No obstante, entre las causas justificativas para permitir la movilidad a quienes se encontraren en situación de estancia temporal en el ámbito territorial correspondiente y no fueren residentes en Extremadura, se incluye el desplazamiento a un destino fuera de la Comunidad Autónoma.

CAPÍTULO II. MEDIDAS Y RECOMENDACIONES POR SECTORES DE ACTIVIDAD

1. Velatorios y entierros.

1. En los velatorios que se desarrollen en espacios cerrados, siempre que se pueda garantizar la distancia de seguridad y una ventilación adecuada, el límite máximo de asistentes se establece en un tercio del aforo y, en todo caso, en un máximo de diez personas. En espacios abiertos el límite máximo será de veinte personas siempre que se pueda garantizar la distancia de seguridad.
2. La participación en la comitiva para el enterramiento o despedida para cremación de la persona fallecida se regirá por los aforos y límites previstos en el párrafo anterior. En el cóm-

puto del máximo de personas participantes no se incluirá al ministro de culto o la persona asimilada de la confesión respectiva para la práctica de los ritos funerarios de despedida del difunto.

2. Lugares de culto y celebración de actos de culto religioso.

En los lugares de culto no podrá superarse un tercio del aforo incluidos los supuestos en los que en estos se ofician ceremonias fúnebres, nupciales u otras celebraciones o actos de culto religioso. Se recomienda la retransmisión de ceremonias y demás actos por televisión u otros medios telemáticos.

3. Ceremonias y celebraciones religiosas y civiles.

1. Se recomienda, con carácter general, el aplazamiento de cualquier ceremonia. No obstante, en todo caso se realizarán conforme a lo establecido en los siguientes apartados.
2. Las ceremonias nupciales, bautizos, comuniones y demás celebraciones religiosas que se lleven a cabo en lugares de culto se someten a las reglas de aforo y las medidas de higiene y prevención previstas en el epígrafe precedente para los lugares de culto.
3. En las ceremonias y otras celebraciones religiosas o civiles en todo tipo de instalaciones o espacios de uso público o privados, fuera de los lugares de culto, que constituyan espacios cerrados, y siempre debiendo mantenerse la distancia de seguridad interpersonal y velarse, especialmente, por la idoneidad del método de ventilación empleado, no podrá superarse un tercio del aforo del local y, en todo caso, el número máximo será de diez personas. En espacios abiertos el límite máximo será de veinte personas siempre que se pueda garantizar la distancia de seguridad.
4. En las celebraciones que pudieran tener lugar tras la ceremonia en establecimientos de hostelería y restauración o en aquellas que se desarrollen a través de servicios de "catering" fuera de dichos establecimientos, se aplicarán las limitaciones establecidas para estos establecimientos de hostelería y restauración.
5. En las celebraciones que pudieran tener lugar tras la ceremonia no previstas en el apartado anterior en espacios privados no podrán realizarse en espacios cerrados y, en los espacios al aire libre, el número máximo de asistentes será de veinte personas.
6. En todo tipo de ceremonias y celebraciones, tanto en instalaciones de uso público como privados, no se podrá habilitar ningún espacio como pista de baile, quedando prohibida la realización de baile social en cualquiera de sus modalidades (individual, en pareja o en grupo).

4. Centros y dispositivos residenciales y no residenciales en el ámbito de los servicios sociales.

Las autoridades sanitarias determinarán, en función del estado del proceso de vacunación, de la situación epidemiológica del ámbito geográfico correspondiente y de cuantos factores sean necesarios para preservar la salud de los usuarios, las medidas a implementar en este nivel de alerta.

No obstante, en el caso de los centros recreativos de mayores (Hogares Club u hogares del jubilado) se suspenderá la actividad salvo necesidad justificada de mantenerla determinada por el titular de esta.

5. Procesos selectivos presenciales o celebración de exámenes oficiales.

En los supuestos en que la celebración de procesos selectivos o exámenes oficiales deba ser presencial se ampliarán los locales o las instalaciones en las que se desarrollen no pudiendo superarse un tercio del aforo por aula cuando se realicen en recintos cerrados, edificios o locales y siempre garantizando las medidas físicas de distanciamiento e higiene y prevención y una adecuada ventilación.

6. Residencias de estudiantes.

1. En las residencias de estudiantes quedarán prohibidas las visitas y se procederá al cierre de las zonas comunes.
2. En los comedores, en los casos en los que fuera posible, se establecerá un aforo máximo de un tercio, debiendo garantizarse la posibilidad de adquisición de comida para su consumo en la habitación para el resto de los usuarios.

7. Espacios recreativos de la población infantil. Parques infantiles, ludotecas con una naturaleza exclusivamente lúdica, recreativa o de ocio infantil y espacios similares.

Se procederá al cierre de los espacios previstos en este epígrafe, salvo los parques infantiles al aire libre, donde se establecerá un aforo máximo del ochenta por ciento.

8. Otras actividades de ocio y tiempo libre de la población infantil y juvenil: campamentos y asimilados.

Se procederá a la suspensión de la actividad de campamentos y asimilados.

9. Parque de ocio y atracciones.

En los parques de ocio y atracciones no se podrá superar un treinta y cinco por ciento del aforo del parque y de cada una de las atracciones.

10. Atracciones de feria e instalaciones de entretenimiento, instaladas de forma independiente o agrupadas y situadas fuera de parques de ocio y atracciones.

El aforo en cada atracción será, como máximo, del treinta y cinco por ciento del aforo.

11. Establecimientos de hostelería y restauración.

Los establecimientos de hostelería y restauración podrán desarrollar su actividad en las siguientes condiciones:

1. Se procederá a la suspensión de la prestación del servicio en los interiores, salvo para el desarrollo de las actividades de hostelería y restauración siguientes:
 - a) Los servicios de restauración de los establecimientos de alojamiento turístico, que pueden permanecer abiertos siempre que sea para uso exclusivo de sus clientes alojados.
 - b) Los servicios de restauración integrados en centros y servicios sanitarios, sociosanitarios y sociales, los comedores escolares u otros servicios de restauración destinados a centros formativos, los servicios de comedor de carácter social o benéfico y los servicios de restauración de los centros de trabajo para el servicio exclusivo al personal trabajador, servicios de restauración para universitarios o deportistas de alto rendimiento, u otros servicios de análoga finalidad.
 - c) Los servicios de restauración de los establecimientos de suministro de combustible o centros de carga o descarga o los expendedores de comida preparada, con el objeto de posibilitar la actividad profesional de conducción, el cumplimiento de la normativa de tiempos de conducción y descanso, y demás actividades imprescindibles para poder llevar a cabo las operaciones de transporte de mercancías o viajeros.
2. En las terrazas al aire libre el porcentaje de ocupación de éstas no podrá superar el setenta y cinco por ciento de las mesas permitidas en la correspondiente licencia municipal, salvo que se permita la ampliación de la superficie destinada al aire libre con el permiso del Ayuntamiento respetando, en todo caso, una proporción del setenta y cinco por ciento entre mesas y superficie disponible, y siempre que se mantenga el espacio necesario para la circulación peatonal en el tramo de la vía pública en el que se sitúe la terraza.

El consumo en las terrazas será sentado en mesa o agrupaciones de mesas. En todo caso, deberá mantenerse la distancia de seguridad de, al menos, 2 metros entre las diferentes mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas, con el límite máximo de seis personas por mesa o agrupaciones de mesas, salvo que se trate exclusivamente de convivientes.

3. Se procederá al cierre de los servicios self-service o buffet. Se permite la prestación del servicio de buffet siempre que sea asistido y sentado en mesa.

12. Establecimientos y locales de juegos y apuestas.

En las salas de bingo, casinos de juego, locales específicos de apuestas, salones recreativos o de máquinas de tipo "A" y salones de juego o de máquinas de tipo "B" se procederá al cierre de la actividad.

13. Establecimientos comerciales y eventos feriales.

1. En los establecimientos que desarrollen la actividad comercial minorista y/o de prestación de servicios no se podrá superar un tercio del aforo máximo permitido.

En el caso de establecimientos o locales distribuidos en varias plantas, la presencia de clientes en cada una de ellas deberá guardar esta misma proporción.

2. En los parques y centros comerciales se establece el límite del treinta y cinco por ciento en sus zonas comunes en interiores.

No se permitirá la permanencia de clientes en todas las zonas comunes excepto para el mero tránsito entre los establecimientos comerciales o para el consumo en establecimientos de hostelería y restauración. Asimismo, las zonas recreativas tales como las zonas infantiles, ludotecas o áreas de descanso se registrarán por lo dispuesto para este nivel de alerta.

3. Para celebrar eventos feriales que supongan la realización de actos de concentración de personas con fines comerciales, habrán de observarse las recomendaciones recogidas en los protocolos del Instituto para la calidad turística española, todo ello a través de la generación de un protocolo de mínimos adecuado a dicho contenido y que le será exigible en todo caso a quien lo promueva.

Además de ese marco general, deberá elaborarse un Plan de Contingencia en el que deberán detallarse las medidas higiénico-sanitarias y preventivas para la realización de cada actividad.

No obstante, serán de aplicación los aforos previstos para los parques y centros comerciales.

14. Mercados que desarrollan su actividad al aire libre (mercadillos).

En el caso de los mercados que desarrollan su actividad en la vía pública al aire libre o de venta no sedentaria, conocidos como mercadillos, el aforo podrá ser del cincuenta ciento de público. En los casos en los que la superficie destinada al mercadillo no permita garantizar la distancia de seguridad entre trabajadores, clientes y viandantes, los ayuntamientos deberán aumentar la superficie habilitada hasta alcanzar el porcentaje indicado o establecer nuevos días para el ejercicio de esta actividad con el objetivo de garantizar el mantenimiento de dicha distancia.

15. Instalaciones deportivas y actividad física y deportiva no profesional.

1. En las actividades y eventos deportivos oficiales que se desarrollen en instalaciones deportivas al aire libre o en instalaciones cubiertas el aforo en la zona deportiva será del treinta por ciento. En los espacios destinados al público se aplicará un tercio del aforo en instalaciones al aire libre, y a puerta cerrada, sin público, en las instalaciones deportivas cubiertas.
2. En los eventos deportivos oficiales organizados al aire libre, fuera de instalaciones deportivas estables, el máximo de participantes será de trescientas personas.
3. No se podrán realizar eventos deportivos no oficiales.
4. Estará permitida la actividad física al aire libre individual o en grupo, rigiendo el límite de personas para reuniones sociales establecido en este nivel, fuera de las instalaciones deportivas.

16. Academias, autoescuelas y otros centros privados de enseñanzas no regladas y centros de formación no incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 9 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo -incluidas las actividades promovidas por las administraciones- y otros centros, clubes o academias de impartición de baile social.

1. En las academias, autoescuelas y otros centros privados de enseñanzas no regladas y centros de formación no incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 9 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo - incluidas las actividades promovidas por las administraciones- y las academias o centros de impartición de baile social, la actividad podrá impartirse de modo presencial con un aforo máximo de un tercio y siempre que se garanticen las medidas de distanciamiento e higiene y prevención.

2. En el caso de utilización de vehículos en la impartición de clases en la autoescuela no será de aplicación la limitación señalada, si bien ha de extremarse el uso adecuado de mascarilla por parte de sus ocupantes.
3. No obstante, en el caso de las actividades de impartición de baile social no académico el límite máximo será de quince personas por aula, incluido el profesor, y sólo se permitirá el baile individual o en grupo, sin contacto físico, y, en pareja, con contacto físico, cuando se trate de convivientes, debiéndose utilizar la mascarilla durante la realización de la actividad.
4. Se recomienda la realización de la actividad a través de medios telemáticos, en particular, cuando los usuarios sean personas vulnerables.

17. Zonas de baño continentales.

En las zonas de baño continentales, siempre respetando el sistema establecido para computar la distancia de seguridad, no podrá superarse el cincuenta por ciento del aforo.

18. Piscinas de uso colectivo.

En las piscinas de uso público, siempre respetando el sistema de cómputo para establecer la distancia de seguridad, no podrá superarse, en todo caso, un tercio del aforo autorizado.

19. Parques y zonas de esparcimiento al aire libre.

En los parques y zonas de esparcimiento al aire libre deberán respetarse las medidas de distanciamiento físico e higiene y prevención, así como las relativas a la permanencia de grupos de personas y visitas guiadas, según los casos, en espacios de uso público, que fueran establecidas para este nivel de alerta.

20. Alojamientos turísticos, actividades turísticas alternativas y visitas con guías y otros profesionales turísticos.

1. La ocupación de las zonas comunes de los hoteles y otros alojamientos turísticos no podrá superar un tercio de su aforo, con las siguientes excepciones:
 - En los albergues turísticos este aforo se limitará al cuarenta por ciento.
 - En los campamentos de turismo, zonas de acampada de titularidad pública y áreas de autocaravanas, el aforo se limitará al cincuenta por ciento.
2. En los albergues turísticos las personas que provengan de distintos grupos de convivencia no podrán pernoctar en la misma estancia.

3. En los alojamientos rurales de contratación íntegra, apartamentos turísticos y estancias permanentes en campamentos de turismo se establece un límite máximo de diez personas.
4. En las actividades de turismo alternativo se establece un máximo de diez personas en espacios cerrados y quince personas en espacios abiertos.
5. En las visitas con guías y otros profesionales turísticos el máximo de participantes será de quince personas en espacios al aire libre y diez personas en espacios cerrados, debiéndose garantizar, en la medida de lo posible, la distancia de seguridad interpersonal.

21. Congresos, encuentros, reuniones de negocios, conferencias, seminarios y otros eventos formativos o profesionales.

1. En los congresos, encuentros, reuniones de negocios, conferencias, seminarios y otros eventos formativos o profesionales, cualquiera que sea su naturaleza -turística o no turística-, el aforo será del cincuenta por ciento. Este aforo se podrá alcanzar siempre que se mantenga la distancia de seguridad interpersonal de, al menos, metro y medio entre personas no convivientes. No obstante, en los supuestos de filas con asientos fijos, la separación podrá establecerse dejando un asiento fijo libre entre personas no convivientes.
2. En todo caso se recomienda la celebración telemática de las actividades previstas en este epígrafe.

22. Bibliotecas, archivos, museos, salas de exposiciones, centros de interpretación, monumentos y otros equipamientos culturales o espacios patrimoniales.

1. En las bibliotecas, archivos, museos, salas de exposiciones, centros de interpretación, monumentos y otros equipamientos culturales o espacios patrimoniales no podrá superarse el cincuenta por ciento del aforo permitido de cada una de las salas y espacios públicos. Las actividades grupales desarrolladas en estos espacios contarán con un máximo de quince participantes.
2. El número máximo de integrantes de grupos en visitas guiadas se regirá por lo dispuesto en el epígrafe de este capítulo para visitas con guías u otros profesionales.

23. Cines, teatros, auditorios, circos de carpa y otros locales o establecimientos cerrados y recintos al aire libre destinados a actos y espectáculos culturales.

1. En los espectáculos y actividades culturales que se desarrollen tanto en espacios cerrados como en recintos al aire libre se establece una limitación de aforo del cincuenta por ciento, siempre que se pueda mantener un asiento de distancia en la misma fila, en casos de asientos fijos o 1,5 m de separación si no los hubiere, entre los distintos grupos de convivencia.



2. No estará permitida la ingesta de comidas y bebidas en la zona de butacas durante el espectáculo. No obstante, en el caso de que en el establecimiento se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación se ajustará al régimen previsto para los establecimientos de hostelería y restauración.

24. Plazas, recintos e instalaciones donde se celebren espectáculos taurinos

1. En estas instalaciones no se podrá superar el cincuenta por ciento del aforo autorizado, siempre que se pueda mantener un asiento de distancia en la misma fila, en casos de asientos fijos o 1,5 metros de separación si no los hubiere, entre los distintos grupos de convivencia.
2. No estará permitida la ingesta de comidas y bebidas en la zona de butacas durante el espectáculo. No obstante, en el caso de que en el establecimiento se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación se ajustará al régimen previsto para los establecimientos de hostelería y restauración.

25. Medidas relativas a fiestas, verbenas y otros eventos populares.

No se permiten las verbenas asimilables a actos culturales en ningún municipio.

ANEXO VI. NIVEL DE ALERTA SANITARIA 4

Declarado este nivel de alerta serán aplicables en la unidad territorial correspondiente las siguientes medidas:

- 1) Las medidas previstas en este Anexo.
- 2) Las medidas recogidas en el Anexo II en los distintos epígrafes que no aparecen contemplados en el presente Anexo.
- 3) Las medidas previstas en el Anexo II en los epígrafes relacionados en este Anexo, aunque no aparezcan contempladas en estos últimos.

CAPÍTULO I. MEDIDAS Y RECOMENDACIONES DE ÁMBITO GENERAL

1. De la agrupación de personas en espacios de uso público y privados. Reuniones sociales y familiares.

1. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, incluidos los comunitarios, tanto cerrados como al aire libre, quedará condicionada a que no se supere el número máximo de cuatro personas, salvo que se trate, exclusivamente, de convivientes. En los domicilios u otros espacios de uso privado las reuniones quedarán limitadas a los convivientes. En todo caso, en la medida de lo posible ha de respetarse la medida de distanciamiento interpersonal.

Están excluidas de la limitación prevista en el párrafo anterior:

- a) Las actividades laborales e institucionales, las reuniones de órganos de gobierno, de deliberación o, en general, de órganos necesarios para el funcionamiento de comunidades de propietarios, asociaciones, federaciones o asimilados, los transportes o cualesquiera reuniones que deban efectuarse para dar cumplimiento a un deber público u obligación legal. No obstante, en los supuestos previstos en este número se recomienda, cuando sea posible, el empleo de medios telemáticos para la celebración de estas reuniones.
 - b) Las actividades o actos en las que se hayan establecido límites de aforo por porcentaje o en términos cuantitativos u otras medidas preventivas específicas.
2. En todo caso, se recomienda a la población la permanencia en el domicilio, evitando salidas innecesarias y, en el caso de efectuarse las citadas salidas, relacionarse en burbujas sociales estructuradas en grupos de convivencia estable, evitando espacios cerrados en los que se desarrollen actividades incompatibles con el uso de la mascarilla y donde se prevea una concurrencia multitudinaria de personas, en especial, cuando se pertenezca a un grupo vulnerable de personas.

2. Transporte.

1. Se recomienda a las administraciones competentes que intensifiquen la frecuencia de los horarios del transporte público para evitar aglomeraciones.
2. La ocupación de asientos será como máximo de dos pasajeros por cada fila de asientos en los taxis y VTC sin que pueda ocuparse el asiento contiguo al conductor, salvo que se trate de convivientes.

3. Movilidad.

Se recomienda, en general, la no realización de viajes no esenciales.

4. Restricciones de entradas y salidas del ámbito territorial evaluado.

1. En este nivel de alerta las autoridades competentes determinarán si procede, en el ámbito territorial evaluado, la limitación de las entradas y salidas salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:
 - a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
 - b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
 - c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
 - d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar propio.
 - e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
 - f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
 - g) Actuaciones requeridas o urgentes ante órganos públicos, judiciales o notariales.
 - h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
 - i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.

- j) Desplazamientos de los deportistas y miembros del cuerpo técnico y de la expedición que participen en ligas federadas de ámbito nacional, así como los que tengan reconocida la condición de deportista, entrenador o árbitro de alto nivel o de alto rendimiento para el desplazamiento a las instalaciones donde deban desarrollar sus actividades de entrenamiento y competición.
 - k) Desplazamientos individuales para la realización de actividad física y actividades deportivas practicadas individualmente al aire libre, incluida la caza. En este supuesto, no estará permitido el acceso a ningún núcleo de población.
 - l) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
 - ll) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
2. La circulación por vías que transcurran o atraviesen el correspondiente ámbito territorial evaluado no estará sometida a restricción alguna cuando el desplazamiento tenga origen y destino fuera de este.
 3. Se permitirá la circulación de personas residentes dentro del correspondiente ámbito territorial evaluado, si bien se desaconsejan los desplazamientos y la realización de actividades que no sean imprescindibles.
 4. Esta limitación también se aplicará a las personas no residentes que se encontraren en situación de estancia temporal en el correspondiente ámbito territorial evaluado. No obstante, entre las causas justificativas para permitir la movilidad a quienes se encontraren en situación de estancia temporal en el ámbito territorial correspondiente y no fueren residentes en Extremadura, se incluye el desplazamiento a un destino fuera de la Comunidad Autónoma.

CAPÍTULO II. MEDIDAS Y RECOMENDACIONES POR SECTORES DE ACTIVIDAD

1. Velatorios y entierros.

1. En los velatorios que se desarrollen en espacios cerrados, siempre que se pueda garantizar la distancia de seguridad y una ventilación adecuada, el límite máximo de asistentes se establece en un tercio del aforo y, en todo caso, en un máximo de diez personas. En espacios abiertos el límite máximo será de veinte personas siempre que se pueda garantizar la distancia de seguridad.
2. La participación en la comitiva para el enterramiento o despedida para cremación de la persona fallecida se regirá por los aforos y límites previstos en el párrafo anterior. En el cóm-

puto del máximo de personas participantes no se incluirá al ministro de culto o la persona asimilada de la confesión respectiva para la práctica de los ritos funerarios de despedida del difunto.

2. Lugares de culto y celebración de actos de culto religioso.

En los lugares de culto no podrá superarse el veinticinco por ciento del aforo incluidos los supuestos en los que en estos se oficien ceremonias fúnebres, nupciales u otras celebraciones o actos de culto religioso. Se recomienda la retransmisión de ceremonias y demás actos por televisión u otros medios telemáticos.

3. Ceremonias y celebraciones religiosas y civiles.

1. Se recomienda, con carácter general, el aplazamiento de cualquier ceremonia. No obstante, en todo caso se realizarán conforme a lo establecido en los siguientes apartados.
2. Las ceremonias nupciales, bautizos, comuniones y demás celebraciones religiosas que se lleven a cabo en lugares de culto se someten a las reglas de aforo y las medidas de higiene y prevención previstas en el epígrafe precedente para los lugares de culto.
3. En las ceremonias y otras celebraciones religiosas o civiles en todo tipo de instalaciones o espacios de uso público o privados, fuera de los lugares de culto, que constituyan espacios cerrados, y siempre debiendo mantenerse la distancia de seguridad interpersonal y velarse, especialmente, por la idoneidad del método de ventilación empleado, no podrá superarse el veinticinco por ciento del aforo del local y, en todo caso, el número máximo será de diez personas. En espacios abiertos el límite máximo será de veinte personas siempre que se pueda garantizar la distancia de seguridad.
4. Se recomienda el aplazamiento de cualquier celebración posterior a las ceremonias. No obstante, en el caso de celebrarse se realizarán conforme a lo establecido en los siguientes apartados.
5. En las celebraciones que pudieran tener lugar tras la ceremonia en establecimientos de hostelería y restauración o en aquellas que se desarrollen a través de servicios de "catering" fuera de dichos establecimientos, se aplicarán las limitaciones establecidas para estos establecimientos de hostelería y restauración.
6. No se permitirán las celebraciones en espacios privados fuera de los supuestos previstos en el apartado anterior. Se excluyen los supuestos de celebraciones exclusivas por parte de convivientes.

7. En todo tipo de ceremonias y celebraciones, tanto en instalaciones de uso público como privados, no se podrá habilitar ningún espacio como pista de baile, quedando prohibida la realización de baile social en cualquiera de sus modalidades (individual, en pareja o en grupo).

4. Centros y dispositivos residenciales y no residenciales en el ámbito de los servicios sociales.

Las autoridades sanitarias determinarán, en función del estado del proceso de vacunación, de la situación epidemiológica del ámbito geográfico correspondiente y de cuantos factores sean necesarios para preservar la salud de los usuarios, las medidas a implementar en este nivel de alerta.

No obstante, en el caso de los centros recreativos de mayores (Hogares Club u hogares del jubilado) se suspenderá la actividad salvo necesidad justificada de mantenerla determinada por el titular de esta.

5. Procesos selectivos presenciales o celebración de exámenes oficiales

En los supuestos en que la celebración de procesos selectivos o exámenes oficiales deba ser presencial se ampliarán los locales o las instalaciones en las que se desarrollen no pudiendo superarse un tercio del aforo por aula cuando se realicen en recintos cerrados, edificios o locales y siempre garantizando las medidas físicas de distanciamiento e higiene y prevención y una adecuada ventilación.

6. Residencias de estudiantes.

1. En las residencias de estudiantes quedarán prohibidas las visitas y se procederá al cierre de las zonas comunes.
2. En los comedores, en los casos en los que fuera posible, se establecerá un aforo máximo de un tercio, debiendo garantizarse la posibilidad de adquisición de comida para su consumo en la habitación para el resto de los usuarios.

7. Espacios recreativos de la población infantil. Parques infantiles, ludotecas con una naturaleza exclusivamente lúdica, recreativa o de ocio infantil y espacios similares.

Se procederá al cierre de los espacios previstos en este epígrafe, salvo los parques infantiles al aire libre, donde se establecerá un aforo máximo del setenta por ciento.

8. Otras actividades de ocio y tiempo libre de la población infantil y juvenil: campamentos y asimilados.

Se procederá a la suspensión de la actividad de campamentos y asimilados.

9. Parque de ocio y atracciones.

Los parques de ocio y atracciones permanecerán cerrados.

10. Atracciones de feria e instalaciones de entretenimiento, instaladas de forma independiente o agrupadas y situadas fuera de parques de ocio y atracciones.

Estas atracciones e instalaciones de entretenimiento permanecerán cerradas.

11. Establecimientos de hostelería y restauración.

1. Los establecimientos de hostelería y restauración podrán desarrollar su actividad en el horario comprendido entre las 7:00 a las 20:00 horas, respetando las siguientes condiciones:

- a) Se procederá a la suspensión de la prestación del servicio en los interiores, salvo para el desarrollo de las actividades de hostelería y restauración que se prevén en el número 2 de este epígrafe.
- b) En las terrazas al aire libre el porcentaje de ocupación de éstas no podrá superar el cincuenta por ciento de las mesas permitidas en la correspondiente licencia municipal, salvo que se permita la ampliación de la superficie destinada al aire libre con el permiso del Ayuntamiento respetando, en todo caso, una proporción del cincuenta por ciento entre mesas y superficie disponible, y siempre que se mantenga el espacio necesario para la circulación peatonal en el tramo de la vía pública en el que se sitúe la terraza.

El consumo en las terrazas será sentado en mesa o agrupaciones de mesas. En todo caso, deberá mantenerse la distancia de seguridad de, al menos, 2 metros entre las diferentes mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas, con el límite máximo de cuatro personas por mesa o agrupaciones de mesas, salvo que se trate exclusivamente de convivientes.

Se procederá al cierre de los servicios de autoservicio (self-service). Se permite la prestación del servicio de buffet siempre que sea asistido y sentado en mesa.

2. Si la tendencia es ascendente y la incidencia acumulada a los catorce días es superior a los 500 casos por 100.000 habitantes, se procederá al cierre de los establecimientos de hostelería y restauración. En este caso, no obstante, se permitirá el desarrollo de las siguientes actividades de hostelería y restauración:

- a) Los servicios de restauración de los establecimientos de alojamiento turístico, que pueden permanecer abiertos siempre que sea para uso exclusivo de sus clientes alojados.
 - b) Los servicios de restauración integrados en centros y servicios sanitarios, sociosanitarios y sociales, los comedores escolares u otros servicios de restauración destinados a centros formativos, los servicios de comedor de carácter social o benéfico y los servicios de restauración de los centros de trabajo para el servicio exclusivo al personal trabajador, servicios de restauración para universitarios o deportistas de alto rendimiento, u otros servicios de análoga finalidad.
 - c) Los servicios de restauración de los establecimientos de suministro de combustible o centros de carga o descarga o los expendedores de comida preparada, con el objeto de posibilitar la actividad profesional de conducción, el cumplimiento de la normativa de tiempos de conducción y descanso, y demás actividades imprescindibles para poder llevar a cabo las operaciones de transporte de mercancías o viajeros.
3. No obstante, hasta las 22.00 horas se permitirá el servicio de recogida en el local para consumo a domicilio y, el servicio de reparto a domicilio se regirá por el horario establecido con carácter ordinario para esta actividad.

12. Establecimientos y locales de juegos y apuestas.

En las salas de bingo, casinos de juego, locales específicos de apuestas, salones recreativos o de máquinas de tipo "A" y salones de juego o de máquinas de tipo "B" se procederá al cierre de la actividad.

13. Establecimientos comerciales y eventos feriales.

El régimen de la actividad comercial minorista se someterá a las siguientes condiciones:

1. Serán considerados establecimientos que desarrollen una actividad comercial minorista esencial tanto dentro como fuera de centros y parques comerciales los siguientes:
 - a) Establecimientos de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad y productos higiénicos, excluyendo los productos cosméticos.
 - b) Establecimientos con actividad de farmacia y parafarmacia, prensa, librería y papelería, combustible, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, productos sanitarios y fitosanitarios, floristería y ferreterías.

El resto de los establecimientos que no desarrollen una de las actividades comerciales minoristas no previstas en las letras anteriores no tendrán la consideración de esenciales a los efectos de este epígrafe.

2. Si la incidencia acumulada a los catorce días por cien mil habitantes es superior a 250 casos e inferior o igual a 500 casos, los establecimientos que desarrollen la actividad comercial minorista tanto esencial como no esencial podrán permanecer abiertos de lunes a viernes de 10:00 a 20:00 horas, y los sábados de 10:00 a 14:00 horas, no pudiendo superar el veinticinco por ciento del aforo. En el caso de establecimientos o locales distribuidos en varias plantas, la presencia de clientes en cada una de ellas deberá guardar esta misma proporción.
3. Si la incidencia acumulada a los catorce días por cien mil habitantes es superior a 500 casos, se procederá al cierre de los establecimientos que desarrollen la actividad comercial minorista no esencial. No obstante, los establecimientos que desarrollen la actividad comercial minorista esencial podrán permanecer abiertos de lunes a viernes de 10:00 a 20:00 horas y los sábados de 10:00 a 14:00 horas, no pudiendo superar el veinticinco por ciento del aforo. En el caso de establecimientos o locales distribuidos en varias plantas, la presencia de clientes en cada una de ellas deberá guardar esta misma proporción.
4. En todo caso estará permitida cualquier modalidad de venta a distancia con recogida en tienda y entrega a domicilio, siempre manteniendo las medidas de distanciamiento e higiene y prevención. No obstante, no se permitirá la recogida en los establecimientos que desarrollen una actividad comercial minorista no esencial cuando su cierre se hubiere acordado.
5. En los parques y centros comerciales se establece un límite de aforo del veinticinco por ciento en sus zonas comunes en interiores.

No se permitirá la permanencia de clientes en todas las zonas comunes excepto para el mero tránsito entre los establecimientos comerciales o para el consumo en establecimientos de hostelería y restauración. Asimismo, la utilización de las zonas recreativas como pueden ser las zonas infantiles, ludotecas o áreas de descanso, se regirán por lo dispuesto para las mismas en este nivel de alerta.

6. Los establecimientos que desarrollen actividades comerciales tanto suspendidas como permitidas podrán mantener su apertura, clausurando las zonas de aquellos productos cuya venta no esté permitida.
7. No se permitirá el desarrollo de eventos feriales.

14. Mercados que desarrollan su actividad al aire libre (mercadillos).

1. La actividad de los mercados en la vía pública al aire libre será considerada esencial o no esencial conforme a lo establecido en las letras a) y b), respectivamente, del número uno del apartado anterior.

2. Si la incidencia acumulada a los catorce días por cien mil habitantes es superior a 250 casos e inferior o igual a 500 casos, los puestos que desarrollen tanto una actividad esencial como no esencial podrán permanecer abiertos, según los días que tengan establecidos, con los siguientes horarios: de lunes a viernes de 10:00 a 20:00 horas y sábados y domingos de 10:00 a 14:00 horas, no pudiendo superarse el veinticinco por ciento del aforo de público.
3. Si la incidencia acumulada a los catorce días por cien mil habitantes es superior a 500 casos, se procederá al cierre de los puestos que desarrollen actividad comercial no esencial. No obstante, aquellos que desarrollen una actividad comercial esencial podrán permanecer abiertos, según los días que tengan establecidos, con los siguientes horarios: de lunes a viernes de 10:00 a 20:00 horas y los sábados y domingos de 10:00 a 14:00 horas, no pudiendo superarse el veinticinco por ciento del aforo de público.
4. Los ayuntamientos establecerán los requisitos de distanciamiento entre los puestos y las condiciones de delimitación del mercado para garantizar la seguridad y distancia entre vendedores, clientela y viandantes.
5. Los establecimientos que desarrollen actividades comerciales tanto suspendidas como permitidas podrán mantener su apertura, clausurando las zonas de aquellos productos cuya venta no esté permitida.

15. Instalaciones deportivas y actividad física y deportiva no profesional.

1. Las actividades y eventos que se desarrollen en instalaciones deportivas al aire libre y cubiertas se someten al presente régimen:
 - a) Está prohibida la celebración de eventos deportivos no oficiales.
 - b) El máximo del aforo de la zona de uso deportivo será del treinta por ciento tanto en las instalaciones al aire libre como en las cubiertas.
 - c) Se clausurarán vestuarios y duchas.
 - d) Se prohíbe la asistencia de público.
2. En los eventos deportivos organizados al aire libre, fuera de instalaciones deportivas estables, serán de aplicación las siguientes medidas:
 - a) Se prohíbe la celebración de eventos deportivos no oficiales.
 - b) En la celebración de eventos deportivos oficiales se establece un límite máximo de doscientos participantes.

3. Se recomienda el cierre de las instalaciones deportivas cubiertas.
4. Estará permitida la actividad física al aire libre individual o en grupo, rigiendo el límite de personas para reuniones sociales establecido en este nivel, fuera de las instalaciones deportivas.
5. En todo caso, se prohíben la actividad deportiva que exija contacto físico, a excepción de los deportistas que participen en competiciones nacionales.

16. Actividad cinegética y pesca deportiva y recreativa.

Sólo estará permitida el desarrollo de las modalidades individuales de estas actividades.

17. Academias, autoescuelas y otros centros privados de enseñanzas no regladas y centros de formación no incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 9 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo -incluidas las actividades promovidas por las administraciones- y otros centros, clubes o academias de impartición de baile social.

1. En las academias, autoescuelas y otros centros privados de enseñanzas no regladas y centros de formación no incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 9 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo - incluidas las actividades promovidas por las administraciones- y las academias o centros de impartición de baile social, si la incidencia acumulada a los catorce días por cien mil habitantes es superior a 250 casos e inferior o igual a 500 casos, la actividad podrá impartirse de modo presencial con un aforo máximo de un veinticinco por ciento y siempre que se garanticen las medidas de distanciamiento e higiene y prevención. Asimismo, se establece se establece una limitación horaria entre las 07.00 y las 20.00 horas.
2. En el caso de utilización de vehículos en la impartición de clases en la autoescuela no será de aplicación la limitación señalada, si bien ha de extremarse el uso adecuado de mascarilla por parte de sus ocupantes.
3. No obstante, en el caso de las actividades de impartición de baile social no académico el límite máximo será de diez personas por aula, incluido el profesor, y sólo se permitirá el baile individual o en grupo, sin contacto físico, y, en pareja, con contacto físico, cuando se trate de convivientes, debiéndose utilizar la mascarilla durante la realización de la actividad.
4. Se recomienda la realización de la actividad a través de medios telemáticos, en particular, cuando los usuarios sean personas vulnerables.
5. Si la incidencia acumulada a los catorce días por cien mil habitantes es superior a 500 casos por cien mil, las actividades previstas en este epígrafe sólo podrán impartirse telemáticamente.

18. Zonas de baño continentales.

En las zonas de baño continentales, siempre respetando el sistema establecido para computar la distancia de seguridad, no podrá superarse el cincuenta por ciento del aforo.

19. Piscinas colectivas.

En las piscinas colectivas al aire libre, siempre respetando el sistema establecido para computar la distancia de seguridad, no podrá superarse un tercio del aforo autorizado.

Las piscinas cubiertas deberán permanecer cerradas.

20. Parques y zonas de esparcimiento al aire libre.

En los parques y zonas de esparcimiento al aire libre deberán respetarse las medidas de distanciamiento físico e higiene y prevención, así como las relativas a la permanencia de grupos de personas y visitas guiadas, según los casos, en espacios de uso público, que fueran establecidas para este nivel de alerta.

21. Alojamientos turísticos, actividades turísticas alternativas y visitas con guías y otros profesionales turísticos.

1. Se cierran las zonas comunes de los hoteles y otros alojamientos turísticos.
2. En los albergues turísticos las personas que provengan de distintos grupos de convivencia no podrán pernoctar en la misma estancia.
3. En los alojamientos rurales de contratación íntegra, apartamentos turísticos y estancias permanentes en campamentos de turismo se establece un límite máximo de diez personas.
4. En las actividades de turismo alternativo se establece un máximo de seis personas en espacios cerrados y diez abiertos si la incidencia acumulada a los catorce días por cien mil habitantes es superior a 250 casos e inferior o igual a 500 casos. En los supuestos que la incidencia supere los 500 casos por cien mil no se permitirá el desarrollo de estas actividades.
5. En las visitas con guías y otros profesionales turísticos el máximo de participantes será de diez personas en espacios al aire libre y seis personas en espacios cerrados, debiéndose garantizar, en la medida de lo posible, la distancia de seguridad interpersonal.

22. Congresos, encuentros, reuniones de negocios, conferencias, seminarios y otros eventos formativos o profesionales.

Sólo se permite la realización telemática de congresos, encuentros, reuniones de negocios, conferencias, seminarios y otros eventos formativos o profesionales, cualquiera que sea su naturaleza -turística o no turística-.

23. Bibliotecas, archivos, museos, salas de exposiciones, centros de interpretación, monumentos y otros equipamientos culturales o espacios patrimoniales.

En las bibliotecas, archivos, museos, salas de exposiciones, centros de interpretación, monumentos y otros equipamientos culturales o espacios patrimoniales serán de aplicación los siguientes límites:

- a) Si la incidencia acumulada a los catorce días por cien mil habitantes es superior a 250 casos e inferior o igual a 500 casos, no podrá superarse un tercio del aforo permitido para cada una de las salas y espacios públicos. No se permitirán las actividades grupales desarrolladas en estos espacios.
- b) Si la incidencia acumulada a los catorce días por cien mil habitantes es superior a 500 casos, se suspende la apertura al público de dichos espacios. No obstante, las bibliotecas pueden permanecer abiertas al público sin superar el veinticinco por ciento de su aforo ordinario.

24. Cines, teatros, auditorios, circos de carpa y otros locales o establecimientos cerrados y recintos al aire libre destinados a actos y espectáculos culturales.

1. En los espectáculos y actividades culturales que se desarrollen tanto en espacios cerrados como en recintos al aire libre si la incidencia acumulada a los catorce días por cien mil habitantes es superior a 250 casos e inferior o igual a 500 casos, no podrá rebasarse un tercio del aforo autorizado siempre que se pueda mantener un asiento de distancia en la misma fila, en casos de asientos fijos o 1,5 metros de separación si no los hubiere, entre los distintos grupos de convivencia.

En este supuesto, no estará permitida la ingesta de comidas y bebidas en la zona de butacas durante el espectáculo. No obstante, en el caso de que en el establecimiento se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación se ajustará al régimen previsto para los establecimientos de hostelería y restauración.

2. Si la incidencia acumulada a los catorce días por cien mil habitantes es superior a 500 casos, se suspenderán las actividades.

25. Otros eventos culturales y de asistencia de público.

Se suspenden todas los eventos culturales o actos con asistencia de público que tengan un carácter lúdico o de celebración tanto en espacios cerrados como en espacios al aire libre y que carezcan de una regulación expresa en este nivel de alerta.

26. Plazas, recintos e instalaciones donde se celebren espectáculos taurinos.

1. Si la incidencia acumulada a los catorce días por cien mil habitantes es superior a 250 casos e inferior o igual a 500 casos, no podrá superarse un tercio del aforo autorizado siempre que se pueda mantener un asiento de distancia en la misma fila, en casos de asientos fijos o 1,5 metros de separación si no los hubiere, entre los distintos grupos de convivencia.
2. No estará permitida la ingesta de comidas y bebidas en la zona de butacas durante el espectáculo. No obstante, en el caso de que en el establecimiento se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación se ajustará al régimen previsto para los establecimientos de hostelería y restauración.
3. Si la incidencia acumulada a los catorce días por cien mil habitantes es superior a 500 casos, se procederá al cierre de la actividad.

27. Medidas relativas a fiestas, verbenas y otros eventos populares.

No se permiten las verbenas asimilables a actos culturales en ningún municipio.

JUNTA DE EXTREMADURA

Consejería de Hacienda y Administración Pública

Secretaría General

Avda. Valhondo, s/n. 06800 Mérida

Teléfono: 924 005 012 - 924 005 114

e-mail: doe@juntaex.es